



CARTA 80-2021-CCM

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Presente.-

Asunto: **Observaciones al "Plan de Abandono por vencimiento del Contrato de Licencia del Lote X": INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES Y CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

Referencia:

- Artículo 7° de la Ley N° 26505.
- Artículo 1° del D.S. N° 017-96-AG.
- Artículo 3° del D.S. N° 017-96-AG.
- Artículo 303° del Reglamento para la exploración y explotación de hidrocarburos, DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM.
- Artículo 102° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM.
- Artículo 82° de la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional LEY N° 26221.
- Artículo 98° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Expedientes: 2930302; 2930311; 2488488; 2782802; 3126964; 3130667

COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA, identificada con RUC N° 20208058976, debidamente representada por EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con DNI N° 44044449, con domicilio real en Caserío EL ANGOLO A, s/n, (a la altura del Km. 1167 de la carretera Panamericana Norte), del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, con correo electrónico: yanapaqkuna@gmail.com, señalando como domicilio procesal la casilla N° 43 de la Central de notificaciones de la Corte de Justicia de Talara, casilla electrónica N° 39152 y celular N° 973836878; ante Ud. respetuosamente se presenta y dice que:

⌘ Incumplimiento de normas legales

1. Las normas vigentes señalan que el propietario de predios sobre las que se desarrollen actividades de hidrocarburos tiene derecho a ser compensado por el uso de su propiedad, sin embargo, en la actualidad la empresa CNPC PERU S.A. no ha cumplido con abonar dicha compensación y ni siquiera ha iniciado el procedimiento administrativo regulado en el Artículo 3° del D.S. N° 017-96-AG.
2. Si bien es cierto que, cuando la empresa inició sus actividades se amparó en un Acta, celebrada en el año 1996 por el Presidente de la Junta Directiva Comunal, no es menos cierto que dicha Acta FUE DECLARADA NULA, por haber sido celebrada por quien no ostentaba las facultades suficientes para



obligar a la Comunidad. En este punto, es necesario advertir que la empresa CNPC PERÚ S.A. fue parte del proceso judicial de nulidad y ejerció todos los recursos, incluso la casación, para oponerse a la nulidad de aquella acta.

3. Luego de que la Nulidad Judicial quedo firme y consentida, la Comunidad en reiteradas ocasiones inició las negociaciones con la finalidad que la empresa cumpliera con sus obligaciones legales y si bien se celebraron algunas reuniones, la empresa siempre buscó alargar las negociaciones y nunca presentó una propuesta de pago.
4. Ante ello, la Comunidad ha tenido que acudir al Poder Judicial para exigir el pago por el uso de sus terrenos, pues, tiene más de 6,000.00 hás afectadas por el desarrollo de las actividades que realiza la empresa y a pesar de que, previamente se invitó a conciliar a la empresa, en esta etapa tampoco presentó propuesta alguna y en la etapa judicial ha manifestado que:
 - a) Sí lo reclamado es una pretensión indemnizatoria esta acción ha prescrito;
 - b) Sí lo reclamado es una compensación, la Comunidad debió previamente seguir el procedimiento fijado en el Artículo 3° del D.S. N° 017-96-AG y, por último,
 - c) No existe obligación de pago, pues, la empresa ha actuado de buena fe; toda vez que, cuando celebraron el contrato de concesión, desconocían los vicios de nulidad que afectaba el Acta que otorgaba servidumbre gratuita sobre la propiedad comunal que se superponía con el Lote X.

Los argumentos de la empresa evidencian su posición: NO ABONAR SUMA ALGUNA AL PROPIETARIO DEL TERRENO.

5. La Comunidad reclama el pago que le corresponde por el uso de propiedad, es decir, reclama que se le compense por el desarrollo de las actividades de hidrocarburo sobre su propiedad, y como se ha descrito en el apartado 2, la empresa fue parte procesal del proceso de Nulidad y por lo tanto, no puede alegar buena fe para justificar el incumplimiento de normas de naturaleza imperativa. Por otro lado, el Artículo 3° del D.S. N° 017-96-AG establece las etapas de la negociación entre propietario y el titular de la concesión; sin embargo, explícitamente señala que tanto el inicio del trato directo como la solicitud imposición de la servidumbre son facultades del titular de la concesión y no del propietario, es por ello, que la Comunidad no ha tenido más opción que acudir al Poder Judicial.



POR LO TANTO, SE ACREDITA QUE LA EMPRESA CNPC PERU S.A. NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE COMPENSAR A LA COMUNIDAD COMO PROPIETARIA DE MÁS DE 6,000.00 HÁS SOBRE LAS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS POR SUPERPOSICION CON EL LOTE X, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE POSTORA PARA PARTICIPAR EN LAS FUTURAS CONCESIONES MINERA Y DEBE SANCIONARSELE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OLIGACIONES.

5 Contaminación ambiental

6. Se ha verificado que la empresa incumple con las normas de seguridad para evitar o reparar los daños ecológicos que su actividad origina; pues, tal y como se comprobó el 12 de junio de 2021, existen derrames de petróleos, hecho que se repite con regularidad y en distintas zonas del LOTE X.

ANEXOS: Se adjunta:

- 1.A. DNI del representante legal.
- 1.B. Vigencia de Poder del Representante legal.
- 1.C. INFORME N° 007- 2021 –ING. JACV/CCM, el cual contiene los hechos constatados en fecha 12 de junio del año 2021, con imágenes fotográficas y videos.
- 1.D. Demanda de obligación dar suma de dinero interpuesto por la COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA en contra de CNPC PERÚ S.A., proceso judicial signado con número de expediente 00191-2020-0-3102-JR-CI-02 seguido ante el Juzgado Especializado Civil de Talara.

Talara, 21 de junio del 2021.


Erick Godofredo Reyes Segovia
Abogado
Registro del ICAP N° 1600


EDUARDO TAMARA VALLADARES
Presidente
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RLC N° 2020805876



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11023153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de SULLANA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de TAVARA VALLADARES, EDUARDO, identificado con DNI. N° 44044449 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA

LIBRO: COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ASIENTO: C00043

CARGO: PRESIDENTE(PERODO DEL 01/01/2020 AL 31/12/2021)

FACULTADES:

B00004

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS:

(...)

ARTICULO 55°.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación Institucional de la Comunidad.
- b. Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea.
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad.
- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal.
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad.
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad.
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el Balance del ejercicio económico y someterlo a la aprobación de la Directiva Comunal, previo a su consideración por la asamblea.
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero las órdenes de retiro de fondos de Bancos y/o los contratos y demás instrumentos por lo que se obligue a la Comunidad.
- j. Actuar conjuntamente con el tesorero para ejercer las siguientes facultades:
 - 1) Ordenar y recibir pagos, en efectivo y/o con otros medios de pago inclusive títulos valores; y otorgar los respectivos recibos y cancelaciones.
 - 2) Abrir y cerrar cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuenta de custodia y/o depósitos de cualquier naturaleza, depositando o retirando fondos de cualquier naturaleza.
 - 3) Girar Cheques, ya sea sobre saldos deudores (en sobregiro) o acreedores, cobrar cheques en efectivos, por caja y/o endosar cheques para su abono en cuenta de la Comunidad Campesina de Máncora, o a favor de terceros.
 - 4) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor, pudiendo incluir en dichos títulos valores cláusulas especiales de prórroga, de pago en moneda extranjera de liberación de protesto, etc.
 - 5) Efectuar cobros de giros de transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



- 6) Celebrar contratos preparatorios y definitivos nominados o típicos, de compra-venta de muebles e inmuebles, permuta, mandato, promesa de compraventa y/u opciones, así como de arrendamiento, dación en pago, fideicomiso bajo cualquier modalidad incluyendo el de garantía, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y de posición contractual; así como contratos atípicos o innominados; tanto de manera activa como pasiva.
- 7) Alquilar y manejar cajas de seguridad, retirando y depositando bienes de dichas cajas.
- 8) Constituir garantía inmobiliaria o hipotecaria y, en general, gravar de cualquier forma los bienes muebles de la Comunidad Campesina de Máncora para garantizar obligaciones de ésta.
 - a. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto conjuntamente con el Tesorero; y
 - b. Realizar los demás actos de su competencia.
 - c. En procesos judiciales podrá demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, realizar actos posteriores a la sentencia, realizar actos de disposición de derechos sustantivos a fin de ejercer plenamente cualquiera de los facultades anteriores.

(...)

C00045

OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES

Mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Campesina Mancora, de fecha 23-02-2020 y Acta de Reapertura, de fecha 19-07-2020, se acordó por mayoría de votos:

OTORGAR a favor de **EDUARDO TAVARA VALLADARES**, identificado con D.N.I N° 44044449 y a **ELISEO PRIETO TIMANA**, identificado con D.N.I N° 03901803, como **Presidente** y Tesorero de la Directiva Comunal, **FACULTADES CONJUNTAS** para realizar ventas y cualquier acto de disposición sobre terrenos comunales y se ratifican las facultades otorgadas mediante artículo 55° del estatuto comunal, pudiendo suscribir Minutas, Contratos Privados, Escritura Públicas, Resoluciones de Contratos y cualquier otro tipo de documentos en ejercicio de las facultades entregadas.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ACTA DE SESIÓN DE ASAMBLEA ELECTORAL, DE FECHA 15/12/2019 ASÍ CONSTA MEDIANTE COPIAS CERTIFICADAS DE FECHA 09/10/2019 Y 19/12/2019, EXPEDIDAS POR EL NOTARIO DE LOS ÓRGANOS, JORGE RAÚL RÍOS BARRETO Y COPIA CERTIFICADA DE FECHA 24/01/2020, EXPEDIDA POR EL NOTARIO DE TALARA, LUCIO JORGE FLORESS BARR

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA
Oficina Registral de SULLANA



Código de Verificación:
49881405
Solicitud N° 2021 - 1606845
15/04/2021 11:29:50

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2021-99999-684987 S/ 26.00
Tasa Registral del Servicio S/ 26.00

Verificado y expedido por UCAÑANI QUINDE, SULEMA GUADALUPE, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Sullana, a las 12:18:40 horas del 15 de Abril del 2021.


Abog. Sulema G. Ucanani Quinde
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° I Sede Piura

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

INFORME N° 007- 2021 –ING. JACV/CCM

A: Sr. Eduardo Távara Valladares
Presidente de la Comunidad Campesina Máncora
DE: Jackson Andrés Carrasco Vega
Ingeniero Civil
ASUNTO: Inspección Ocular
FECHA: Máncora, 14 de junio de 2021

HECHOS CONSTATADOS

El sábado 12 de junio del año 2021, por disposición de la COMUNIDAD CAMPESINA MÁNCORA, quien suscribe el presente informe junto con los representantes de la Comunidad, EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con DNI N° 44044449 y ELISEO PRIETO TIMANA, identificado con DNI N° 03901803, realizó una inspección en la zona denominada EL TUNAL, en la cual se encuentran funcionando pozos petroleros (baterías) administrados por la Empresa CNPC PERU S.A.

Al llegar a la ubicación donde se encuentra la Batería “OLEODUCTO Ø 3 –TU.05 A LA.09 – LOTE X”, se utilizó un equipo GPS GARMIN para la geolocalización utilizando el DATUM WGS 84. En esta zona se apreció que existe un derrame de petróleo el cual viene afectando el suelo y la flora (arbustos, pasto seco) del cual se alimentan el ganado vacuno y caprino de propiedad de los miembros de la Comunidad Campesina Máncora; quienes utilizan toda aquella zona como área de pastoreo desde la antigüedad.

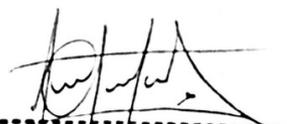
En la visita se pudo corroborar que el daño no había sido reparado porque el petróleo crudo sigue drenando hacia una quebradilla aguas abajo.

A continuación se describen las coordenadas que se tomaron en campo de la ubicación del pozo petrolero. Que, de acuerdo a la Base Gráfica se encuentra dentro de la Jurisdicción de la Comunidad Campesina Máncora, según P.E. N°11030875-ORS.

CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 17

<i>VERTICE</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>A</i>	496652	9533215
<i>B</i>	496563	9533215
<i>C</i>	496528	9533233

Es todo, lo que se le informa a Ud. para los fines correspondientes.


JACKSON ANDRES CARRASCO VEGA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 159044



Sede Centro Cívico - Centro Cívico 264-Pariñas-Talara

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000105499-2020-EXP-JR-CI

Expediente : 00191-2020-0-3102-JR-CI-02 F.Inicio : 09/12/2020 16:19:45
Juzgado : JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRO CIVICO F.Ingreso: 09/12/2020 16:19:45
Presentado : **TERCERO**
Especialista: CASTRO ANTON ELIZABETH
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:
Proceso : **CONOCIMIENTO**
Motivo.Ing : **DEMANDA** Folios : **524**
Materia : **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**
Cuantia : Indeterminado N Copias/Acomp : **2**
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Observación :

Sumilla : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

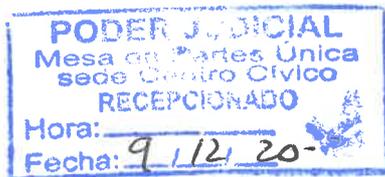
DEMANDADO EMPRESA CNPC PERU SA
DEMANDANTE COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA

ZAVALA ESPINOZA MARCO ANTONIO
Ventanilla 1
Modulo 1
Centro Cívico 264 - Pariñas

Recibido

CARGO

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."



Secretario Judicial:

Expediente N°:

Escrito N°:

SUMILLA:

01

DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA:

COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA, identificada con RUC N° 20208058976, debidamente representada por EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con DNI N° 44044449, con domicilio real en Caserío EL ANGOLO A, s/n, (a la altura del Km. 1167 de la carretera Panamericana Norte), del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, con correo electrónico: yanapaqkuna@gmail.com, señalando como domicilio procesal la casilla N° 43 de la Central de notificaciones de la Corte de Justicia de Talara, casilla electrónica N° 39152 y celular N° 973836878; ante Ud. respetuosamente se presenta y dice que:

I. PETITORIO

Que, se acude a su digno Despacho a fin de interponer como pretensión principal DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO contra CNPC PERU S.A., solicitando a su Despacho se sirva disponer que la demandada cumpla con cancelar la suma de S/ 39,236,758.97 (TREINTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO y 97/100 soles): por concepto de pago por compensación por la realización de actividades de hidrocarburos en terrenos comunales.

Se le deberá notificar a la demandada en AV. BOLOGNESI NRO. S/N, del distrito de EL ALTO, provincia de Talara, departamento de Piura.

II. MONTO DEL PETITORIO

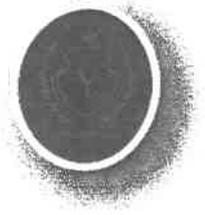
El monto asciende a la suma de S/ 39,236,758.97 (TREINTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO y 97/100 soles), de allí que la demanda por la cuantía se interponga ante el Juez Civil.

III. COMPETENCIA

En virtud del artículo 475° del Código Procesal Civil, cuando la pretensión sea de más de mil Unidades de Referencia Procesal, es competente el Juez Civil.

ERICK GODOFREDO REYES SEGOVIA
ABOGADO con Reg. del ICAP N° 1600
Cel. N°: 973836878
e-mail: yanapaqkuna@gmail.com

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."



IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:

£ Antecedentes

1. En fecha 06 de diciembre del 2006, la actora inició un proceso judicial contra PETROPERU S.A. con la finalidad de que se declarara la nulidad de un Acta por la cual el presidente de la Junta Directiva de la Comunidad de ese entonces, otorgaba servidumbre gratuita y perpetua sobre 6,500.00 hás. de propiedad de la demandante, las mismas que se encontraban dentro del denominado LOTE X; dicha servidumbre se otorgaba a favor de PETROPERÚ S.A. y de cualquier otra empresa que desarrollara actividad de hidrocarburos en dicha propiedad de la demandante. Por ello, la actora se veía imposibilitada de exigir el pago de las compensaciones económicas que por Ley le correspondían por el uso de su propiedad en actividades de hidrocarburos.
2. El proceso judicial se encuentra contenido en el expediente N° 00841-2005-0-3102-JR-CI-01, y fue seguido ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Talara. La empresa PETROBRAS ENERGIA PERÚ (hoy CNPC PERU S.A.) se incluyó como *listisconsorte* necesario pasivo dentro del proceso, pues, hasta la fecha aquella empresa tiene la concesión del LOTE X y por ello, sería afectada por lo que se resolviera en aquel proceso. La demanda de Nulidad fue declarada fundada mediante Sentencia de primera instancia de fecha 30 de diciembre del 2008, la misma que fue confirmada por el Superior Jerárquico mediante Resolución Número TREINTA Y TRES de fecha 05 de agosto del año 2009. Es necesario mencionar que, tanto PETROLEOS DEL PERU S.A. como PETROBRAS ENERGIA PERU S.A. (hoy CNPC PERU S.A.) interpusieron sendos recursos de casación, los mismos que fueron improcedente mediante AUTO CALIFICATORIO N° 2410-2010, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.
3. Las normas vigentes, entre las que cuales se encuentra el artículo 7° de la Ley N° 26505, establecen que *la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre, y se reglamenta que, en el supuesto que el propietario del predio sirviente (propietario del terreno) se niegue a celebrar un acuerdo con la empresa que desarrolla actividad de hidrocarburos, solicitará la intervención del Estado, quien previo estudio técnico impondrá la servidumbre*¹. Sin embargo, no establece qué debe hacer el propietario si es la empresa, quien no desea celebrar acuerdo sobre el pago por las servidumbres legales y sigue explotando y desarrollando impunemente sus actividades dentro de propiedad privada.

¹ Artículo 3° del DECRETO SUPREMO N° 017-96-AG

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."



£ Incumplimientos de obligaciones legales

4. El Decreto Supremo N° 017-96-AG "REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 26505. concordado con Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221, art. 82° y 83° y el Reglamento para la exploración y explotación de hidrocarburos – DS N° 032-2004-EM, su Artículo 297° imponen la obligación de indemnizar y compensar al propietario del predio en el cual una empresa o tercero (concesionario/contratista) desarrolle actividad de hidrocarburos. En consecuencia, la empresa CNPC PERU S.A. tiene la obligación legal de abonar una compensación económica a la actora por desarrollar actividades de hidrocarburos en su propiedad.

5. Mediante INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MÁNCORA, elaborado por el Perito valuador, Ing. SANTIAGO CHUMACERO GALLARDO, se ha establecido que lo demandada deben abonar la suma ascendente a S/ 39,236,758.97 (TREINTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO y 97/100 soles) como compensación por el uso de los terrenos comunales,

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Amparo jurídicamente el petitorio en lo dispuesto por los artículos

- El Artículo 1219° del Código Civil establece que *"Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado."*
- El Decreto Supremo N° 017-96-AG "REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 26505. concordado con Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221, art. 82° y 83° y el Reglamento para la exploración y explotación de hidrocarburos – DS N° 032-2004-EM, su Artículo 297° imponen la Obligación de indemnizar y compensar al propietario del predio en el cual una empresa o tercero (concesionario/contratista) desarrolle actividad de hidrocarburos

VI. LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR

La Legitimidad para el inicio de la presente acción le corresponde a la representada de la recurrente en calidad de **PROPIETARIA**; y el interés para obrar se basa en el derecho que tiene de recurrir a su Despacho como última alternativa posible para que las demandadas cumplan con sus obligaciones legales; por lo que queda cumplida la exigencia del artículo VI del T.P. del Código Civil y del artículo IV del T.P: del Código Procesal Civil.

ERICK GODOFREDO REYES SEGOVIA
ABOGADO con Reg. del ICAP N° 1600
Cel. N°: 973836878
e-mail: yanapaqkuna@gmail.com

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."

VII. VÍA PROCEDIMENTAL

De conformidad con lo establecida por el del Código Procesal Civil, la vía procedimental que corresponde en el presente caso es la del PROCESO DE CONOCIMIENTO, por su cuantía y complejidad, siendo su Despacho competente para conocer del presente proceso.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco:

Documentales

1. *Copia certificada del documento denominado ACTA DE ACUERDO, de 10 diciembre del año 1996, la cual acredita que la empresa PETROPERU S.A. reconoce que existe una superposición ascendente a 6,500.00 hás. entre la propiedad de la Comunidad Campesina Máncora y el área asignada al Lote X, siendo relevante mencionar que, esta es el acta cuya nulidad se declaró en el expediente N° 00841-2005-0-3102-JR-CI-01 y la cual otorgaba servidumbres gratuitas a la empresa PETROPERU S.A. y cualquier que explotase el Lote X.*
2. *Copias certificadas de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de diciembre del 2008, de la Sentencia de segunda instancia (Resolución Número TREINTA Y TRES de fecha 05 de agosto del año 2009) y de los AUTO CALIFICATORIO N° 2410-2010, los cuales acreditan la existencia del expediente N° 00841-2005-0-3102-JR-CI-01 y que la demandada ha tenido pleno conocimiento de los hechos que sustentan la presente demanda.*
3. *Copia certificada del INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MÁNCORA, ubicados en los distritos de EL ALTO, LOS ORGANOS, MANCORA Y CANOAS DE PUNTA SAL, la cual acredita que un perito valuator a determinado el pago por compensación a favor de la actora en la suma ascendente a S/ 39,236,758.97 (TREINTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO y 97/100 soles).*
4. *Certificado de Búsqueda Catastral (Original), de fecha 22 de julio del 2013, el cual acredita que el LOTE X se encuentra superpuesto con propiedades inscritas a favor de la actora, esta son las P.E. N° 04023943-ORS, 11030875-ORS, 04000281-ORT y 04021704-ORS.*
5. *Certificado de Búsqueda Catastral (Original), de fecha 18 de agosto del 2020, mediante el cual se vuelve a confirmar que el LOTE X se encuentra superpuesto con propiedades inscritas a favor de la actora, esta son las P.E. N° 04023943-ORS, 11030875-ORS, 04000281-ORT y 04021704-ORS.*

ERICK GODOFREDO REYES SEGOVIA
ABOGADO con Reg. del ICAP N° 1600
Cel. N°: 973836878
e-mail: yanapagkuna@gmail.com

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."

- 1.D. Copias certificadas de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de diciembre del 2008, de la Sentencia de segunda instancia (Resolución Número TREINTA Y TRES de fecha 05 de agosto del año 2009) y de los AUTO CALIFICATORIO N° 2410-2010
- 1.E. Copia certificada del INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MÁNCORA, ubicados en los distritos de EL ALTO, LOS ORGANOS, MANCORA Y CANOAS DE PUNTA SAL.
- 1.F. Certificado de Búsqueda Catastral (Original), de fecha 22 de julio del 2013.
- 1.G. Certificado de Búsqueda Catastral (Original), de fecha 18 de agosto del 2020.
- 1.H. Informe Técnico denominado ELABORACIÓN DE PLANO PERIMETRICO DEL LOTE X (UTM PSAD 56), elaborado por el Ing. JACKSON CARRASCO VEGA (Original).
- 1.I. Copia de la Carta GGRL-SUPC-GFST-00344-2020 y su anexo.
- 1.J. Copias literales de las P.E. N° 04023943-ORS, 11030875-ORS, 04000281-ORT y 04021704-ORS.
- 1.K. SENTENCIA CASATORIA N° 2479 – 2003 HUANCVELICA, Lima, ocho de junio de dos mil cinco.
- 1.L. Copia Certificada de la solicitud para conciliar y del acta de conciliación que da por concluido el procedimiento.
- 1.LL. Constancia de habilidad del Letrado que autoriza la demanda.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito admitir la presente demanda y en su oportunidad declararla **FUNDADA** y proveer conforme a ley.

PRIMER OTROSI: EXONERACIÓN DE PAGO DE TASAS JUDICIALES

El artículo 28° de la Ley número 24656 -Ley General de Comunidades Campesinas- establece que *las Comunidades Campesinas están exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional*, en ese sentido, mediante SENTENCIA CASATORIA N° 2479 – 2003 HUANCVELICA, de fecha ocho de junio de dos mil cinco, se ha declarado que *la actora se encuentra exonerada del pago de las tasas judiciales que exige el Poder Judicial*.

ERICK GODOFREDO REYES SEGOVIA
ABOGADO con Reg. del ICAP N° 1600
CeL N°: 973836878
e-mail: yanapaqkuna@gmail.com

"Quien va tras la justicia y el amor hallará vida, justicia y honor."

SEGUNDO OTROSI: Litisconsorte necesario pasivo.

En virtud del artículo 95° del TUO del CPC, solicito que se notifique a la PERUPETRO S.A. como litisconsorte necesario pasivo, pues, si bien la obligación legal de indemnizar o compensar recae en la contratista, aquella entidad del estado es que lo representa en la firma de los contratos y supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, en ese sentido, la sentencia que recaiga le afectará.

A PERUPETRO S.A. se le deberá notificar en el Parque N° 44-09 del distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

Talara, diciembre del 2020


Erick Godofredo Reyes Segovia
ABOGADO
REG. ICAP N° 1600


EDUARDO TAVARA VALLADARES
Presidente
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RUC N° 20208058976

ERICK GODOFREDO REYES SEGOVIA
ABOGADO con Reg. del ICAP N° 1600
Cel. N°: 973836878
e-mail: yanapaqkuna@gmail.com



**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
LIBRO DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11023153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de SULLANA, consta registrado y vigente el poder a favor de EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con DNI 44044449 cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA

LIBRO: COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ASIENTO: C00043

CARGO: PRESIDENTE

FACULTADES:

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C00044

OTORGAMIENTO DE PODER

Mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Campesina, de fecha 29/12/2019; se acordó por mayoría de votos lo siguiente:

Otorgar las siguientes facultades a:

A. EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con D.N.I N° 44044449, ANDRES ESCOBAR PEÑA, identificado con D.N.I N° 03894140, ELISEO PRIETO TIMANA, identificado con D.N.I N° 03901803, MANUEL EDILBERTO CORREA BOULANGGER, identificado con D.N.I N° 03867447; para celebrar contratos de servicios de todo tipo, suscribir minutas, acta de conciliación judicial o extrajudicial y escrituras públicas que contengan acuerdos o contratos de servidumbre. Las facultades otorgadas deben ejercerse conjuntamente.

B. EDUARDO TAVARA VALLADARES, identificado con D.N.I N° 44044449, para que ejerza las siguientes facultades:

- Representar a la comunidad campesina Mancora ante autoridades administrativas de cualquier índole, inclusive las policiales o el Ministerio Público, así como ante órganos judiciales sean arbitrales, penales, civiles, laborales, constitucionales o ante cualquiera previsto por la Ley orgánica del poder judicial del Perú o que por cualquier norma pueda crearse a fin de ejecutar la integridad de los actos que se requieran en el curso procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo setentecuatros del Código Procesal Civil del Perú, inclusive los destinados a lograr la ejecución de la sentencia y el cobro de costos y costas. Esta representación incluye la facultad de dirigirse a personas particulares a efectos de cautelar y defender los intereses y derechos de el poderdante, remitiendo comunicaciones privadas y/o por conducto notarial e instaurando y participando en trato directo para la solución de controversias relacionadas a tales comunicaciones.

- Conforme a lo previsto por los artículos trece y catorce de la Ley de Conciliación, ley número veintiséis mil ochocientos setentidos, pueda presentar solicitudes de conciliación extrajudicial para lo cual cuentas con facultades para invitar a conciliar, ser invitado en procedimientos conciliatorios, disponer del derecho materia de conciliación en

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

ambos casos, reconvenir en la más amplia forma en dichos procedimientos y conciliar en tales procedimientos en la más amplia forma, bien haya sido ellos quienes invitaron a conciliar a otra parte o si fue invitado a conciliar la poderdante.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo setenticinco del Código Procesal Civil Peruano, puede representar toda clase de solicitudes de arbitraje demandas arbitrales o judiciales propiamente dichas (incluyendo aquellas de carácter constitucional, tales como demanda de amparo, Habeas Corpus, cumplimiento, Habeas Data, Acción Popular), modificarlas y/o ampliarlas, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, deducir y contestar excepciones y/o defensas previas, solicitar la intervención como litisconsorte, tercero legitimado, participe, Amicus Curiae o cualquier otra forma de intervención de terceros, así como participar en tal calidad en los procesos donde dicha intervención sea admitida.
- Desistirse del proceso o de algún acto procesal o de la pretensión allanarse y/o reconocer los hechos expuestos de la demanda o la pretensión misma, conciliar, transferir judicial y extrajudicialmente.
- Prestar declaraciones de parte, testimoniales, reconocer documentos, exhibir los que sean indicados y/o solicitados, solicitar inspección judicial, pericial, ofrecer y/o actuar o conseguir cualquier medio probatoria se típico o atípico, así como ofrecer y/o actuar pruebas anticipadas.
- Solicitar la ejecución de medidas acautelares de cualquier clase, modificarlas, ampliarlas, variarlas y/o mejorarlas; ofrecer contra cautela de naturaleza real o personal en la modalidad de caución juratoria sin limitación alguna, designando interventores, depositarios y administradores, realizar retirar y cobrar consignaciones.
- Plantear cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por la parte contraria; solicitar la nulidad de los actos procesales.
- Interponer medios impugnatorios bien sean remedios o recursos; reposición reconsideración, apelación, casación y de queja, así como aquellos previstos en normas materiales o procesales creadas o por crearse solicitar la aclaración y corrección de resoluciones,
- Concurrir e intervenir en todo tipo de audiencias previstas por las normas procesales o materiales que señalen procedimientos judiciales y/o arbitrales; solicitar la interrupción y/o conclusión del proceso.
- Solicitar la inhibición y/o recusación de jueces, árbitros, fiscales y magistrados en general, así como de los órganos de auxilio y auxiliares jurisdiccionales y/o arbitrales.
- Ejercer judicial o arbitralmente todos los derechos que se deriven de la calidad de sucesor procesal en cualquiera de sus modalidades.
- Delegar y sustituir la representación procesal en una o varias personas, sean abogados o no, pudiendo revocar las delegaciones o sustituciones efectuadas total o parcialmente y reasumirlas cuantas veces lo considere necesario, conforme lo establece el artículo setentisiete del Código Procesal Civil del Perú.

Así consta mediante Copia Certificada de fecha 24/01/2020, expedida por el Notario de Talara, Lucio Jorge Flores Barr, que contiene Acta de Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria y Copia Certificada, de fecha 22/01/2020, expedida por el Notario de los órganos, Jorge Raúl Ríos Barreto, donde consta el Acta de Asamblea General Extraordinaria, en segunda convocatoria, de fecha 29/12/2019, la misma que corre a fojas 160 a165; del Libro de Actas N°11, legalizado ante el Juez de Paz de Única nominación del Distrito de Mancora, Benedicto Fernandez, con fecha 22/05/2015. Libro Padrón de Comuneros N°03, legalizado el 10/07/2016, por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Canoas de Punta Sal, Corte Superior de Tumbes, Walter A. García García, bajo el registro N°04.

ARTICULO 54°.- El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometen a la Comunidad.

ARTICULO 55°.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a. Ejercer la representación Institucional de la Comunidad.
- b. Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea.
- d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad.

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

- e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal.
- f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad.
- g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad.
- h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el Balance del ejercicio económico y someterlo a la aprobación de la Directiva Comunal, previo a su consideración por la asamblea.
- i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero las órdenes de retiro de fondos de Bancos y/o los contratos y demás instrumentos por lo que se obligue a la Comunidad.
- j. Actuar conjuntamente con el tesorero para ejercer las siguientes facultades:
 - 1) Ordenar y recibir pagos, en efectivo y/o con otros medios de pago inclusive títulos valores; y otorgar los respectivos recibos y cancelaciones.
 - 2) Abrir y cerrar cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuenta de custodia y/o depósitos de cualquier naturaleza, depositando o retirando fondos de cualquier naturaleza.
 - 3) Girar Cheques, ya sea sobre saldos deudores (en sobregiro) o acreedores, cobrar cheques en efectivos, por caja y/o endosar cheques para su abono en cuenta de la Comunidad Campesina de Máncora, o a favor de terceros.
 - 4) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor, pudiendo incluir en dichos títulos valores cláusulas especiales de prórroga, de pago en moneda extranjera de liberación de protesto, etc.
 - 5) Efectuar cobros de giros de transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
 - 6) Celebrar contratos preparatorios y definitivos nominados o típicos, de compra-venta de muebles e inmuebles, permuta, mandato, promesa de compraventa y/u opciones, así como de arrendamiento, dación en pago, fideicomiso bajo cualquier modalidad incluyendo el de garantía, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y de posición contractual; así como contratos atípicos o innominados; tanto de manera activa como pasiva.
 - 7) Alquilar y manejar cajas de seguridad, retirando y depositando bienes de dichas cajas.
 - 8) Constituir garantía inmobiliaria o hipotecaria y, en general, gravar de cualquier forma los bienes muebles de la Comunidad Campesina de Máncora para garantizar obligaciones de ésta.
- a. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto conjuntamente con el Tesorero; y
- b. Realizar los demás actos de su competencia.
- c. En procesos judiciales podrá demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, realizar actos posteriores a la sentencia, realizar actos de disposición de derechos sustantivos a fin de ejercer plenamente cualquiera de los facultades anteriores.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

Mediante Acta de sesión de asamblea electoral, de fecha 15/12/2019 Así consta mediante Copias Certificadas de fecha 09/10/2019 y 19/12/2019, expedidas por el Notario de Los órganos, Jorge Raúl Ríos Barreto y Copia Certificada de fecha 24/01/2020, expedida por el Notario de Talara, Lucio Jorge Floress Barr, donde consta la referida Acta

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS

del 01/01/2020 AL 31/12/2021

III. TÍTULOS PENDIENTES

Ninguno

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS

Ninguno

Nº de Fojas del Certificado: 03

Nº Cuenta: ERGOS81

Derechos Pagados: S/.26.00

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://entlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Mayor Derecho: S/.0.00

Total de Derechos: S/.26.00

Verificado y expedido por WILMER KELVIN ALEJOS GUERRERO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de SULLANA, a las 12:02:51 horas del 24 de Febrero del 2020


Abog. Wilmer Kelvin Alejos Guerrero
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° I Sede Piura

ACTA DE ACUERDO

22 OCT 2002
NOTARIO PUBLICO
TALARA
O. C. [Signature]

IRR
APT
1/
[Signature]

ste por la presente Acta, el Acuerdo que celebran de una parte
óleos del Perú S.A. PETROPERU S.A. División Producción Talara,
presentada por su Gerente (e) Ing. Mario Contreras Ibárcena,
ntificado con L.E. N.º.03830361, según copia de testimonio de poder
escritura pública que se acompaña debidamente inscrita en la ficha
8674 del asiento 298 del Registro Mercantil de Lima, y de otra parte
Comunidad Campesina de Máncora representada por su presidente
Abilio Rivas Ramírez, identificado con L.E. N.º. 03866111 según copia
testimonio de poder por escritura pública que se acompaña,
damente inscrita en la ficha 0120, asiento 2-C) del Registro de
unidades Campesinas de Piura, en los terminos y condiciones
nientes:

ra

PRECEDENTES

on carta s/n del 21.09.96 dirigida a la Gerencia General de
Petroperu S.A., el Presidente de la Comunidad Campesina de Máncora
ó a conocer, que dentro de áreas con título otorgado en 1991 por
a Unidad Agraria Departamental de Piura, existían instalaciones
roleras de PETROPERU S.A.

efectuar una verificación de linderos se ha determinado que
existe superposición de áreas otorgadas como propiedad a la
omunidad Campesina de Máncora con una parte del área asignada al
ote X. (6,500 Has), sobre la que desde hace más de 30 años se han
ercido y se ejercen actividades hidrocarburíferas, las mismas que
están amparadas por D.S. 15-94/EM del 15.03.94, el cual otorga a
PETROPERU S.A. la licencia de explotación del Lote X y la
intangibilidad del área de explotación.

on el fin de continuar sin limitaciones las actividades
idrocarburíferas dentro del Lote X y sobre aquellas áreas que
tando dentro de los linderos de dicho Lote, han sido otorgadas
o propiedad a la Comunidad Campesina de Máncora, se reúnen
etroperu S.A., y la Comunidad Campesina de Máncora para establecer
siguientes acuerdos:

PRIMERO

Comunidad Campesina de Máncora se compromete a respetar las
instalaciones petroleras y a garantizar las actividades
idrocarburíferas dentro del área de superposición (6,500 Has.) que
están actualmente ocupadas y que se señalan en el plano N.º.1200-D-
77 bajo los terminos y condiciones establecidos en el Reglamento
las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
S. 055-93-EM del 17.11.93), que forma parte de la presente Acta
Acuerdo.

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, y la misma
remito en caso de ser necesario.
TALARA: 02 OCT 2019


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLAMA

22 OCT 2002
NOTARIO PUBLICO
TALARA
6/10/02
Mancora

SEGUNDO.

La Comunidad Campesina de Mancora, dentro del área otorgada como propiedad y que se superpone con el área asignada para explotación del Lote X, impondrá servidumbres gratuita sobre los terrenos en los que se realiza actividad petrolera, entre los cuales se encuentran: caminos, ductos, líneas de transmisión eléctrica, pozos, baterías y otros, que se detallan en la Memoria Descriptiva y Plano N° 1200-D-257 que forman parte integrante de la presente Acta.

TERCERO

Las servidumbres se otorgan para ejercer las actividades de exploración, perforación, explotación y servicio de pozos, sin reserva, restricción o limitación alguna, a favor de PETROPERU S.A. y/o a la empresa que la reemplace en la explotación del Lote X durante todo el tiempo que dure la actividad hidrocarburífera en la zona, que actualmente es ocupada por las instalaciones petroleras que se detallan en el plano No. 1200-D-257 y memoria descriptiva pertinente.

Petroperu S.A., y/o la empresa o empresas que la reemplacen en el lote X, se comprometen a utilizar las servidumbres exclusivamente para la explotación petrolera y de ningún modo para otra actividad distinta sea agropecuaria, habitacional, recreacional o de servicios distintos a los de la explotación de hidrocarburos. En caso de producirse dicho destino diferente, la Comunidad Campesina Mancora podrá rescindir el acuerdo y proceder a levantar la inscripción de las servidumbres en los Registros Públicos de pleno derecho y de modo automático.

CUARTO

La Comunidad Campesina de Mancora se compromete a efectuar los trámites de imposición de servidumbres ante los organismos correspondientes del Registro de la Propiedad Inmueble respectiva en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

QUINTO

Las servidumbres declaradas de acuerdo a lo estipulado en el segundo, tercero y cuarto acuerdo de la presente Acta serán garantizados por la Comunidad, en la transferencia de los terrenos que se hagan individualmente entre los socios de la comunidad y/o terceros. Asimismo no podrán ser dejadas sin efecto unilateralmente, debiendo contar con la aprobación previa de la Administración del Lote X que tenga a cargo su operación, salvo que se produzca la causal descrita en el segundo párrafo de la cláusula tercera.

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de la original que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA:


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

En señal de conformidad firman la presente Acta a los días 11 de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

NOTARIO PÚBLICO
TALARA
Comunidad Campesina de Mancora

Mario Contreras Ibárcena
Mario Contreras Ibárcena,
Gerente (e)
División Producción Talara

Abilio Rivas Ramírez
Abilio Rivas Ramírez,
PRESIDENTE
Comunidad Campesina de Mancora
"Mancora"

PODER JUDICIAL



Juzgado de Paz de Unica Nominación
MANCORA

Juez de Paz de Unica Nominación
del Distrito de Mancora, a falta de
notario público en la Localidad.

CERTIFICA la Autenticidad de la firma de
don (e) *Abilio Rivas Ramírez*
con L.E. No 03866007 de lo
que doy fé, en Mancora a los
11 días del mes de Diciembre 1996



BH
BENEDICTO FERNANDEZ FERNANDEZ
Juez de Paz Mancora
L.E. 03866007

PODER JUDICIAL



JUZGADO DE PAZ
DE UNICA NOMINACION
EL ALTO

Juez de Paz de unica nominación del Distrito de
El Alto, CERTIFICA: que la(s) firma(s) que
aparecen en este documento pertenecen a:

MARIO CONTRERAS IBÁRCENA

L.E. 02830361

que son la(s) misma(s) que aparecen en los actos
públicos y privados de los cuales doy fé.

El Alto, 12 de Diciembre 1996



Mario Contreras
Mario Contreras
Juez de paz de unica Nominación
del Distrito de EL ALTO

Lucio Jorge Flores Barr NOTARIO DE TALARA, REGISTRO NO. 02
CERTIFICA:=====

Que, hoy martes veintidos de octubre del 2002, a las 12:30
se presentó don ABILIO RIVAS RAMIREZ identificándose con
03366111, solicitándome que formalice una acta de reconocimiento
que hará del contenido del acta de acuerdo precedente y
firma que lo autoriza en su condición de presidente de la
Asociación Campesina de Máncora, realizado el pasado diez de octubre
de mil novecientos noventa y seis, que exhibe.=====

Luego de su examen, el interesado, me expresó que dicho documento
lo reconoce en su contenido y firma.=====

Cumplido el objeto de esta diligencia, se procede a levantar
presente acta, que firma el interesado, por ante mí, de
que doy fe.=====



(Handwritten signature of Dr. Lucio Flores Barr)
Dr. LUCIO FLORES BARR
Registros 022CMPT y 228CAP
22 OCT. 2002
NOTARIO PUBLICO
TALARA

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original a la que me
remito en caso de ser necesario.
10.2 OCT. 2019
TALARA:

(Handwritten signature of Elizabeth Castro Antón)
Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

SENTENCIA

EXP. : 841-2005
DDTE : COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA
DDO. : PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RESOL. : DIECINUEVE
TALARA : TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO



VISTOS; Con el Expediente acompañado número 347-2002-JECT seguido por las mismas partes sobre Nulidad de Acto Jurídico, de lo que resulta que de folios doce a veinte la Comunidad Campesina de Máncora representada por Juan Ramos Olaya Mogollón en calidad de Presidente, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico, contra Petróleos del Perú S.A., a fin de que se declare NULO EL ACTO JURÍDICO de supuesta Servidumbre Gratuita y el Documento que lo contiene de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis y se fije una indemnización de Daños y Perjuicios en la suma de ochenta mil nuevos soles, con el correspondiente pago de costas y costos. **Refiere la demandante:** a) Que, con fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se suscribió la denominada Acta de Acuerdo entre el Representante de Petroperú S.A. en aquel entonces, Ingeniero Mario Contreras Ibarcena, y Abilio Rivas Ramírez en representación de la Comunidad Campesina de Máncora, considerando según consta en el documento, que al efectuarse una verificación de linderos se determinó que existía una superposición de áreas de propiedad de la Comunidad Campesina y el área sobre la que las ejerce actividades hidrocarburíferas PETROPERÚ S.A. Por estas consideraciones, prosigue el Acta de Acuerdo, la Comunidad Campesina de Máncora impone servidumbre gratuita sobre los terrenos en que se realiza la actividad petrolera, entre los cuales se encuentran: caminos, ductos, líneas de transmisión eléctrica, pozos, baterías y otros, en el que denomina Lote X. La referida Acta de Acuerdo, una vez suscrita, se procedió a certificar la firma de Abilio Rivas Ramírez por ante el Juez de Máncora, el once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y la de Mario Contreras Ibarcena el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis por el ante el Juez de Paz de El Alto, sin que en ambos casos los suscribientes del Acta vuelvan a firmar conjuntamente con los señores jueces, como es de estilo, lo que viene a concluir que el denominado "Acuerdo", no es otra cosa sino una simulación absoluta de acto jurídico; b) Que, la imposición de la servidumbre antes mencionada resulta de urgente necesidad para PETROPERÚ S.A. por cuanto el Comité Especial de Promoción de Inversión Privada de PETROPERÚ –CEPRI-PETROPERU– había convocado a Concurso Público Internacional para la Cesión Total de la Participación de PETROPERÚ S.A. en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X, habiendo declarado como postor ganador del referido concurso a PEREZ COMPANC DEL PERÚ S.A., el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, aprobado mediante Decreto Supremo número 46-96-EM, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el dieciséis del mismo mes y año, lo cual fluye del texto del Decreto Supremo número 046-96-EM; c) Que, en el caso de autos si bien es verdad don Abilio Rivas Ramírez, tenía condición de Presidente de la Comunidad Campesina


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
REG. CAL. N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.


Juan José Polo Monsalve
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Civil - Talara

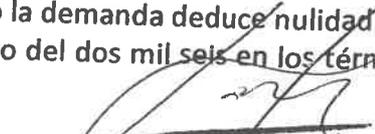
Dra. Elizabeth Bravo Delgado
ABOGADA
REG. CAL. N° 14686

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA: 02 OCT 2019

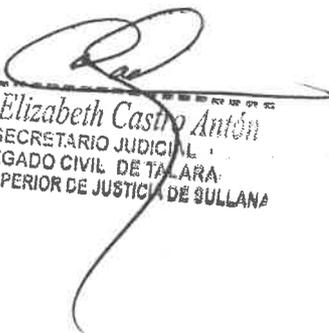

Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

de manera al momento de suscribir el "Acta de Acuerdo" de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, cierto es también que dicha persona reconocía con el acuerdo previo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad reunidos en Asamblea General convocada para tal fin, ni la firma del citado documento constituye ejecución de un Acuerdo de Asamblea, deviniendo el "Acta de Acuerdo" en un producto de simulación absoluta, pues dicho documento no fue suscrito por ante autoridad alguna; d) Que, el objeto del "Acta de Acuerdo", cuya nulidad e ineficacia se demanda, no constituye una servidumbre de paso propiamente dicha, sino más bien una cesión en uso de terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina a favor de la emplazada PETROPERU S.A., ello impuesto por la Empresa Petrolera al percatarse que ilegalmente venía realizando labores de explotación en terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina. Mediante Resolución número uno obrante a folios veintiuno se admite a trámite la demanda. De folios veinticinco a veintiséis la demanda formula tacha y oposición de medios probatorios, lo cual se corre traslado a la demandante mediante Resolución número dos obrante a folios treinta y ocho sin que la misma haya sido absuelta por la entidad demandante. De folios noventa y dos a noventa y cinco **Petróleos del Perú S.A. contesta la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Refiere la demandada: a) Que, la servidumbre de paso constituida a favor de Petróleos del Perú S.A., tiene como base legal el D.S. 055-93-EM (Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos), que reconoce al contratista los derechos de uso, servidumbre y expropiación tal y como lo establece la Ley Orgánica que Norma las Actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, Ley 26221, en su artículo 83, concordante con la Ley 26505 y su modificatoria, que regula la utilización de tierras para el ejercicio de la minería y de hidrocarburos en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas; b) Que, es falso que la pretendida Acta de Acuerdo cuya nulidad e ineficacia se solicita, constituya cesión en uso de terrenos de la Comunidad a favor de la demandada; de otro lado, debe tenerse presente que las servidumbres no son actos ni contratos que enajenen el derecho de propiedad, pues la enajenación entraña una transferencia del mismo, en tanto que las servidumbres constituyen únicamente una limitación al derecho de propiedad; siendo así, no constituyendo una enajenación, no se requiere del consentimiento de la Asamblea para la constitución de la servidumbre, tanto más que la misma ley, imponía su existencia a fin de facilitar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; c) Que, debe tenerse presente que el hecho de que las partes legalizaran sus firmas antes distintos Jueces de Paz, únicamente constituye el cumplimiento de una formalidad entre las partes suscribientes, que no acarrea nulidad alguna, puesto que como reitero, la existencia de tal servidumbre de paso está determinada por la ley, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley 26221, no existiendo simulación absoluta; d) Que, en cuanto al extremo demandado de una pretendida indemnización por daños y perjuicios, no está fundamentado, puesto que no precisa en qué forma se le ha causado daños, limitándose a demandarlos por un monto de ochenta mil nuevos soles. Mediante Resolución número tres obrante a folios noventa y seis se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se emplaza al denunciado PETROBRAS ENERGIA DEL PERÚ S.A. A folios noventa y nueve obra Audiencia de Saneamiento de Saneamiento Procesal de excepciones. De folios ciento cuatro a ciento cinco la demanda deduce nulidad de la Audiencia de Excepciones de fecha veintidós de Mayo del dos mil seis en los términos


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Reg. CAL N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.


Juan José Polo Monsalve
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil - Talara

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA: 02 OCT 2019

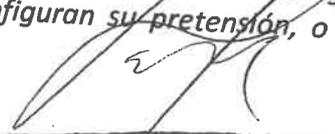

Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

0322
Durante a folios ciento seis se declara nula la Audiencia de Saneamiento Procesal de fecha veintidós de Mayo del dos mil seis. De folios doscientos setenta y uno a doscientos setenta y nueve PETROBRAS ENERGIA DEL PERÚ S.A. contesta denuncia civil en los fundamentos que constan en el escrito de su propósito. Mediante Resolución número cinco obrante a folios doscientos ochenta se tiene por absuelto el traslado de la denuncia civil. A folios doscientos ochenta y cuatro obra Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación. A folios doscientos ochenta y siete obra copia de la Resolución número siete que declara infundadas las Excepciones de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de Proponer la Demanda, Falta de Agotamiento de la Vía Previa, Caducidad y Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado, y a su vez sana el proceso y cita para la Audiencia Conciliatoria, la misma que en copia obra a folios doscientos ochenta y ocho, en la cual se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes y de la tacha, señalándose fecha para Audiencia de Pruebas la misma que obra a folios trescientos sesenta sin que medie pronunciamiento de la tacha y oposición formuladas. Que a folios cuatrocientos once la demandante formula desistimiento de la pretensión consistente en el pago de la indemnización por daños y perjuicios en la suma de ochenta mil y 00/100 nuevos soles; por lo que habiendo vencido los plazos, se ponen los autos a despacho para sentenciar y;-----

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, la presente acción es una demanda de Nulidad de Acto Jurídico que interpone la Comunidad Campesina de Máncora contra Petróleos del Perú S.A con el objeto de que se declare nulo el Acto Jurídico de Supuesta Servidumbre Gratuita y el documento que lo contiene, Acta de Acuerdo de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito entre los citados para la explotación petrolera en el Lote X durante todo el tiempo que dure la actividad hidrocarburífera en la zona. Cabe hacer presente que la demandante se desistió de su pretensión indemnizatoria según se ve de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos trece.-----

SEGUNDO.- Que, previamente, antes de resolver la materia, es necesario ventilar la Tacha formulada en autos tal como se advierte de la Audiencia de Conciliación de fojas doscientos ochenta y ocho y que fuera interpuesta contra el medio probatorio ofrecido por la parte demandante obrante a fojas cuatro, consistente en la Resolución N° uno del Expediente N° 347-2002-JECT sobre Nulidad de Acto jurídico. Sostiene la emplazada que es un requisito procesal que la demanda se presente con los medios probatorios pertinentes, según el numeral 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Asimismo, refiere el numeral 5 del artículo 425 del mismo Cuerpo Legal que "A la demanda debe acompañarse todos los medios probatorios destinados a sustentar su petición, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación.", y en este mismo sentido hace alusión al numeral seis del mismo articulado, el cual establece que puede acompañarse como anexo de la demanda "... los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante, si no dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso", y no habiendo la Comunidad Campesina de Máncora precisado en detalle los medios probatorios que sustentan su petición, ni mucho menos descrito o identificado el propósito para su actuación en el presente proceso, vulnerándose la carga de la prueba establecida en el artículo 196 del Código Procesal Civil que dispone: "La carga de la probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a


ROGER LUJÁN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Reg. CAL N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.


Juan José Polo Monsalva
ABOGADO APODERADO
Juzgado Civil - Talara

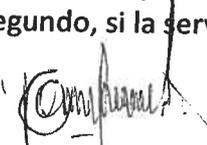
CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remite en caso de ser necesario.
10 2 OCT 2019
TALARA.

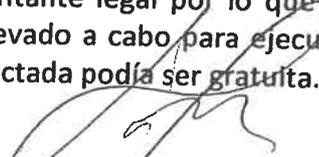

Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

quien los contradice alegando nuevos hechos", debió declararse ~~inadmisible~~ la demanda por no reunir los requisitos legales ni acompañar los anexos exigidos por Ley, pues el juzgador admitió los medios probatorios de un expediente concluido en base a una resolución judicial que no identifica al demandante como la Comunidad Campesina de Máncora, situación que no permite a Petroperú impugnar, tachar, oponerse ni mucho menos conocer el propósito de su actuación, impidiendo ejercer su derecho de defensa y observancia al debido proceso. Que, pese a haberse corrido traslado de la misma, conforme obra a folios cuarenta, la parte demandante no ha absuelto el traslado, por tanto, este Juzgado de lo expuesto precedentemente, advierte que la Tacha interpuesta deberá desestimarse al amparo del artículo 200° CPC, toda vez que la copia de la Resolución N° uno del Expediente N° 347-2002 ofrecida como prueba para acreditar la existencia del proceso citado, no está siendo valorada por sí misma, ni mucho menos causando convicción al juzgador, pues para ello dicho documento debe ser complementado por otros medios probatorios que en su conjunto el juzgador valorará a efectos de solucionar la litis, por tanto, debe declararse infundada la tacha, pues no se está causando indefensión alguna a las partes ni se están admitiendo documentos que no hayan sido valorados anteriormente, más aún si se tiene en cuenta la facultad que tiene el Juzgador de ordenar la actuación de medios de prueba de oficio, conducentes a resolver la presente controversia, como sería el Expediente ofrecido por la parte demandante.-----

TERCERO.- Que, pasando a dilucidar la materia, se debe tener presente lo dispuesto por la norma vigente en ese entonces el *Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570 que dice: "La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre"*; como se aprecia, en el primer caso estaríamos frente a una servidumbre de tipo convencional originada en la voluntad y decisión de las partes que, en el caso no prosperase, podría devenir en una de carácter impositivo, - *La servidumbre de origen legal, es entendida como una limitación al derecho de propiedad, aún contra la voluntad del dueño del predio sirviente; "Cas. N° 2414-01-Ancash, El Peruano, 02.05.02, pág. 874 - y que en el caso de autos tiene su sustento en el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Artículo 83°.- "Se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que sea necesaria para las actividades de Hidrocarburos comprendidas en los Títulos II, III y VIII. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho".*-----

CUARTO.- Que, en el caso sub litis, la Servidumbre se habría realizado convencionalmente si nos atenemos al Acta de Acuerdos, materia de nulidad, corriente de fojas doscientos ochentainueve a doscientos noventauno y que solo ha sido suscrita por el Presidente de los Comuneros de aquel entonces y un representante de Petroperú, donde en su Segunda Cláusula se estipula: *"La Comunidad Campesina de Máncora, dentro del área otorgada como propiedad y que se superpone con el área asignada para explotación del Lote X, impondrá servidumbre gratuita sobre los terrenos en los que se realiza actividad petrolera, entre los cuales se encuentran: caminos, ductos, líneas de transmisión eléctrica, pozos, baterías y otros, que se detallan en la memoria descriptiva y plano N° 1200-D-257 que forma parte integrante de la presente acta"*; como se ve, hay un acto de disposición de tierras por parte de su representante legal por lo que debe determinarse dos cosas, primero, si el procedimiento llevado a cabo para ejecutar la servidumbre fue correcto y segundo, si la servidumbre pactada podía ser gratuita.-----


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
REG. CAL N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.
Página 34 de 120


Juan José Polo Monsalve
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil - Ica

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en el caso de ser necesario.
TALARA: 02 OCT 2019

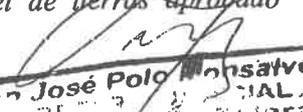

Abog. Elizabeth Castro A.
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

GAM
Santana

QUINTO.- Que, en cuanto al primer supuesto, si el procedimiento llevado a cabo para ejecutar la servidumbre fue correcto, debemos tener presente lo normado en el **inciso b) artículo 10° Ley N° 26505** que dice: "Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros, así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.; que, de los actuados no aparece medio probatorio que acredite que el Acta de Acuerdo se suscribió contando con este quórum, no aparece pues la voluntad del agente; otras disposiciones que nos dan cuenta que no se cumplió con el procedimiento regular fueron las siguientes: el **artículo 2° del Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505, Sustituido por la Ley N° 26570** dice: "El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas", que, el Acta de fojas doscientos ochentainueve no fue extendida ante notario o juez de paz y menos se puso en conocimiento de Energía y Minas; sobre el particular es de ver también las funciones del Presidente de los Comuneros y las funciones de la Directiva Comunal que son: Del Presidente: **Decreto Supremo N° 008-91-TR - Artículo 63°son:** a) Ejercer la representación institucional de la Comunidad; b) Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria; c) Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea; d) Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad; e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal; f) Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad; g) Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad; h) Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea; i) Suscribir conjuntamente con el Tesorero: 1- Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y 2- Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad. j) Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y k) Realizar los demás actos de su competencia; las funciones de la Directiva Comunal son: **Decreto Supremo N° 008-91-TR Artículo 60, inciso k).- Son funciones de la Directiva Comunal: Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial".** Como se aprecia, si bien el Presidente ejerce la representación de la Comunidad, quien está autorizado para solicitar se disponga o graven las tierras - previo quórum calificado - es la Directiva Comunal, no apareciendo de autos que se haya cumplido este procedimiento, con lo que se advierte que no se ha cumplido el primer supuesto que es, que el procedimiento llevado a cabo para ejecutar la servidumbre sea correcto.

SEXO.- Que, en cuanto al cumplimiento del segundo supuesto, si la servidumbre pactada podía ser gratuita, debemos tener presente lo normado en la **Ley N° 26570 Art. 1° que dice:** "En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas"; **Art. 9° que dice:** "El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre a que se contrae este Reglamento, se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones. El monto indemnizatorio comprende: a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al del arancel de tierras aprobado por el


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
 ABOGADO APODERADO
 Reg. CAL N° 14686
 REPRESENTANTE LEGAL
 PERU/PERU S.A.C.


Juan José Polo Monsalve
 JUEZ DE PAZ
 Juzgado Civil - Talara

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA: 02 OCT 2019



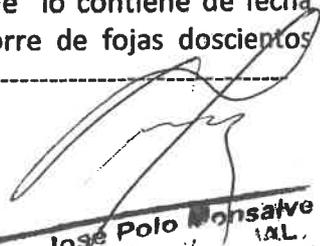
Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Ministerio de Agricultura. b) Una compensación monetaria por el tiempo durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria habitual del conductor. Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre"; además, el Código Civil en su Art. 1052° CC. dice: "La servidumbre del artículo 1051° CC. (Serv. Leg. Paso) es onerosa. Al valorizársela, deberán tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente"; que, de la lectura de los artículos acotados se advierte que la gratuidad pactada por el Presidente Comunero de aquel entonces perjudicó los intereses de su representada y que no procedía esta exoneración.-----

SEPTIMO.- Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes, es menester traer a colación la disposición prevista en el numeral 1) del Artículo 219° CC. que dice: "El Acto Jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente"; esta figura está referida a la ausencia de voluntad jurídica del agente que requiere la concurrencia de *elementos internos* (discernimiento, intención y voluntad), y *externos* (manifestación) al ser necesarios para que el sujeto o los sujetos que intervienen discernan sobre los alcances de los actos que realizan, pues de lo contrario, la carencia o ausencia de manifestación de la voluntad conduce a su nulidad; al respecto, es de advertir que obviamente el agente a que hace referencia el Código Civil en nuestro caso es la Comunidad Campesina de Máncora más no su Presidente, quien solo ejerció su representación legal según consta de la Ficha de Registros Públicos de folios doscientos noventaicuatro, con lo que se concluye que en el Acta de Acuerdos materia de nulidad solo está plasmada la voluntad personal del Presidente Comunal de aquel entonces más no la voluntad de la Comunidad Campesina de Máncora, ergo, la cita Acta es nula pues es nulo el acto jurídico donde falta la manifestación de voluntad del agente, Art. 219° numeral 1) CC., además, el acto jurídico celebrado por el representante produce efecto respecto del representado solo si se ha celebrado dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, Art. 160° CC.; que, estando a los argumentos expuestos y normas glosadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.-----

FALLO: Declarando Fundada la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Máncora contra Petróleos del Perú, en consecuencia, Nulo el Acto Jurídico de Servidumbre Gratuita así como Nula el Acta de Acuerdos que lo contiene de fecha Diez De Diciembre de Mil Novecientos Noventa y seis que corre de fojas doscientos ochentainueve a fojas doscientos noventa y uno. Notifíquese.-----


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Reg. CAL N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.


Juan José Polo Monsalve
SECRETARIO
Juzgado Civil - Talara


Ura. Elizabeth Brave Delgado
ABOGADA
Reg. O.A.P.T. 0323

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que se le cede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA: _____


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL -
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

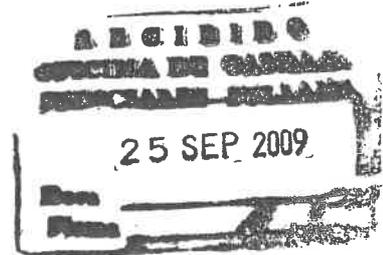
Código: I.

177-2009

[Firma]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
UFA. Elizabeth Bravo Delgado
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE SULLANA
BOGADIA
REG. CAPT. 0325

EXPEDIENTE : 177 - 2009.
DEMANDANTE : COMUNIDAD CAMPESINA DE MÀNCORA.
DEMANDADO : PETROBRAS.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÌDICO.
RESOLUCIÓN NUMERO : TREINTA Y TRES.



Sullana, cinco de agosto

de dos mil nueve.

VISTOS; es materia del grado la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintisiete, que declara **FUNDADA** la demanda incoada por la Comunidad Campesina de Màncora de fojas doce a veinte;

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

I) PETROBRAS ENERGIA PERÙ S.A., en su recurso de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta, señala:

Que no ha tenido participación en el acto que viene siendo cuestionado por la demandante, teniendo en cuenta que como postores ganadores suscribieron el Contrato de Cesión contractual con Petròleos del Perú, quien según dicho contrato poseía todas las autorizaciones, permisos y licencias, siendo esta última la responsable de aquellos actos de saneamiento;

II) DEL DEMANDADO PETRÒLEOS DEL PERÙ S.A., en su recurso de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y nueve, señala

1.-No se ha tomado en cuenta el acta de Asamblea de la Comunidad Campesina de Màncora del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis, donde si acuerdan y aprueban dar poder para las gestiones de la directiva encaminadas a regularizar la situación de los terrenos ribereños ya ocupados mediante su concesión, enajenación o cualquier otra modalidad necesaria;

2.- Que la servidumbre constituida es una de naturaleza legal por lo que no puede ser objeto de nulidad;

3.- Que no constituyendo un acto de enajenación no requerían el consentimiento de la asamblea general;

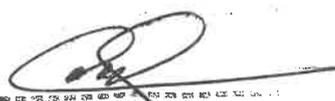
4.- Que haber legalizado sus firmas ante distintos jueces de paz no acarrea nulidad

[Firma]

ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Página 20 de 120
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.

[Firma]
Elizabeth Bravo Delgado
UFA. Elizabeth Bravo Delgado
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE SULLANA

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original a la que me
remitió en caso de ser necesario.
82 OCT 2019
TALARA:


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

resultando aplicables los artículos 143 y 144 del Código Civil;

Y CONSIDERANDO:


Ora. Elizabeth Bravo Delgado
ABOGADA

PRIMERO: Que, conforme al contenido y petitorio de la demanda, se solicita la nulidad del acto jurídico contenido en el documento suscrito ante el Juez de Paz por simulación absoluta, para ello es necesario tener en cuenta si dicho acto cumplió con los requisitos señalados en el artículo 140 del Código Civil o si estuvo afectado de alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico. Aducen que no hubo manifestación de la voluntad y se actuó con simulación absoluta;

SEGUNDO. Que, la manifestación de la voluntad de la Asamblea General, entendida dicha definición del acto jurídico según lo dispuesto en el artículo 141 del ordenamiento sustantivo civil, es la exteriorización de un hecho psíquico interno que trasciende en el individuo, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo aunque estuviera lejos del ánimo del agente el producir tales efectos. Por su parte la declaración de voluntad, es aquel acto responsable que tiene por objeto producir efectos jurídicos. Tiene una intención de resultado y un contenido preceptivo determinante que el sujeto espera que sea reconocido como tal y que el ordenamiento jurídico acepta para producir efectos jurídicamente amparados;

TERCERO: Que, la simulación absoluta es un convenio entre las partes para aparentar un acto jurídico o un contrato que en realidad no se celebra, la acción de nulidad por simulación por tanto debe sustentarse en la prueba de que ese acuerdo existió y se ejecutó dando forma simplemente material a lo que se desea celebrar. Por eso la jurisprudencia nacional ha señalado: "En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe intención de que el acto produzca efectos jurídicos mas allá del propósito de engañar a los demás; la simulación es absoluta porque el acuerdo simulatorio recae en la existencia del acto, es decir, que no existe voluntad real de celebrar el acto jurídico y solo en apariencia se celebra, detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico". (Cas.Nº 1297-2004-Arequipa. Data30,000G.J);

CUARTO: Que, se cuestiona el documento corriente a fojas 289 a 291 celebrado por Mario Contreras Ibarcena en representación de PETROPERU y Abilio Rivas Ramírez en representación de la Comunidad Campesina de Mancora, que en su cláusula segunda esta ultima imponía una servidumbre gratuita sobre los terrenos que se realiza actividad petrolera como son actividades de exploración, perforación, explotación y servicios de pozos, sin reserva, restricción o limitación alguna a favor de PETROPERU S.A, durante todo el tiempo que dure la actividad hidrocarburífera; así mismo la Comunidad Campesina se comprometía a efectuar los trámites e imposición de servidumbre ante los organismos correspondientes del Registro de la Propiedad Inmueble respectiva;

QUINTO: Que, de la representación y capacidad que tenía el Presidente de la comunidad para suscribir el mencionado convenio; según lo señalado en el inciso b del artículo 11 de la Ley 26505 señalaba: "Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente";

La defensa de los demandados quiere justificar dicha exigencia con lo acordado en la Asamblea General de socios el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis,

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA:

10 2 OCT 2019


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

donde se acuerda en la parte resaltada del documento de fojas 298 la asamblea aprueba y acuerda dar poder para las gestiones de la directiva, encaminados a regularizar los terrenos ribereños ya ocupados mediante su concesión, enajenación u otra modalidad necesaria; de igual manera todo acto o contrato que implique disposición, enajenación, gravamen o cualquier otro acto que comprometa dicha propiedad o posesión, sólo podrá hacerse a partir de la legislación vigente y por los presentes estatutos;

615
Servicios
Quince

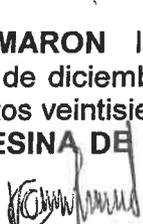
Esto significa que tratándose de actos de disposición de terrenos de la Comunidad Campesina, la asamblea no le otorgó facultades al Presidente para la suscripción del citado contrato, sino que esta fue otorgado al pleno de la junta directiva quien debió en todo caso delegar su representación al presidente o a quien consideraba necesario en la formalización del acto; pues lo contrario resultaría contravenir el propio acuerdo de la asamblea, los estatutos de la institución y lo dispuesto en los artículos 138 y 167 del Código Civil, el último obliga a los representantes legales autorización expresa para la disposición de bienes; de ahí que no se ha cumplido entonces con la real manifestación de la voluntad de la asamblea que delegaba dichos actos no en el presidente de la institución, sino en la junta directiva, resultando nulo dicho documento;

SEXTO: Que, si bien el artículo 82 de la Ley 26221 señalaba que las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de hidrocarburos, podían gestionar derechos de servidumbres, o cualquier otro derecho sobre terrenos públicos o privados que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades. El numeral 83 establecía la servidumbre legal de paso, para lo cual se debía seguir el trámite señalado en el artículo 1 del Anexo B del Decreto Supremo 055-93-EM-Reglamento de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, donde disponía en su artículo 1 que el contratista solicitara al Ministerio de Energía y Minas que constituya servidumbre temporal, para lo cual se seguía un trámite administrativo, en el caso de terrenos de propiedad privada debía existir un convenio y en caso contrario era el Ministerio del Sector el que fijaba su plazo, objeto, alcances y la indemnización que debe abonar el contratista al propietario; de igual manera el numeral 4 señalaba que tratándose de terrenos de propiedad privada, la compensación incluía los daños y perjuicios que se deriven;

SETIMO: Que, ante dicha exigencia la demandada debía contar con el convenio respectivo para lo cual lo suscribió con persona no autorizada y además ya en el fondo del tipo de servidumbre se estableció su carácter de gratuita contraviniendo lo señalado en el dispositivo antes anotado, afectándolo entonces de nulidad absoluta por no existir voluntad del agente (inciso 1 del artículo 219), fin ilícito (inciso 4, artículo 219), y adolecía de simulación absoluta (inciso 5 del artículo 219 del Código Civil), pues se ha querido aparentar un acto con la finalidad de cumplir el requisito exigido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

OCTAVO: Que, si bien Petrobras Energía Perú S.A es cesionario de posición contractual con el demandado PETROPERU y aun cuando no lo vinculan los actos jurídicos materia de nulidad, no menos cierto es que se encuentra vinculado por los efectos de los mismos, no correspondiendo a la judicatura pronunciarse por los hechos que aduce y cuya responsabilidad en todo caso corresponde a su cesionaria; no resultando valido su agravio. De igual manera no se justifican los expresados por PETROPERU S.A, habiéndose dictado la impugnada conforme a derecho;

Por tales consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, su fecha treinta de diciembre del dos mil ocho, consistente de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintisiete, que Declara **FUNDADA** la demanda incoada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA** contra **PETROLEOS DEL**


ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Reg. CAL N° 14586
REPRESENTANTE LEGAL de 120
PETROPERU S.A.

VERIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remite en caso de ser necesario.
02 OCT 2019
TALARA


Abog. Elisabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

PERÙ S.A; en consecuencia Nulo el acto jurídico de servidumbre gratuita , así como Nula el Acta de Acuerdos que lo contiene, de fecha de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que en fotocopia corre de folios doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y uno; con lo demás que contiene y los devolvieron. **PONENTE, DR. LIZANA BOBADILLA**

Sana
Dr. Lizana

~~Gualberto Pacheco Navarro
Secretario Diligenciero
Sala Civil Descentralizada
SULLANA~~

SS:

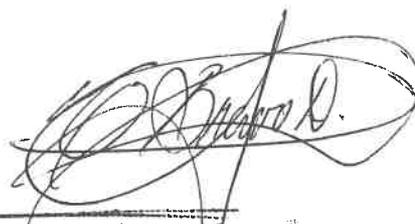
MANRIQUE BORRERO

GONZÁLES ZULOETA

LIZANA BOBADILLA



ROGER LUJAN-RIPOLL SACO
ABOGADO APODERADO
Reg. CAL N° 14686
REPRESENTANTE LEGAL
PETROPERU S.A.



Dra. Elizabeth Bravo Delgado
ABOGADA
Reg. O.A.P.T. 0328

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que no
remite a su cargo.
10 2 OCT 2019
TALARA


Abog. Elizabeth Castro Amón
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010 L
PIURA

Lima, seis de Diciembre
de dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Petrobras Energía Perú Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, la recurrente invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 sustenta su denuncia en la infracción normativa referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia señala que la servidumbre materia de litis se trata de una servidumbre convencional celebrada entre la Comunidad Campesina de Mancora y Petróleos del Perú Sociedad Anónima, advirtiéndose que el A quo y la Sala Superior no tienen concordancia sobre el tipo de servidumbre que se celebró, fundamentos contradictorios que constituyen una contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. *Añade* que no se ha comprendido en el presente proceso a Perúpetro Sociedad Anónima a pesar de haberlo solicitado en su escrito de contestación, así como tampoco se ha comprendido a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

QUINTO.- Si bien el recurso de casación interpuesto se fundamenta en la

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito ~~en~~ caso de ser necesario.
TALARA: **10 2 OCT 2019**


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010
PIURA**

causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, no obstante ello, se puede advertir que la recurrente no cumple con señalar con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa que denuncia, pues no invoca de forma precisa la norma procesal que alega ha sido infraccionada y que sirva de sustento al pedido nulificante respecto de la sentencia de vista recurrida, máxime, si la fundamentación del mismo se dirige principalmente a efectuar cuestionamientos de hechos que no son pasibles de ser efectuados en sede casatoria.

SEXTO.- Que, en cuanto a la denuncia civil efectuada respecto a Perúpetro Sociedad Anónima, si bien se aprecia que la recurrente efectuó la citada denuncia al contestar su demanda, no se advierte que ésta hubiera hecho uso de los mecanismos procesales destinados a corregir tal situación oportunamente, haciéndolo recién al momento de interponer el presente recurso casatorio, lo cual evidencia negligencia por parte de la recurrente no procediendo éste extremo, toda vez que la pretendida incorporación al proceso de Perúpetro Sociedad Anónima y de la Superintendencia de Bienes Nacionales no incidirían en el fondo de la decisión adoptada.

SÉTIMO.- Asimismo, cabe indicar que no se advierte la alegada contradicción entre las instancias de mérito, respecto de la naturaleza convencional de la servidumbre materia de litis.

OCTAVO.- Debe precisarse, que las instancias de mérito coinciden que el acto jurídico cuya nulidad peticiona la recurrente incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, norma referida a la falta de manifestación de voluntad del agente, conclusión que no es desvirtuada ni cuestionada con la fundamentación expuesta en el recurso casatorio.

NOVENO.- Por lo expuesto, la denuncia debe ser desestimada, debido a que no se satisface el requisito de procedencia previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1° de la Ley 29364: Declararon

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA, 02 OCT 2019


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

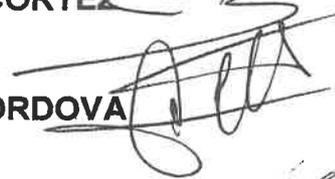
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010
PIURA

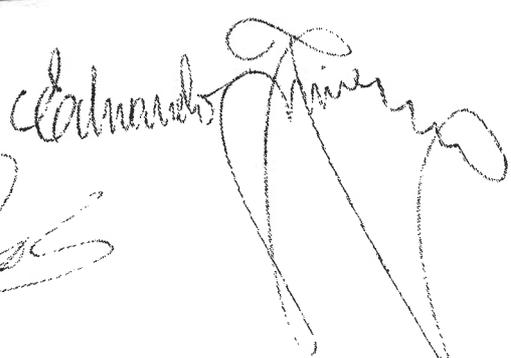
IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventa y seis por Petrobras Energía Perú Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos sesenta y tres, su fecha cinco de agosto de dos mil nueve; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Máncora contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

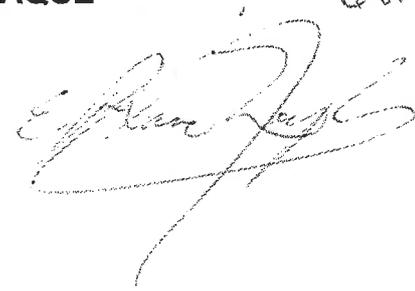
S.S.

VASQUEZ CORTEZ 

TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

MAC RAE THAYS 

Erh/Etm.

Se Declara Confirmado el Auto

Clara Rosa Díaz Acosta
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 MAR. 2011

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que se acompaña es
fiel copia de lo original, a lo que me
remite en caso de ser necesario.
TALARA:


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010
PIURA

Lima, seis de Diciembre
de dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Petróleos del Perú Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, la recurrente invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 sustenta su denuncia en la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia *sostiene* que: **a)** no se ha meritado debidamente al momento de resolver que mediante Asamblea de fecha ocho de setiembre de dos mil seis se facultó a la Junta Directiva y al Presidente de la Comunidad Campesina de Máncora ejecutar los acuerdos de la asamblea general; **b)** el artículo 82 de la Ley N° 26221 establecía que las personas naturales o jurídicas "podían" no "debían" gestionar derechos de servidumbre, por lo que se trata de una facultad y no de una obligación, puesto que se trata de un acuerdo entre las partes, consecuentemente se trata de una servidumbre convencional, y sólo la constitución de una servidumbre legal obliga al pago de una indemnización incluyendo la compensación de daños y perjuicios, lo que no sucede en la servidumbre convencional, pues no hay ley alguna que impida que se constituya una servidumbre gratuita; **c)** se debe tener en cuenta el principio de la fe registral, pues las facultades de la Asamblea de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis, así como la condición de representante legal del Presidente de la Comunidad Campesina de Mancora se encuentran debidamente inscritas; **d)** se debe tener en cuenta que el artículo 1035 del Código Civil establece no sólo las servidumbres legales sino

CERTIFICADO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remite con copia de su original necesario.
02 OCT 2019
TALARA


Abog. Elizabeth Casiro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

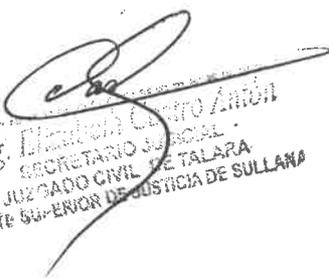
**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010
PIURA**

las convencionales e incluso el artículo 1043 del Código Civil establece que toda duda sobre la existencia de la servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre; e) se suscribió el Convenio respectivo dentro de los alcances de los artículos 1351, 1352, 1354, 1355, 1356, 1357, 1402 y 1403 del Código Civil, pues existió acuerdo de voluntades, objeto lícito y jurídicamente posible, se reguló una situación que ya existía de hecho y que tras la suscripción del acuerdo fue de derecho, pactada de buena fe y existiendo la común intención de las partes de regularizar las situaciones existentes. Por lo expuesto, la recurrente sostiene que se ha cometido infracción normativa en contra de la Ley N° 26221, contra los artículos 1035, 1043, 1351, 1352, 1354, 1355, 1356, 1357, 1402 y 1403 del Código Civil y la misma Constitución Política del Estado.

CUARTO.- Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente.

QUINTO.- Si bien el recurso de casación interpuesto se fundamenta en la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada, no obstante ello, se puede advertir que la recurrente no cumple con señalar con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa que denuncia, pues si bien invoca diversas normas en la fundamentación de su recurso casatorio, no expone con precisión como éstas incidirían en el fondo de la decisión adoptada por las instancias de mérito, advirtiéndose que la fundamentación del recurso se dirige principalmente a efectuar cuestionamientos de hechos, lo que no es factible en sede casatoria.

CERTIFICADO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de los originales a lo que me
remito en caso de ser necesario.
10 2 OCT 2019


Abog. **Blanca Castro Antón**
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 2410 – 2010
PIURA

SEXTO.- Debe precisarse, que las instancias de mérito coinciden que el acto jurídico cuya nulidad peticiona la Empresa recurrente, incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil, norma referida a la falta de manifestación de voluntad del agente, conclusión que no es desvirtuada con la fundamentación expuesta en el recurso casatorio.

SÉTIMO.- Por lo expuesto, la denuncia debe ser **desestimada**, debido a que no se satisface el requisito de procedencia previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veinte por Petróleos del Perú Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos sesenta y tres, su fecha cinco de agosto de dos mil nueve; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Máncora contra Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.

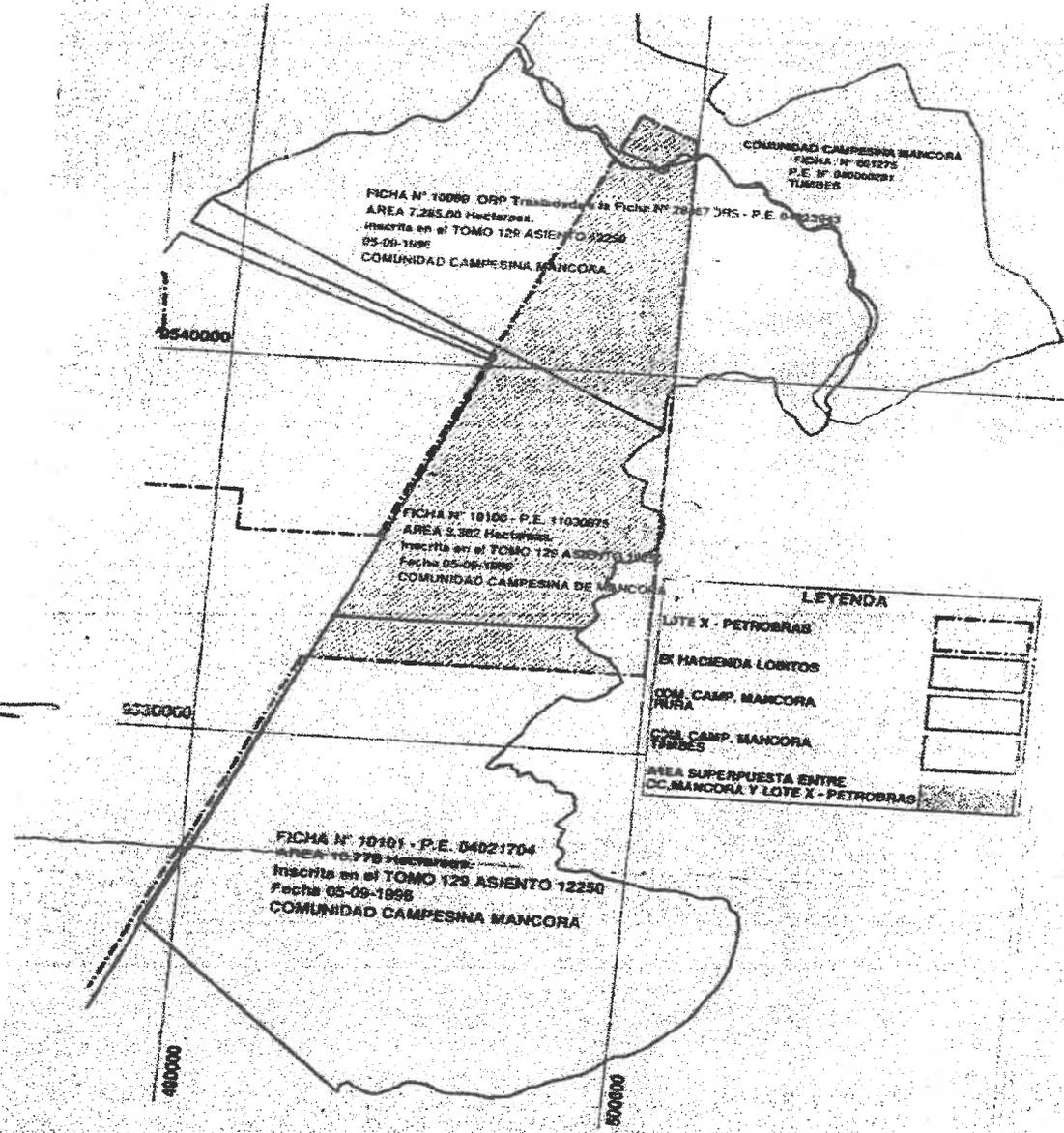
Señora Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 MAR. 2011

CERTIFICO
Que, la copia fotostática que antecede es
fiel copia de su original, a la que me
remito en caso de ser necesario.
TALARA: 07 OCT 2019


Abog. Elizabeth Castro Antón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DE TALARA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SULLANA

INFORME DE VALUACIÓN DE LA SERVIDUMBRE, POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA, UBICADA EN LOS DISTRITOS DE EL ALTO, LOS ÓRGANOS, MÁNCORA Y CANOAS DE PUNTA SAL
 INF. DE VAL. N° 220 - 09 - 2019



PROPIETARIO: COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA.
SOLICITANTE: COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA.
LOCALIZACIÓN: DISTRITOS, EL ALTO, LOS ÓRGANOS Y MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.
 (Área afectada) DISTRITO, CANOAS DE PUNTA SAL, PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES.
FECHA: 09 DE SETIEMBRE DE 2019.
TIPO DE CAMBIO, 1 US\$ 3.41

DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR
	US \$	SI.
VALOR DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN	11,506,967.44	39,238,758.97

SANTIAGO CHUMACERO GALLARDO
 INGENIERO INDUSTRIAL CIP 31 274
 INGENIERO PERITO VALUADOR
 CUERPO TÉCNICO DE TASACIONES DEL PERU REG N° 284
 PERITO VALUADOR PANAMERICANO N° 1048
 INSCRIPCIÓN N° 754 - 2018 S.B.S Y AFP

CECONTA
 24
 34

CENTRO DE CONCILIACION TALARA

El Conciliador Extrajudicial que suscribe CERTIFICA
que el presente documento Es Copia del Acta Original
que corre en el Expediente de este Centro de
CONCILIACION con el cual CONCUERDA
que se ha tenido a la VISTA

Talara de

ENTREGADO 02 OCT 2020

Pablo Soto

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. OBJETO DE VALUACIÓN

Determinar el Valor Comercial en el mercado local, de acuerdo al Reglamento Nacion. De Tasaciones del Perú, Res. Min, N° 424-2017 VIVIENDA, publicado en 02 de Nov. De 2017, de La Servidumbre, que se genera en el Predio Dominante, por el desarrollo de Actividades en la Explotación de Hidrocarburos, por parte de la Empresa C.N.P.C. DEL PERU, en El Predio Sirviente, que es el Predio Matriz, donde se ubica la Servidumbre, y es la Propiedad Inscrita en SUNARP, a favor de la COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA, a su solicitud, recibimos el encargo de efectuar Informe de Valuación de la Servidumbre y Usufructo del Predio Sirviente desu propiedad.

2. PROPIETARIOS

Comunidad Campesina de Máncora.

3. UBICACIÓN

El predio sirviente está ubicado en los Distritos: El Alto, Los Órganos y Máncora de la Provincia de Talara, Dpto. de Piura y en el Distrito Canoas de Punta de Sal, Provincia Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes.

4. USO DEL PREDIO

Industria Petrolera: Explotación de Hidrocarburos.

5. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Según Partidas Elect. donde se encuentran inscritos la propiedad de la Comunidad Campesina de Máncora, asimismo se deternima la superposición del Lote X, en dichas Partidas.

DESCRIPCIÓN	Partid. Elect. Predio Sirviente Comunidad Cam. Máncora	Áreas, Predio Sirviente H@ Y m ²	Á. Predio Dominante Lote X, H@ y m ²
Canoas de Punta Sal	040000281	4803.00H@	167.00H@
Máncora	04023943	7,285.00H@	1891.00H@ 4995.84
Los Órganos	11030875.00	3362.00H@	3306.00H@ 3703.15
El Alto	04021704	10776.1225H@	699.00H@ 9765.33
TOTAL		26226.1225H@	6065.00H@ 3394.26

6. FECHA DE VALUACIÓN

9 DE SETIEMBRE DEL 2019

7. NORMAS LEGALES

- Reglamento Nacinal Tasaciones del Perú, TITULO III CAP. VI, Art 100, Determinación del Valor Básicode terreno eriazo, y TITULOIV, CAP. 1, Art. 108, Tasación de Servidumbres y Usufructos.
- Modificación del Reglamento Nacional Tasac. del Perú, Res. Minist. N° 395-2014, Art. IV.A.01
- Decreto Supremo N° 017-96-AG Reglamento del Art.7°. Ley N° 26505, referido a las Servidumbres, sobre tierras comunales, para el ejercicio de actividades mineras o de Hidrocarburos.
- Ley Organica de de Hidrocarburos N° 262221(19.08..1993 Artículos 82 y 83.)
- La regulación de la Servidumbre: Artículos del 1036 al 1054 del Código Civil.
- Según el Art. N° 1052, La Servidumbre es Onerosa.
- El Reglamento de Ley Orgánica de Hidrocarburos (DS 032-2004-EM). Establece la "Servidumbre de Ocupación". A cambio de una indemnización del explotador de petróleo al propietario del fundo.

Y. CHUMACERO GALLARDO
 INGENIERO INDUSTRIAL CIP 31 274
 INGENIERO PERU VALUADOR
 RPO TECNICO DE TASACIONES DEL PERU REG N° 284
 PERITO VALUADOR PANAMERICANO N° 1040

CECONTA

23

[Handwritten signature]

CENTRO DE CONCILIACION TALARA

El Conciliador Extrajudicial que suscribe CERTIFICA que el presente documento Es Copia del Acta Original que corre en el Expediente de este Centro de CONCILIACION con el cual CONCUERDA que se ha tenido a la VISTA

Talara de

ENTREGADO 02 OCT 2020

Pablo Soto

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994

8. ÁREA DEL TERRENO, PREDIO SIRVIENTE

Para determinar el área sobre la cual se realizará la Valuación de Servidumbre y Usufructo:

- 1.- Se elaboró un Plano del Lote X.
- 2.- Se presentó el Plano del Lote X a la Superintendencia de Registros Públicos-Piura, para la búsqueda catastral. Se obtuvo el Certificado de Búsqueda Catastral (Anexo II). Se obtuvo sobre que Predios Inscritos se Superponía el LOTE X Y otros datos técnicos.
- 3.- Con ésta Información se determinó que:
El LOTE X, se superpone a la Propiedad de la COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA en 6,065Hás. y 3,394.26m²:
 - 167 Hás. y 4,929.94m² en la P.E. N° 04000281-ORT (Canoas de Punta de Sal).
 - 1,981 Hás. y 4,995.84m² en la P.E. N° 04023943-ORT (Máncora).
 - 3,306 Hás. y 3,703.00m² en la P.E. N° 11030875-ORT (Los Órganos).
 - 699 Hás. y 9765.33m² en la P.E. N° 04021704-ORT (El Alto).

9. DESCRIPCIÓN

Es un Predio Rústico.

Es un terreno, en el cual se desarrolla actividades de Explotación de Hidrocarburos, por la Empresa, C.P.N.C. PERU S.A.

10. DISTRIBUCIÓN

En el terreno Sirviente se han perforado pozos petroleros, instalado Baterías de Producción, Estación de compresores, Líneas de flujo de crudo, oleoductos, Manifulls, Plataformas para perforación, carreteras carrozables, tendido de Líneas eléctricas, Instalados sub estaciones eléctricas, etc.

11. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICOS Y GRAVÁMENES

El terreno Sirviente está Inscrito en: P.E. N° 11030875 Distrito Los Órganos.

P.E. N° 04021704 Distrito El Alto.

P.E. N° 04023943 Distrito Máncora.

P.E. N° 04000281 Distrito Canoas de Punta Sal.

GRAVAMENES.- No se conoce.

12. DOCUMENTACIÓN

SE NOS PROPORCIONÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- * Valuación de Servidumbre de Fecha 05 de Octubre del 2013.
- * Registro de Propiedad Inmueble. Registro de Predios. Certificado de Búsqueda Catastral.
- * Plano Perimétrico y Catastral
- * Plano de Ubicación y Perimétrico.

13. METODOLOGÍA

En concordancia con el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, Res. Min. N° 424 - 2017 Vivienda publicado el 02 de Nov. De 2017.

Se aplica la Modificatoria del Reglamento Nac. de Tasaciones, Resol. Ministerial N° 395-2014-VIVIENDA, Para la valuación de derechos de servidumbre, no es posible señalar reglas fijas por la gran variedad de casos que al respecto pueden presentarse, por lo que el Perito queda en libertad para usar un procedimiento técnico debidamente sustentado y al valorizarse deberán tenerse en cuenta los daños y perjuicios que resulten al propietario del Predio Sirviente.

CECONTA

22

CENTRO DE CONCILIACION TALARA

El Conciliador Extrajudicial que suscribe CERTIFICA
que el presente documento Es Copia del Acto Original
que corre en el Expediente de este Centro de
CONCILIACION con el cual CONCUERDA
que se ha tenido a la VISTA

Talara de

ENTREGADO 8-2 OCT 2020

Pablo Soto

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994

II.

VALUACIÓN DEL PREDIO

VALOR DEL TERRENO: VT

El Predio Dominante, o área afectada, se encuentra en una Zona de Yacimientos Petroleros, en donde se realiza la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos durante décadas, con ingresos rentables para las contratistas que han desarrollado dichas actividades, por tanto los valores de terrenos rústicos similares, nos permite razonablemente recomendar el valor en US \$ 2.00/m² o en S/.6.82/m², el valor comercial en áreas construidas y S/. 1.35m² el valor del terreno eriazo.

$$VT = VBE \times \text{Área}$$

VBE= Valor básico eriazo

$$VBE = 1/10 \text{ VR} \times d \times U \times T \times V \times E \times D$$

VR= Valor unitario oficial de terreno rústico, o valor de terreno del mercado, sea valuación reglament. o comercial, de las tierras de 1ra. Categoría. **En éste caso tomamos el Valor comercial por ser comercial la actividades que se realizan, en Explotación de Hidrocarburos.**

d= Distancia al Área con valor unitario oficial urbano

U= Uso

T= Topografía y naturaleza del terreno.

V= Vías que sirven a la zona en que se ubica el terreno.

D= Distancia a la línea de más alta marea.

E= Factor de corrección ecológica.

$$VBE = 1/10 \times 6.82/m^2 \times 1 \times 2 \times 0.8 \times 0.7 \times 1.05 \times 1 \times 1 \times 1 = S/. \quad 0.802032 /m^2$$

$$VBE = 1/10 \times 68200/ha \times 1 \times 2 \times 0.8 \times 0.7 \times 1.05 \times 1 \times 1 \times 1 \times 1 \times Ha.$$

$$VBE = 6820 \times 1 \times 2 \times 0.8 \times 0.7 \times 1.05 \times 1 \times 1 \times 1 = S/. \quad 8020.32 /Ha$$

$$\text{Valor del terreno} = VBE \times \text{Área} = 8020.32 \times 6065 + 3394.26 \times 0.802032$$

$$\text{Valor del terreno} = S/. \quad 48,645,963.11$$

CORRECCIÓN DEL VALOR DEL TERRENO ERIAZO POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

El perjuicio se estima, sumando al valor comercial del terreno afectado, las bonificaciones establecidas como consecuencias de la imposición de la Servidumbre en el predio sirviente, las que són:

N°	BONIFICACION	ALTO MEDIO NINGUNO
1	Limitaciones Al uso del terreno Al desarro de cultivos A ejecución de construcción	1.20
2	Riesgos Roturas de lo que se ejecutara en el Predio bajo servidumbre Daños Personales Daños Materiales	1.30
3	Incomodidades Paso de Vehículos Paso de personas Sonidos Perdida del Valor del Terreno	1.05 1.10 1.30
FACTOR DE AJUSTE		1.95

$$\text{MONTO DEL PERJUICIO} = S/. 48'645,963.11 \times 1.95 = S/. \quad 94,859,628.06$$

CENTRO DE CONCILIACION TALARA

El Conciliador Extrajudicial que suscribe **CERTIFICA**
que el presente documento Es Copia del Acta Original
que corre en el Expediente de este Centro de
CONCILIACION con el cual **CONCUERDA**
que se ha tenido a la **VISTA**

Talara de

ENTREGADO 02 OCT 2020

Pablo Soto

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Ymunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA SERVIDUMBRE

$$VS = Ra \times F$$

Ra= El alquiler anual de un terreno eriazo, de éstas características es de 3.% de su valor.
F = Factor de Actualización financiera, para flujos anuales iguales

Alquiler= Corrección de Valor del Terreno Eriazo X 3%

Alquiler= S/. 94'859,628.06 X 0.03= S/. 2,846,688.84

Factor de Actualización financiera, para flujos anuales iguales, es:

$$F = (1+i)^n - 1 / i(1+i)^n$$

n= Número de años(20) Licencia Petrolera del Lote X

i= 3.84% Taza de interés promedio anual a plazo fijo, en moneda nacional fijada por S.B.S. o 0.0384 en tanto por uno.

F= 13.78

VALOR DE LA SERVIDUMBRE: VS

$$VS = Ra \times F$$

VS= S/. 2'846,688.84 X 13.784

VS= S/. 39,238,758.97 Es el Valor de la Servidumbre para las condiciones indicadas de plazo y tasa de interes

VS= S/. 39,238,758.97

OPINIÓN INTEGRAL DEL PERITO

La presente valuación se ha efectuado con total independencia de criterio, aplicando las normas vigentes (Numeral 7).

La información de precios se obtuvo en el campo y se comprobó con datos de nuestros archivos.

La vigencia de la presente valuación, si no varían las condiciones del mercado, económicas y otras, así como de no surgir imponderables, podría ser de noventa (90.00) días


SANTIAGO CHUMACERO GALLARDO
INGENIERO INDUSTRIAL CIP 31 274
INGENIERO PERITO VALUADOR
CUERPO TECNICO DE FASACIONES DEL PERU REG N° 204
PERITO VALUADOR PANAMERICANO N° 1040
DEPEVING N° 354 - 2008 S.B.S Y AFP

Talara, 09 de Setiembre de 2019

CECONTA	20
---------	----

40/35

CENTRO DE CONCILIACION TALARA

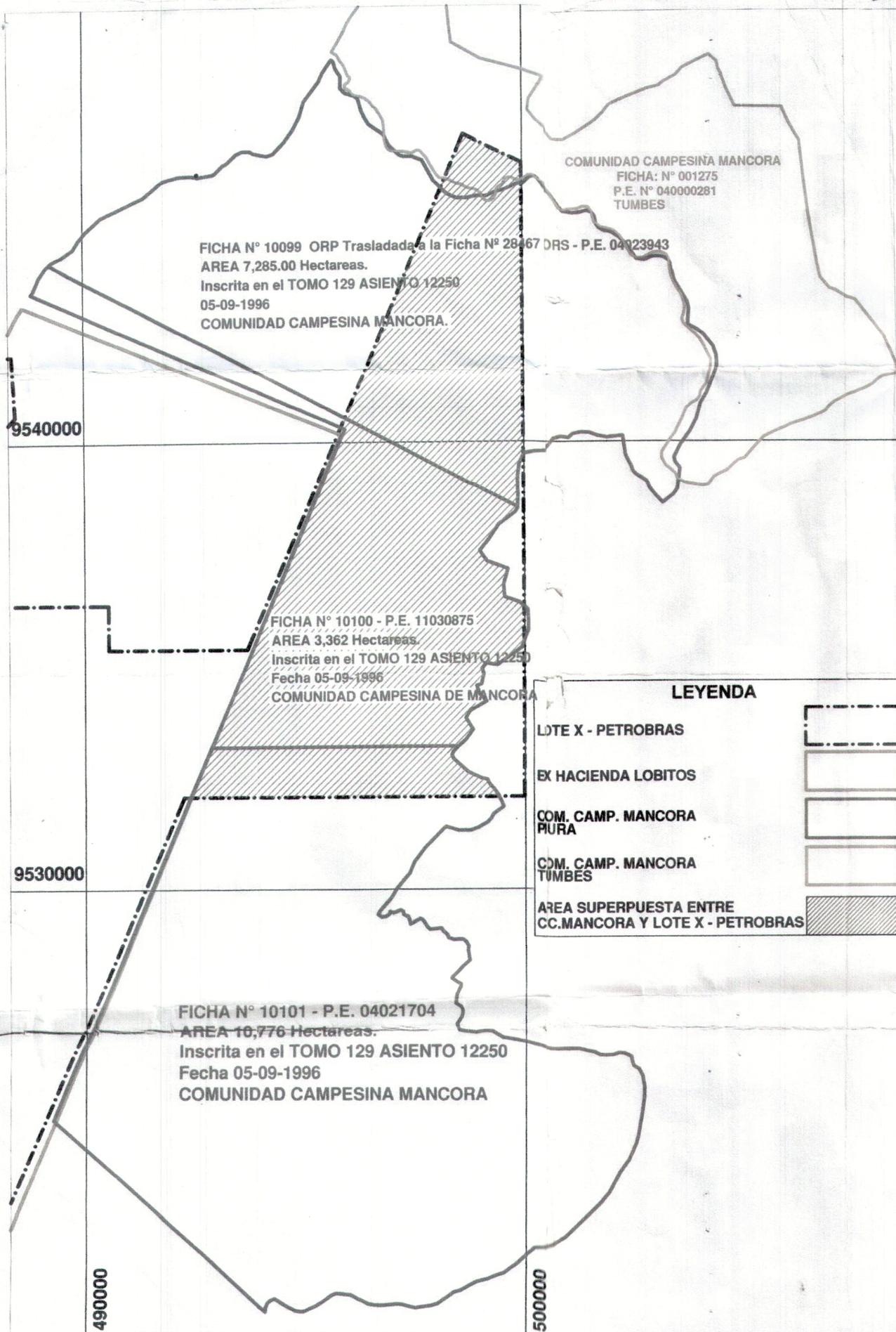
El Conciliador Extrajudicial que suscribe CERTIFICA
que el presente documento Es Copia del Acta Original
que corre en el Expediente de este Centro de
CONCILIACION con el cual CONCUERDA
que se ha tenido a la VISTA

Talara de

ENTREGADO 02 OCT 2020

Pablo Soto

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994



COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
FICHA N° 001275
P.E. N° 04000281
TUMBES

AREA SUPERPOSICION : 167 Hectareas. 4,929.94 m2 Aproximadamente
PERIMETRO : 5,117.78 metros lineales



COORDENADAS UTM - PSAD 56 - ZONA 17 SUR - SUPERPOSICION 1

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	1460.72m	88d4'9"	498664.4500	9546833.7900
B	B-C	471.66m	115d24'28"	499983.8900	9546207.0560
C	C-D	127.50m	98d11'10"	499983.8900	9545735.3914
D	D-E	311.44m	196d3'43"	499857.6919	9545717.2372
E	E-F	195.46m	168d48'39"	499573.7244	9545589.3301
F	F-G	224.68m	189d56'15"	499383.3231	9545545.1657
G	G-H	205.98m	153d29'10"	499176.4972	9545457.3876
H	H-I	196.17m	196d49'29"	498970.9051	9545470.0240
I	I-J	277.76m	166d50'4"	498779.9985	9545424.8694
J	J-K	223.95m	156d23'15"	498502.2403	9545424.1819
K	K-L	202.77m	158d37'22"	498296.8148	9545513.3783
L	L-A	1283.68m	111d22'15"	498153.0577	9545656.3737

Suma de Angulos Internos = 1800d0'0"
Suma de Angulos Internos(real) = 1799d59'59" Error = 0d0'1"
Area Total = 167 Hás. 4929.94m2 Perimetro Total = 5181.78m

AREA SUPERPOSICION : 1,891 Hectareas. 4,995.84 m2 Aprox.
PERIMETRO : 19,173.07 metros lineales



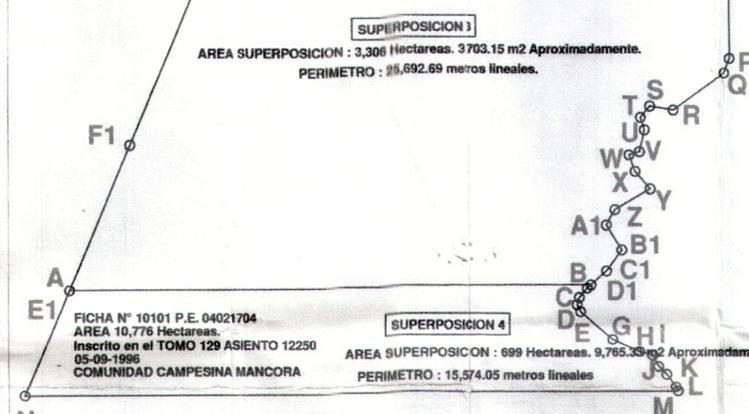
COORDENADAS UTM - PSAD 56 - ZONA 17 SUR - SUPERPOSICION 2

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	202.77m	68d37'45"	498153.0577	9545656.3737
B	B-C	223.95m	201d22'38"	498296.8148	9545513.3783
C	C-D	277.76m	203d36'45"	498502.2403	9545424.1819
D	D-E	196.17m	193d9'56"	498779.9985	9545424.8694
E	E-F	205.98m	163d10'31"	498970.9051	9545470.0240
F	F-G	224.68m	206d30'50"	499176.4972	9545457.3876
G	G-H	195.46m	170d3'45"	499383.3231	9545545.1657
H	H-I	311.44m	191d11'21"	499573.7244	9545717.2372
I	I-J	127.50m	163d56'17"	499857.6919	9545717.2372
J	J-K	6036.81m	81d48'50"	499983.8900	9545735.3914
K	K-L	213.99m	153d24'17"	499983.8900	9539698.5781
L	L-M	292.63m	199d16'42"	499888.0886	9539507.2271
M	M-N	245.02m	187d43'45"	499850.8208	9539216.9824
N	N-O	176.28m	180d9'39"	499852.5840	9538971.9669
O	O-P	267.98m	177d40'27"	499854.3470	9538795.6969
P	P-Q	1090.35m	64d20'54"	499846.1506	9538527.8396
Q	Q-R	128.50m	189d49'56"	499878.1575	9539029.6916
R	R-S	3185.68m	169d54'44"	498755.6505	9539068.4875
S	S-A	5570.11m	94d10'59"	495934.0369	9540547.3583

Suma de Angulos Internos = 3060d0'0"
Suma de Angulos Internos(real) = 3060d0'1" Error = 0d0'1"
Area Total = 1891 Hás. 4995.84m2 Perimetro Total = 19173.07m

FICHA N° 10100 P.E. 11030675
AREA 3,362 Hectareas.
Inscrito en el TOMO 129 ASIEN TO 12250
Fecha 05-09-1996
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA

AREA SUPERPOSICION : 3,306 Hectareas. 3703.15 m2 Aproximadamente.
PERIMETRO : 15,692.69 metros lineales.



COORDENADAS UTM - PSAD 56 - ZONA 17 SUR - SUPERPOSICION 3

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	3185.68m	85d49'1"	495934.0369	9540547.3583
B	B-C	128.50m	190d5'16"	498755.6505	9539068.4875
C	C-D	1090.35m	170d10'4"	498878.1575	9539029.6916
D	D-E	26.37m	115d39'6"	499846.1506	9538527.8396
E	E-F	106.94m	148d11'52"	499845.3439	9538501.4771
F	F-G	467.48m	159d41'47"	499786.2325	9538412.3556
G	G-H	402.30m	199d15'8"	499408.7109	9538136.6434
H	H-I	316.93m	174d46'38"	499180.2325	9537805.5219
I	I-J	287.72m	255d17'9"	498977.2398	9537562.1337
J	J-K	503.04m	214d43'18"	499144.1449	9537327.7675
K	K-L	368.06m	93d53'3"	499617.3844	9537157.1886
L	L-M	280.26m	201d45'44"	499516.3196	9536803.2750
M	M-N	341.23m	245d12'5"	499544.7630	9536524.4615
N	N-O	147.85m	160d55'54"	499867.4526	9536413.5160
O	O-P	775.00m	128d2'31"	499983.8900	9536322.4078
P	P-Q	163.70m	158d33'23"	499983.8900	9535547.4087
Q	Q-R	672.94m	146d11'36"	499924.0445	9535395.0432
R	R-S	253.27m	135d47'40"	499371.1276	9535011.4746
S	S-T	154.99m	238d58'12"	499121.3007	9535053.0834
T	T-U	134.87m	238d28'4"	499020.6727	9534935.2042
U	U-V	234.50m	148d22'10"	499062.3086	9534806.9245
V	V-W	116.71m	120d22'3"	499006.9751	9534579.0471
W	W-X	184.26m	274d11'12"	498895.1984	9534545.4723
X	X-Y	241.36m	200d50'52"	498960.9465	9534373.3443
Y	Y-Z	434.63m	77d40'51"	499121.6759	9534193.2832
Z	Z-A1	184.14m	210d8'2"	498743.1493	9533979.6964
A1	A1-B1	308.74m	242d31'37"	498649.8785	9533820.9232
B1	B1-C1	276.45m	111d0'43"	498813.9183	9533559.3715
C1	C1-D1	218.34m	167d47'27"	498647.9568	9533338.2745
D1	D1-E1	5606.59m	139d18'28"	498482.9216	9533195.3264
E1	E1-F1	1656.13m	66d47'35"	492876.3631	9533175.1875
F1	F1-G1	6091.33m	179d42'21"	493523.4986	9534699.6530
G1	G1-H1	99.31m	269d51'20"	495932.4494	9540294.4092
H1	H1-A	232.71m	89d57'47"	495841.3311	9540333.9150

Suma de Angulos Internos = 5760d0'0"
Suma de Angulos Internos(real) = 5759d59'59" Error = 0d0'1"
Area Total = 3306 Hás. 3703.15m2 Perimetro Total = 25692.69m

COORDENADAS UTM - PSAD 56 - ZONA 17 SUR - SUPERPOSICION 4

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5606.59m	113d12'25"	492876.3631	9533175.1875
B	B-C	53.43m	40d41'32"	498482.9216	9533195.3264
C	C-D	131.41m	187d54'35"	498442.5337	9533160.3438
D	D-E	78.18m	202d45'12"	498395.5902	9533061.4584
E	E-F	82.92m	225d0'34"	498331.2634	9532987.2963
F	F-G	455.28m	201d54'28"	498308.3537	9532913.1330
G	G-H	313.17m	197d4'6"	498219.2206	9532611.3271
H	H-I	147.80m	188d31'15"	498144.2942	9532481.6908
I	I-J	135.44m	132d21'32"	499186.6971	9532441.1179
J	J-K	122.38m	198d34'49"	499186.6971	9532315.6278
K	K-L	168.13m	171d1'37"	499186.6971	9532233.3039
L	L-M	52.00m	168d24'55"	499186.6971	9532097.3381
M	M-N	7004.95m	65d33'4"	499186.6971	9532050.0000
N	N-A	1222.37m	66d59'56"	492876.3631	9532050.0000

Suma de Angulos Internos = 2160d0'0"
Suma de Angulos Internos(real) = 2160d0'0" Error = 0d0'0"
Area Total = 699 Hás. 9785.33m2 Perimetro Total = 15574.05m

Plano : UBICACION Y PERIMETRICO

Solicitante : **COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA**

Departamento : PIURA	Provincia : TALARA	Distrito : MANCORA	Predio : MANCORA
----------------------	--------------------	--------------------	------------------

Escalas : INDICADAS	Area :	Aprobado :	Fecha : AGOSTO-2013
---------------------	--------	------------	---------------------

Proyección : UTM
Zona : 17 SUR

Datum : PSAD 56

ATENCION: 97190 DEL 22 de julio 2013.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE REGISTRO DE PREDIOS CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL

EL ABOGADO CERTIFICADOR, QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE:

VISTO EL INFORME TÉCNICO DEL JEFE DEL AREA DE CATASTRO DE ESTA ZONA REGISTRAL QUE A CONTINUACIÓN SE REPRODUCE, SE EXPIDE EL CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1.- ANTECEDENTES

1.1 Documentos técnicos recepcionados.

- Memoria Descriptiva, **Medio Digital (CD)**, Plano de Perimétrico, ubicación georeferenciado, Indica el Datum Oficial (PSAD 56) utilizado para su georeferenciación.
- 1.2 Documentos de Estudio.**
- Base Gráfica Registral de Sullana (Mosaico), en proceso de construcción, Títulos archivados (legajos), Sistema Registral (SIR).

2.- EVALUACIÓN TÉCNICA

Se efectuó la revisión técnica de la documentación remitida encontrándose lo siguiente:

Aspectos de carácter registral:

- Efectuada la búsqueda del predio solicitado en el sistema registral (SIR, SARP) y realizada la búsqueda del predio solicitado en nuestra Base Gráfica Registral, de acuerdo a las características técnicas presentados por el usuario (área, linderos y medidas perimétricas), se ha determinado que el predio no se encuentra inventariado en nuestra Base Gráfica Registral.
- Se encuentra **superpuesto (gráficamente)** en el ámbito de los predios definidos en el ítem 2.2. *Se adjunta plano.*
- Se realizó la búsqueda con el nombre del solicitante: **COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA**, *quien posee 118 predios inscritos a su favor, de los cuales se han encontrado 54 predios gráficamente, ya que la mayoría presentan Plano de Título Archivado a escala 1/50000 donde es imposible reconstruir gráficamente y determinar su posición exacta.*

2.2 Aspectos de carácter técnico operativo:

- El predio se encuentra ubicado según documentación alcanzada en el **Distrito de Máncora, Provincia de Talara, Departamento de Piura.**
- Reconstruido el predio según los datos técnicos indicados en la documentación (Memoria Descriptiva) se verifica un área de **48146 Has. 2417.95 m²** y un perímetro de **147479.90 m.**
- *Se indica el Plano de Ubicación y Localización no presenta los datos técnicos necesarios que determinen su posición exacta.*
- **Calificado el predio de acuerdo a la información presentada en la documentación. Debemos indicar que la oficina de catastro no valida la ubicación geográfica exacta del predio, tampoco áreas y perímetro ya que estas son funciones de las entidades que efectúan Saneamiento Físico - Legal.**
- Se determinó que el predio se encuentra **superpuesto (gráficamente)** en el ámbito de los predios denominados en el **ANEXO N° 01. Se adjunta plano.**
- Se determinó que el predio se encuentra **superpuesto - parcialmente (gráficamente)** en el ámbito del predio denominado **Comunidad Campesina de Máncora**, inscrita en la **PE_04000281_ORT**, perteneciente a la jurisdicción de Tumbes.
- Se determinó que el predio se encuentra **superpuesto (gráficamente)** en el ámbito de una **Vía Nacional** y el **Plan 04 del Plan Vial Sierra, según el Plan Vial del Ministerio de Transportes**; las cuales han sido declaradas intangibles.
- No se ha podido realizar la Búsqueda en el Sistema Registral de todos los colindantes, puesto que no se indica en la documentación los nombres y apellidos completos o razón social (Terrenos eriazos). Colinda con **Comunidad Campesina de Máncora, según documentación adjuntada.**



- Cabe indicar que la documentación presentada por el usuario (planos y memoria descriptiva), están firmados por el Ing. Genaro Ramírez Coveñas CIP N°10208. El cual actualmente sí se encuentra registrado en la Lista de Verificadores competentes de la ZRNI.

3.- CONCLUSIONES / ACREDITACIONES:

- Se ha determinado que el predio no se encuentra inventariado en nuestra Base Grafica Registral.
- Se realizó la búsqueda con el nombre del solicitante: COMUNIDAD CAMPESINA DE MÁNCORA, quien posee 118 predios inscritos a su favor, de los cuales se han encontrado 54 predios gráficamente, ya que la mayoría presentan Plano de Título Archivado a escala 1/50000 donde es imposible reconstruir gráficamente y determinar su posición exacta.
- Se indica el Plano de Ubicación y Localización no presenta los datos técnicos necesarios que determinen su posición exacta.
- Se encuentra superpuesto (gráficamente) en el ámbito de los predios definidos en el ítem 2.2. Se adjunta plano.
- Se determinó que el predio se encuentra superpuesto - parcialmente (gráficamente) en el ámbito del predio denominado Comunidad Campesina de Máncora, inscrita en la PE_0400281_OR, perteneciente a la jurisdicción de Tumbes.
- Se determinó que el predio se encuentra superpuesto (gráficamente) en el ámbito de una Vía Nacional y el Plan 04 del Plan Vial Sierra, según el Plan Vial del Ministerio de Transportes, las cuales han sido declaradas intangibles.
- No se ha podido realizar la Búsqueda en el Sistema Registral de todos los colindantes, puesto que no se indica en la documentación los nombres y apellidos completos o razón social (Terrenos eriazos). Colinda con Comunidad Campesina de Máncora, según documentación adjuntada.
- En conclusión, a la fecha no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que aún nos encontramos en pleno proceso de elaboración digital de la Base Grafica Registral (Mosaico).
- Finalmente, según Memorando Múltiple N°025-2012-SUNARP-ZRNI/GR, se devuelve documentación presentada por el usuario (Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico y Plano de Ubicación), de acuerdo al ítem III.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS POR LAS CUALES SE HA EFECTUADO LA BÚSQUEDA PARA EL PRESENTE: **COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA.**

ASÍ CONSTA EN EL INFORME TÉCNICO N° 1312- 2013-OC-ZR-//SUNARP DEL 20 de agosto de 2013
CAAC..

N° DE FOJAS DEL CERTIFICADO: 2
DERECHOS PAGADOS: 60.00 RECIBO 2013-016943 FECHA: 22 de julio 2013
JCSI.

SE EXPIDE EL PRESENTE EN PIURA A LAS 04:54 HORAS DEL DÍA 20 de agosto de 2013.

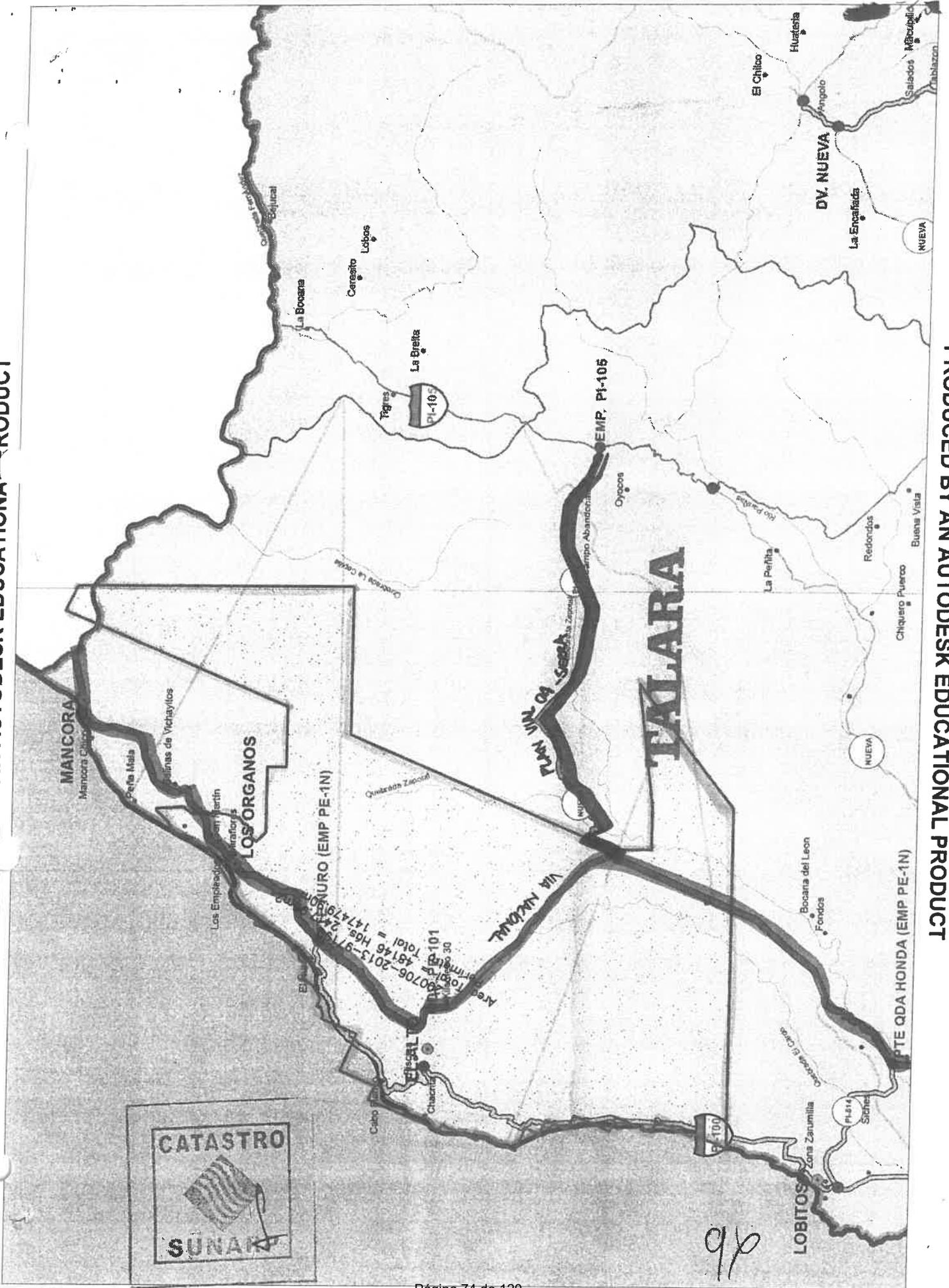

Abog. Sulema G. Ucañani Quinde
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° I Sede Piura

ANEXO 1

PARTIDA	PARTIDA	PARTIDA	PARTIDA	PARTIDA	PARTIDA
4023472	4023458	4023387	4023447	11045366	11013715
4023384	4023376	4023487	4023459	11045368	11013714
4023380	4023381	4023449	4023495	11045367	11019926
4023438	4023482	4023542	4023410	11039662	11005205
11040573	4023386	4023446	4023509	11004587	11019925
11044790	4023406	4023420	4023508	11006159	4023919
4023490	4023485	4023426	4023461	11009758	4023921
4023399	4023467	4023464	4023506	11006308	11044669
4023415	4023450	4023403	4023480	11039445	11044671
4023453	4023405	4023462	4023628	11006331	11019787
11027709	11035439	11035598	11019780	11019791	11019875
11044964	11015117	11029389	11036258	11019924	11019874
11005902	11015153	11006169	11036257	11006249	11019781
11019873	11019922	11014278	11006242	11045335	11005093
11019844	11019923	11019878	11024098	11010747	• 4021704
11028062	11005957	11019839	11019790	11006172	~ 11030875
• 4023943	• 4000281	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX



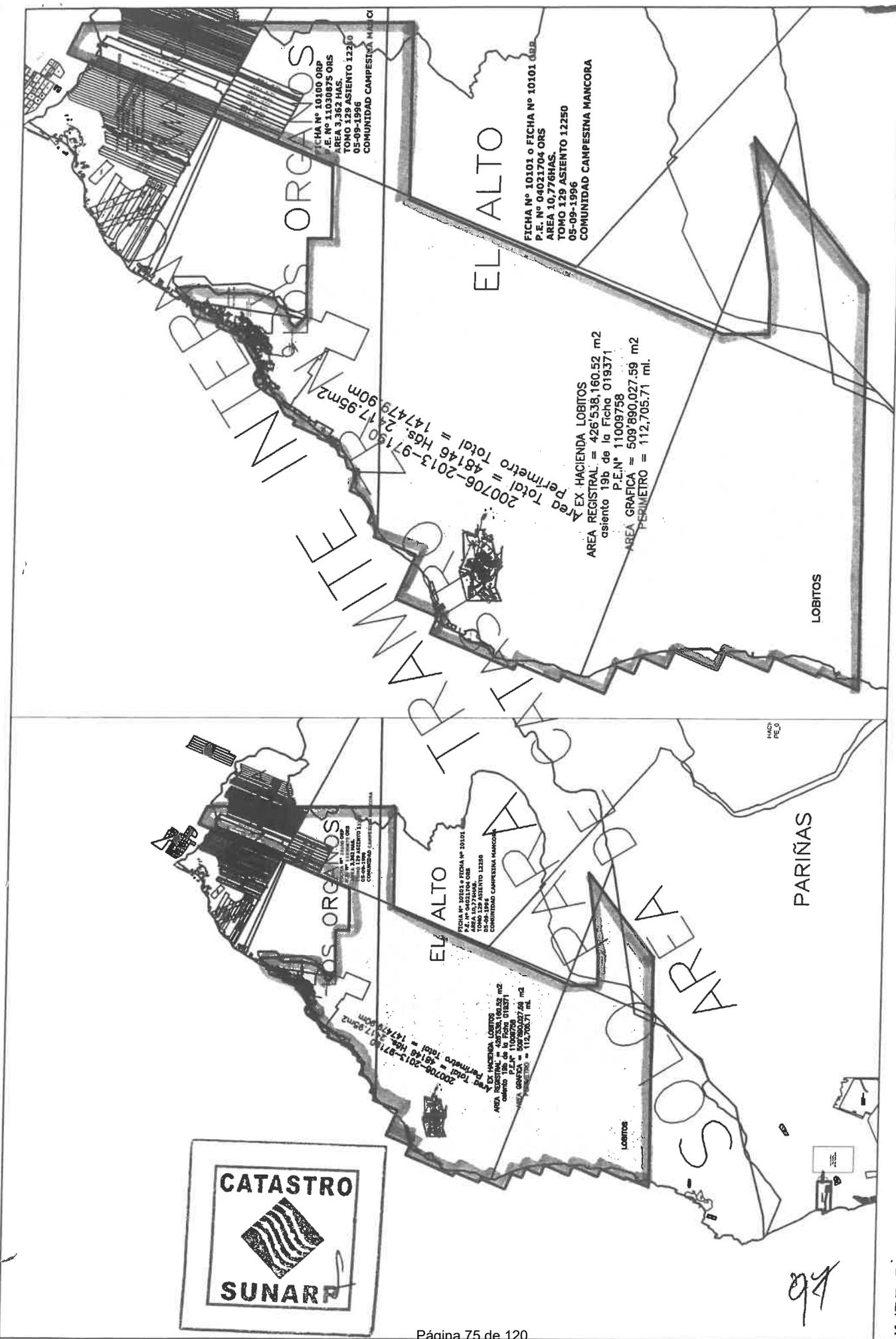
PREDIOS INSCRITOS Y ACTUALIZADOS A LA FECHA EN EL INDICE DE PREDIOS DE SULLANA

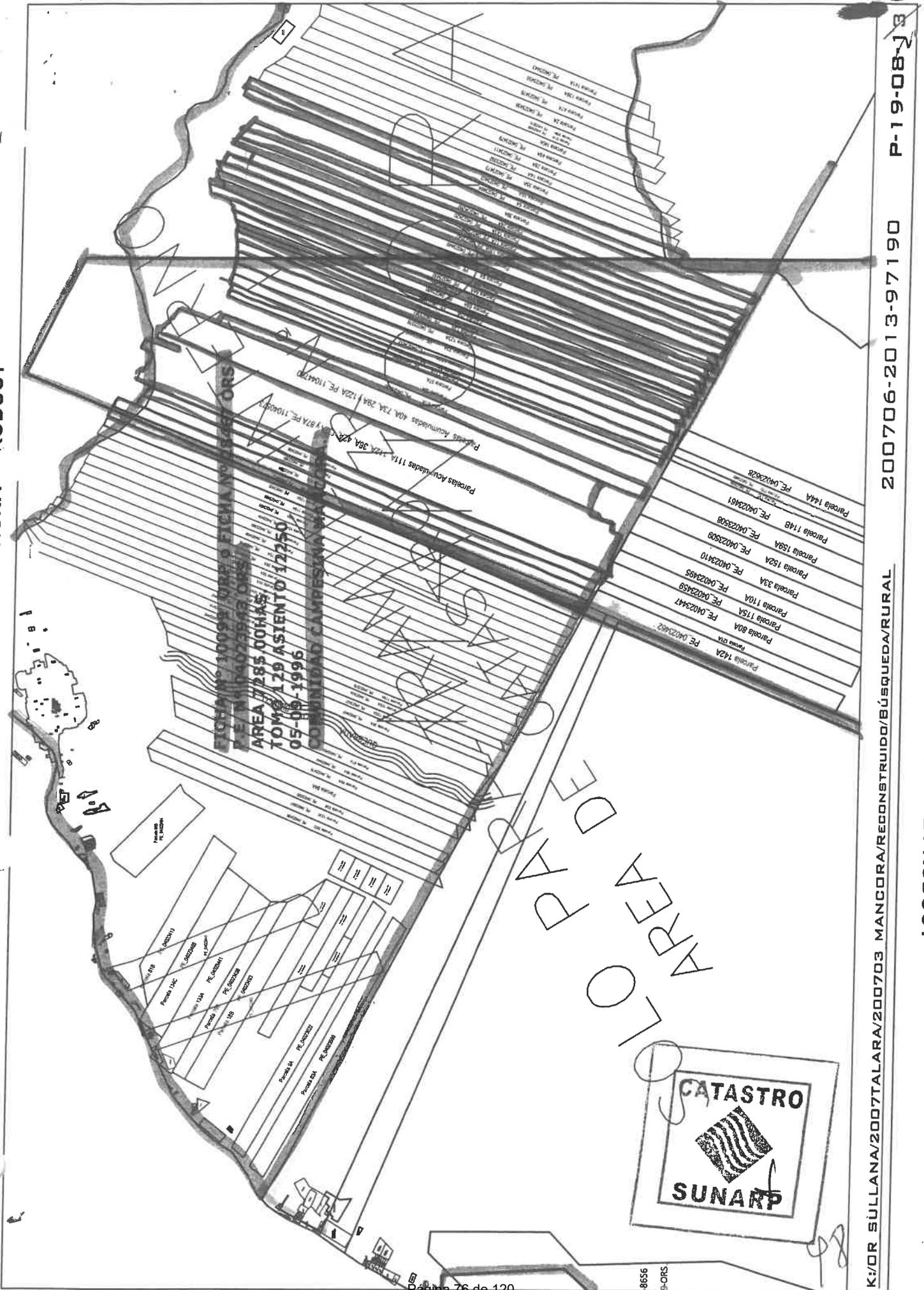


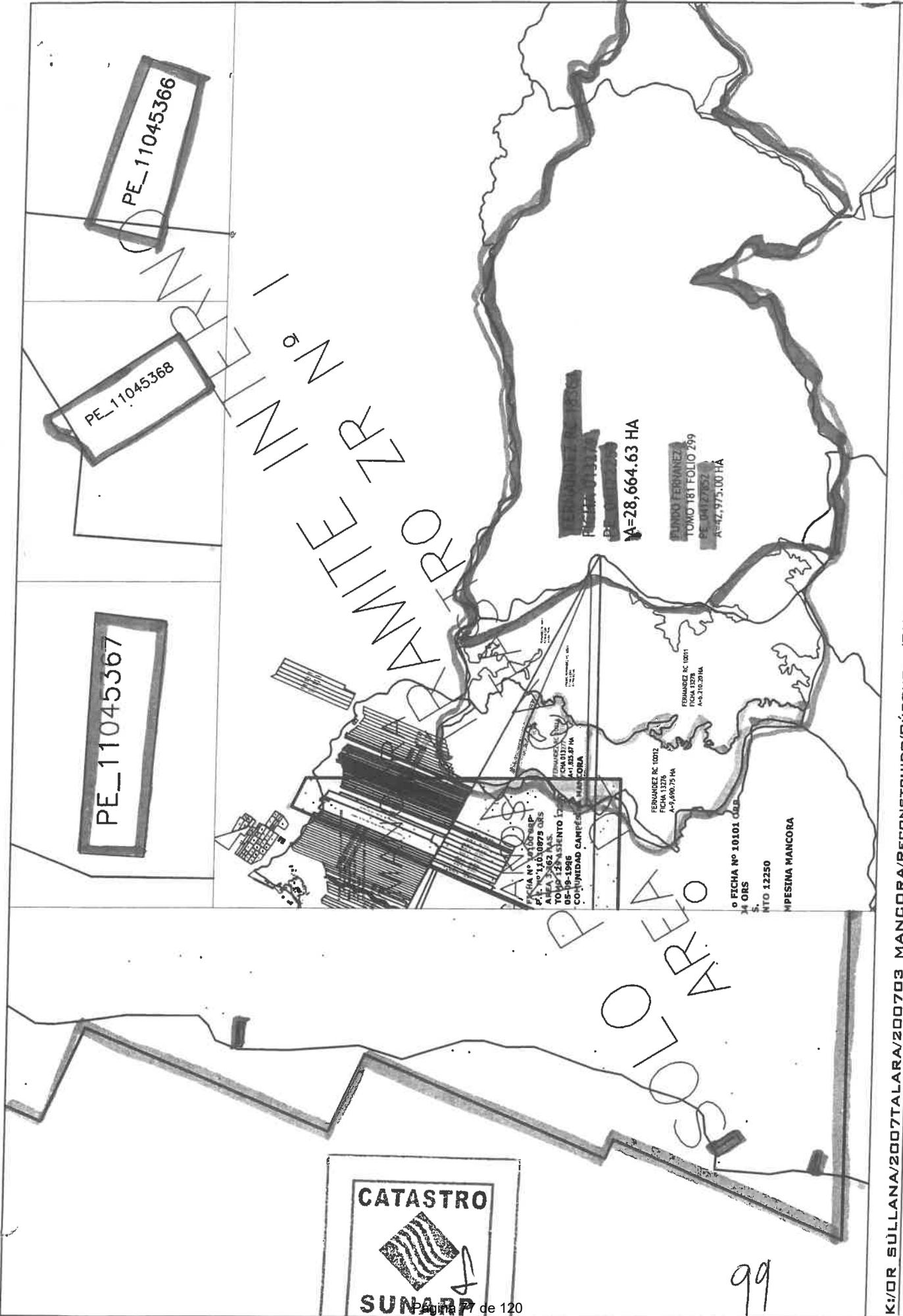
P-19-08-13

200706-2013-97190

K:/DR SULLANA/2007TALARA/200703 MANCORA/RECONSTRUIDO/BÚSQUEDA/RURAL







99

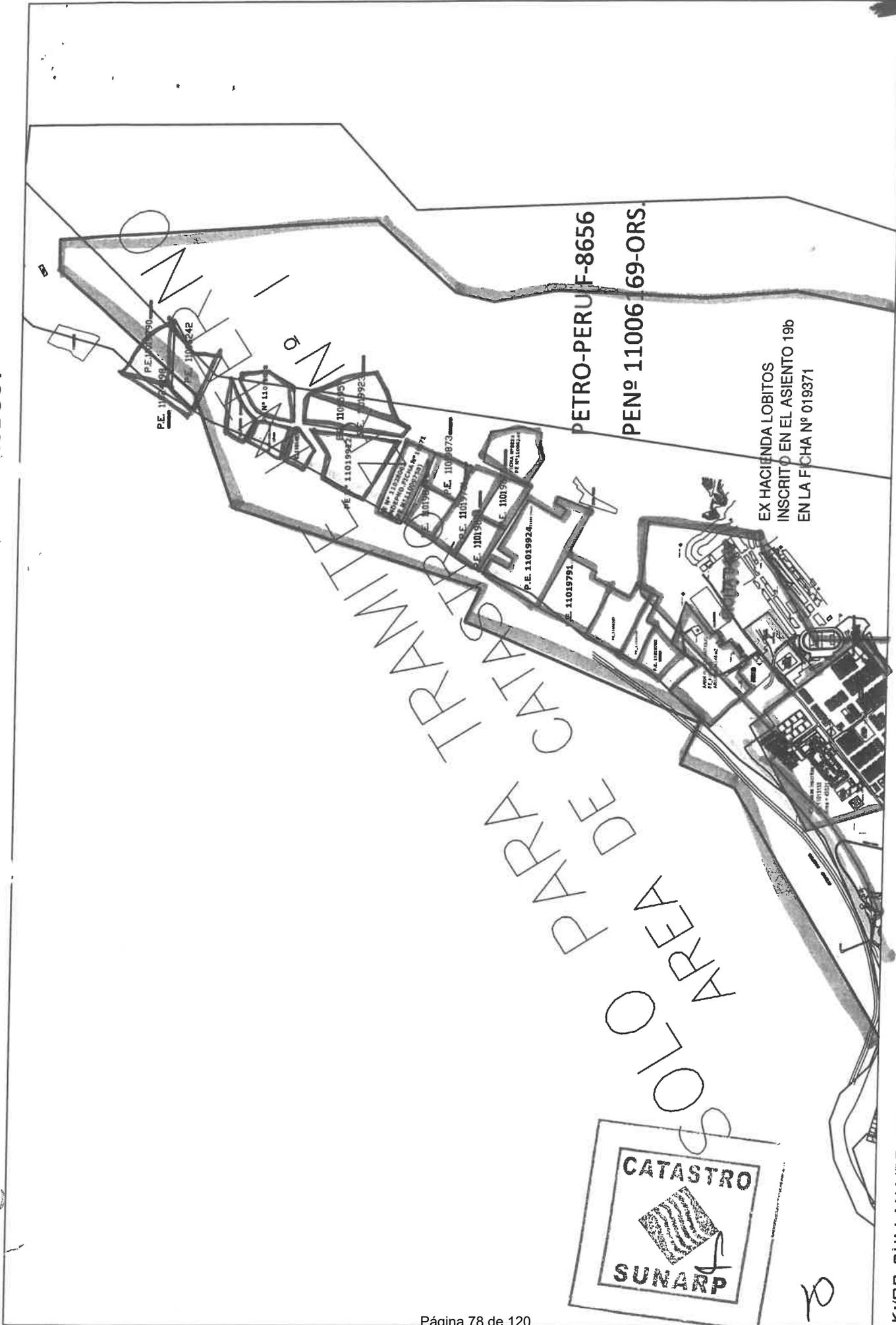
PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

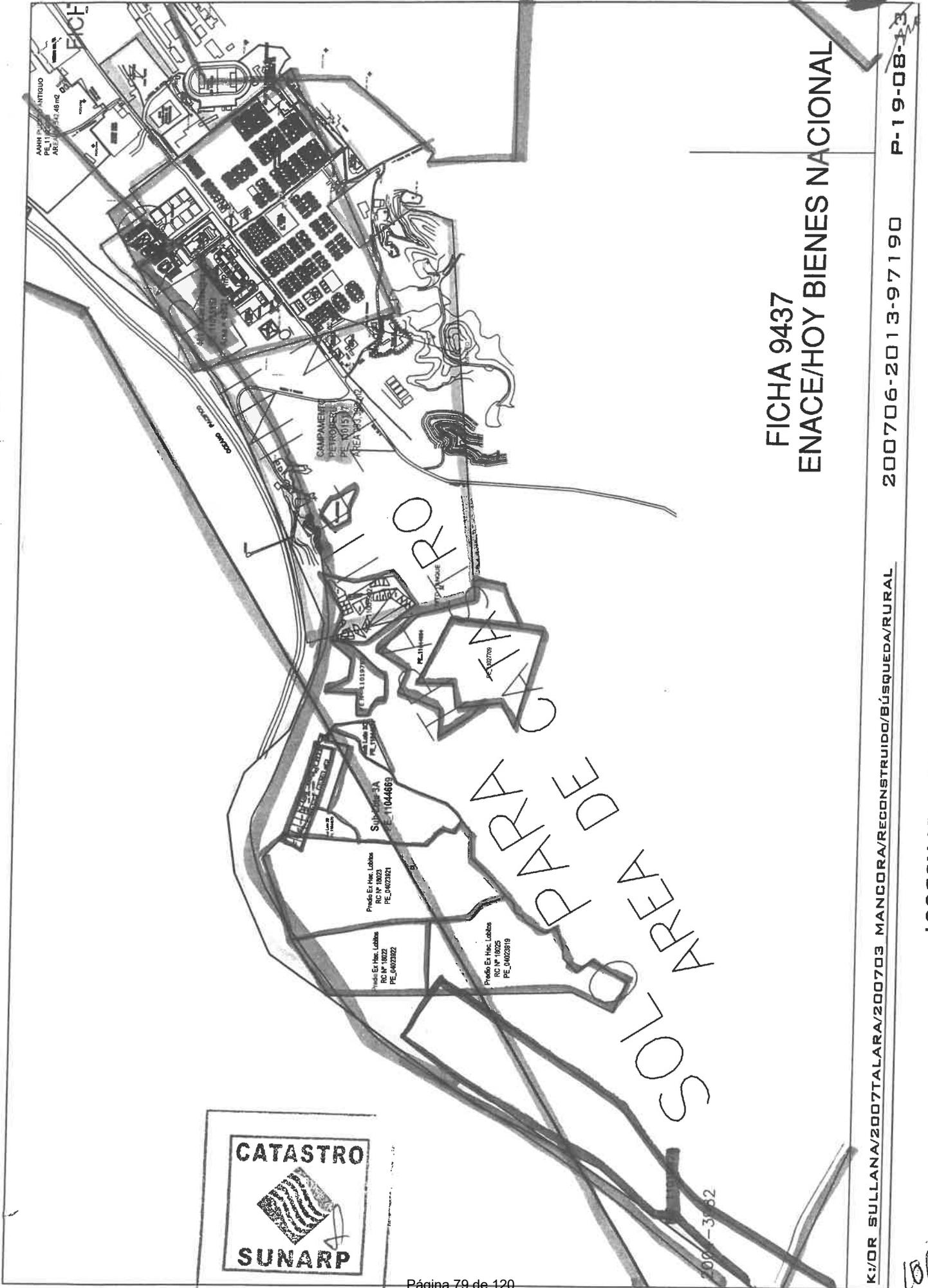
P-1908-13

20706201397190

K:/OR SULLANA/2007TALARA/200703 MANGORA/RECONSTRUIDO/BÚSQUEDA/RURAL

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT





FICHA 9437
ENACE/HOY BIENES NACIONAL

P-19-08-13

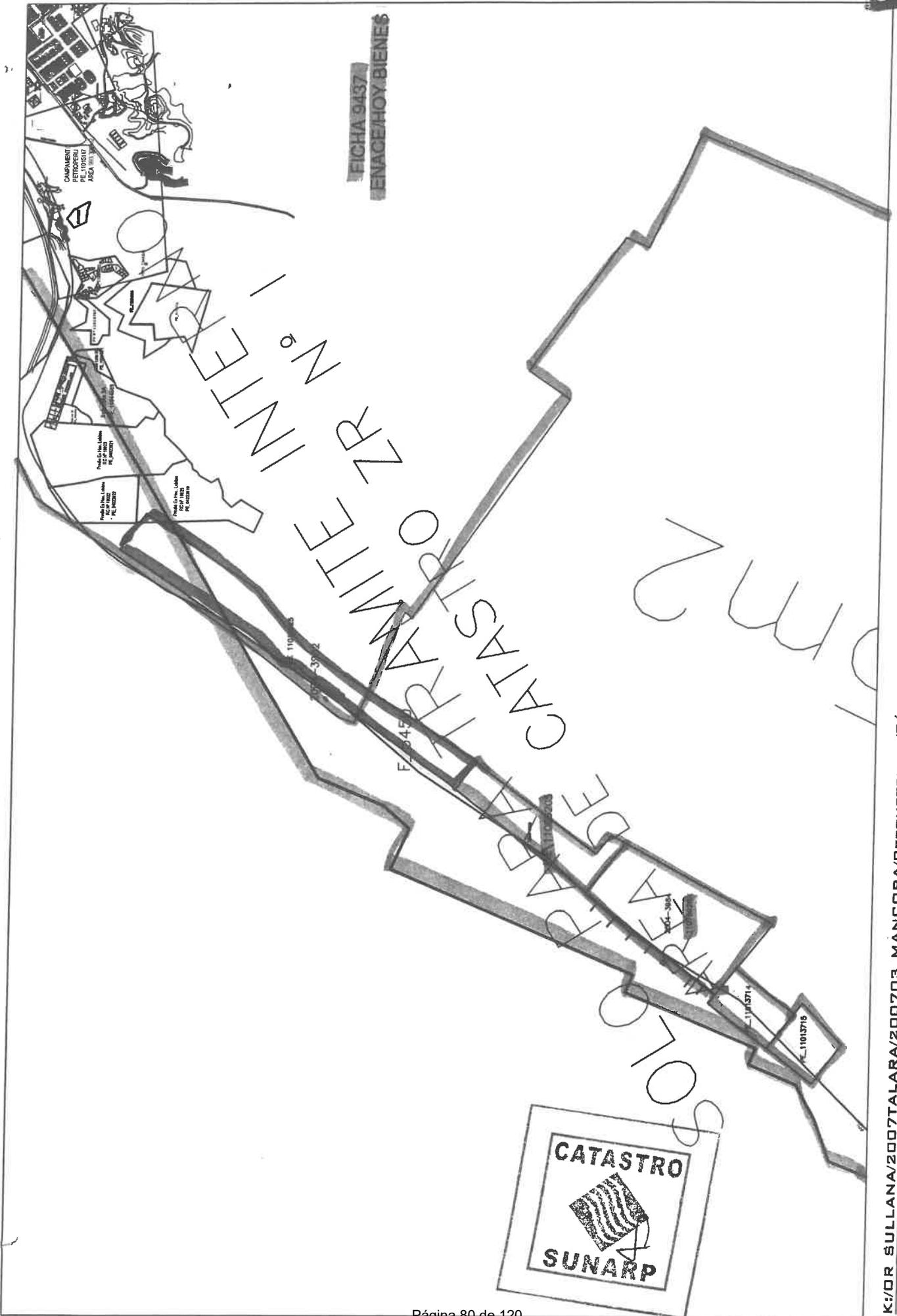
200706-2013-97190

K:/DR SULLANA/2007TALARA/200703 MANCORA/RECONSTRUIDO/BUSQUEDA/RURAL

101

54

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT



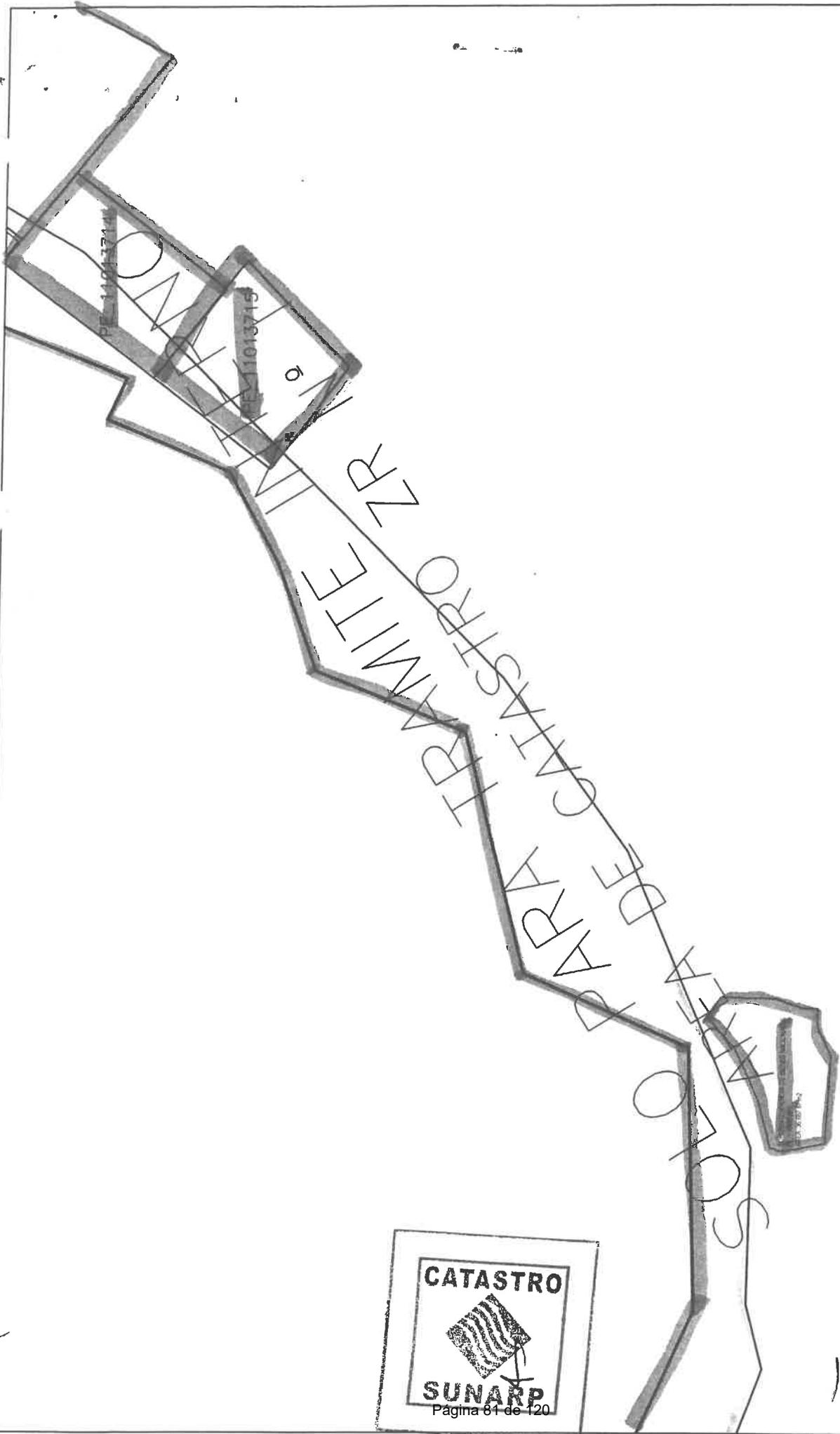
P-19-08-13

200706201397190

K:/OR SULLANA/2007TALARA/200703 MANCORA/RECONSTRUIDO/BÚSQUEDA/RURAL

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

202
96



103

0070612073-9
T 0 4 8 1 0 0 1 1
0 0 7 0 6 1 2 0 7 3 - 9

COMITE INTERNO
PARA CATASTRO
TRAMITE



PE-11070

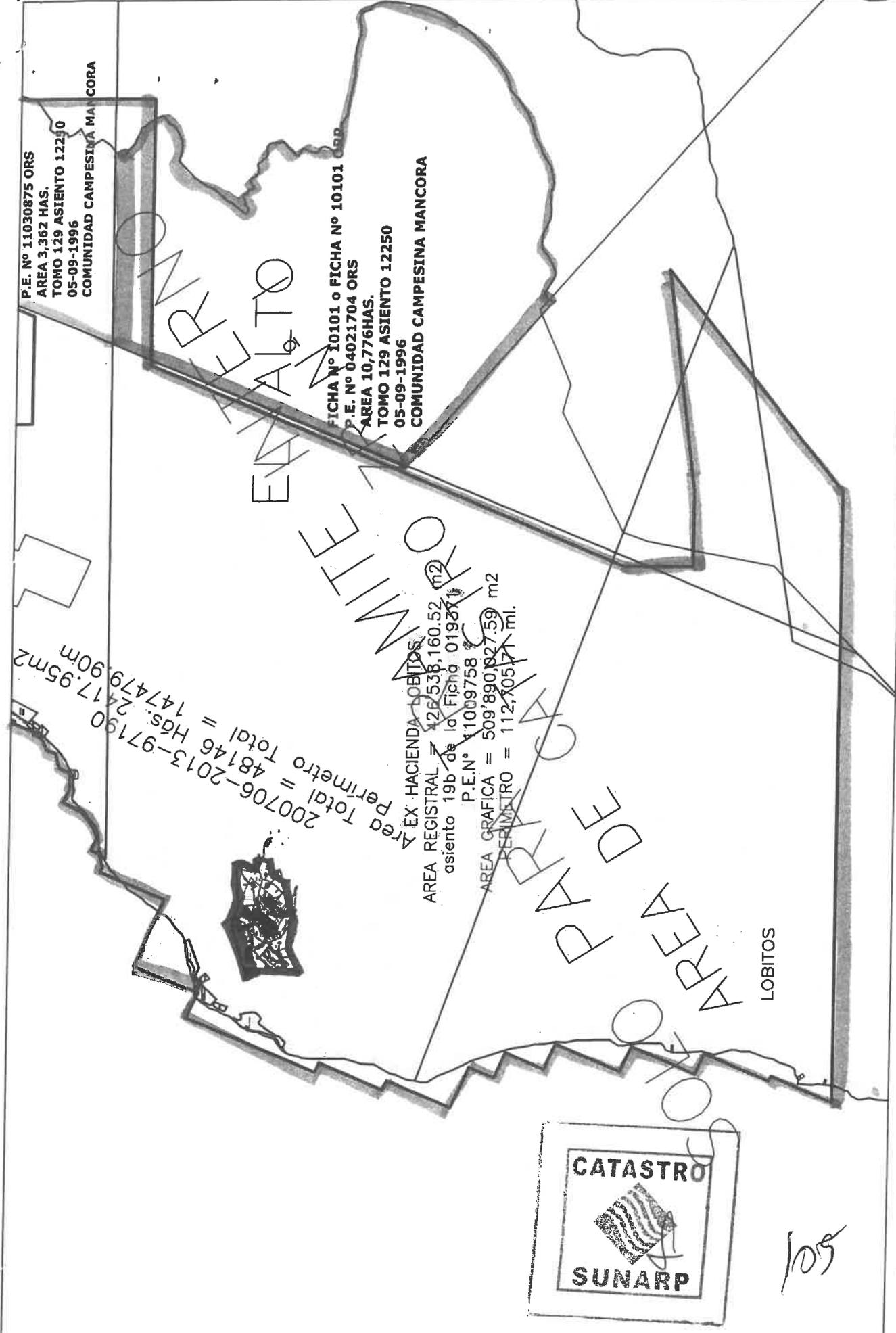
PE_1103662

104

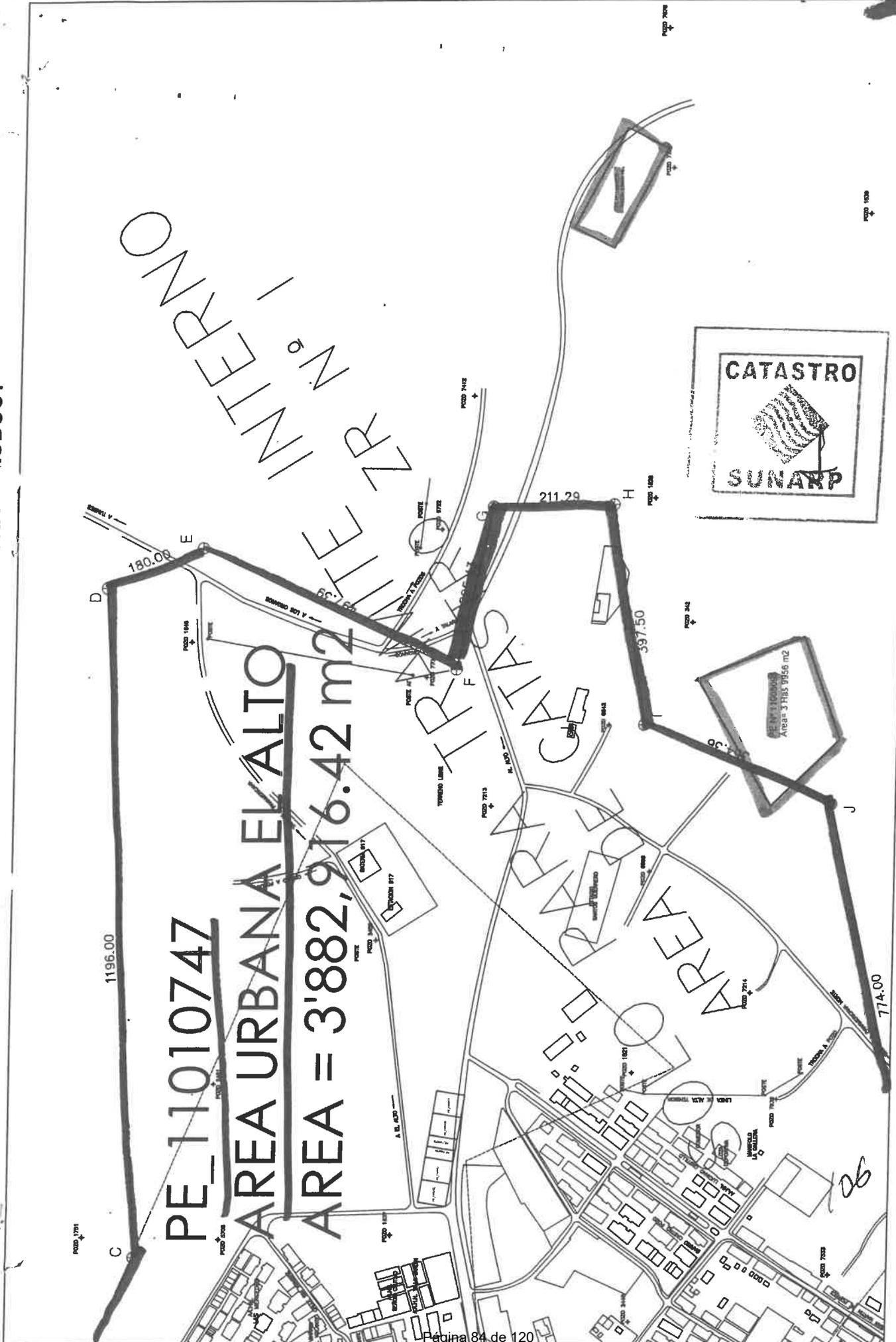


PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT

PRODUCED BY AN AUTODESK EDUCATIONAL PRODUCT



K:/OR SULLANA/2007TALARARA/200703 MANCORA/RECONSTRUIDO/BÚSQUEDA/RURAL 200706-2013-97190 P-19-08-13



MEMORIA DESCRIPTIVA

SOLICITANTE: COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCORA
PREDIO: LOTE X
AREA TOTAL: 48,146.24 has
PERIMETRO: 147,749,90 m
CENTROIDE: 9'529,579.39 N
 675,761,26 E



UBICACIÓN:

DISTRITO: MANCORA
PROVINCIA: TALARA
DEPARTAMENTO: PIURA

MEDIDAS Y LONGITUDES PERIMETRICAS

LONGITUD DE TRAMOS						
PUNTO	TRAMO	DIRECCION	LONG. (m)	NORTE (Y)	ESTE (X)	COLINDANCIA
1	1-2	S-O	8139.85	9517304.340	494969.170	TERRENO ERIAZO
2	2-3	O	17759.97	9512325.000	488529.965	TERRENO ERIAZO
3	3-4	N-E	1887.26	9512325.000	470770.000	TERRENO ERIAZO
4	4-5	N-O	159.98	9514054.252	471525.935	TERRENO ERIAZO
5	5-6	N-E	1999.29	9514117.852	471379.135	TERRENO ERIAZO
6	6-7	N-O	652.05	9515951.852	472175.135	TERRENO ERIAZO
7	7-8	N-E	1999.71	9516211.552	471577.035	TERRENO ERIAZO
8	8-9	N-O	790.87	9518046.052	472372.935	TERRENO ERIAZO
9	9-10	N-E	1999.57	9518360.652	471647.335	TERRENO ERIAZO
10	10-11	N-O	799.86	9520194.952	472443.335	TERRENO ERIAZO
11	11-12	N-E	1199.76	9520513.252	471709.535	TERRENO ERIAZO
12	12-13	N-O	799.86	9521613.852	472187.135	TERRENO ERIAZO
13	13-14	N-E	799.77	9521932.152	471453.335	TERRENO ERIAZO
14	14-15	N-O	1299.70	9522665.852	471771.635	TERRENO ERIAZO
15	15-16	N-E	1999.62	9523182.952	470579.235	TERRENO ERIAZO
16	16-17	N-O	299.99	9525017.352	471375.135	TERRENO ERIAZO
17	17-18	N-E	1999.53	9525136.752	471099.935	TERRENO ERIAZO
18	18-19	N-O	299.99	9526971.052	471895.835	TERRENO ERIAZO
19	19-20	N-E	3999.28	9527090.452	471620.635	TERRENO ERIAZO
20	20-21	S-E	800.18	9530759.252	473212.535	TERRENO ERIAZO
21	21-22	N-E	1999.53	9530440.852	473946.635	TERRENO ERIAZO
22	22-23	S-E	2100.32	9532275.152	474742.535	TERRENO ERIAZO
23	23-24	N-E	1999.66	9531439.452	476669.435	TERRENO ERIAZO
24	24-25	S-E	150.08	9533273.852	477465.435	TERRENO ERIAZO
25	25-26	N-E	360.99	9533214.152	477603.135	TERRENO ERIAZO
26	26-27	N-E	135.10	9533295.952	477954.735	TERRENO ERIAZO
27	27-28	N-E	70.09	9533331.652	478085.035	TERRENO ERIAZO
28	28-29	N-E	199.97	9533359.552	478020.735	TERRENO ERIAZO
29	29-30	S-E	399.95	9533542.952	478100.435	TERRENO ERIAZO
30	30-31	N-E	283.10	9533383.752	478467.335	TERRENO ERIAZO
31	31-32	N-E	360.93	9533487.752	478730.635	TERRENO ERIAZO
32	32-33	N-E	278.10	9533683.552	479033.835	TERRENO ERIAZO
33	33-34	N-E	149.95	9533865.752	479243.935	TERRENO ERIAZO
34	34-35	N-E	29.96	9534003.352	479303.535	TERRENO ERIAZO
35	35-36	N-E	399.95	9533991.452	479331.035	TERRENO ERIAZO
36	36-37	S-E	450.16	9534358.352	479490.235	TERRENO ERIAZO
37	37-38	N-E	465.11	9534179.252	479903.235	TERRENO ERIAZO
38	38-39	N-E	315.92	9534196.252	480368.035	TERRENO ERIAZO

39	39-40	N-E	439.12	9534484.052	480498.335	TERRENO ERIAZO
40	40-41	N-E	282.96	9534592.952	480923.735	TERRENO ERIAZO
41	41-42	N-E	200.02	9534854.452	481031.835	TERRENO ERIAZO
42	42-43	N-E	184.01	9534921.352	481220.335	TERRENO ERIAZO
43	43-44	N-E	229.99	9535009.352	481381.935	TERRENO ERIAZO
44	44-45	S-E	79.99	9535220.352	481473.435	TERRENO ERIAZO
45	45-46	N-E	639.82	9535188.552	481546.835	TERRENO ERIAZO
46	46-47	S-E	85.90	9535775.452	481801.635	TERRENO ERIAZO
47	47-48	N-E	1199.85	9535741.252	481880.435	TERRENO ERIAZO
48	48-49	S-E	200.06	9536841.952	482358.035	TERRENO ERIAZO
49	49-50	N-E	159.33	9536762.252	482541.535	TERRENO ERIAZO
50	50-51	N-E	319.26	9536879.852	482649.035	TERRENO ERIAZO
51	51-52	N-E	3664.49	9537173.452	482774.435	TERRENO ERIAZO
52	52-53	N-E	254.97	9539024.400	485937.100	TERRENO ERIAZO
53	53-54	S-E	200.11	9539258.300	486038.600	TERRENO ERIAZO
54	54-55	N-E	1119.73	9539178.700	486222.200	TERRENO ERIAZO
55	55-56	S-E	159.98	9540205.900	486667.900	TERRENO ERIAZO
56	56-57	N-E	1139.82	9540142.300	486814.700	TERRENO ERIAZO
57	57-58	N-E	534.08	9541225.000	487171.000	TERRENO ERIAZO
58	58-59	N-E	800.33	9541402.000	487674.900	TERRENO ERIAZO
59	59-60	E	136.00	9541988.000	488220.000	TERRENO ERIAZO
60	60-61	S-E	1369.42	9541988.000	488356.000	TERRENO ERIAZO
61	61-62	S-O	471.82	9540621.000	488437.300	TERRENO ERIAZO
62	62-63	S-E	173.81	9540274.000	488117.600	TERRENO ERIAZO
63	63-64	S-E	286.57	9540105.000	488077.000	TERRENO ERIAZO
64	64-65	S-O	637.82	9539823.000	488128.000	TERRENO ERIAZO
65	65-66	S-E	388.12	9539186.000	488095.600	TERRENO ERIAZO
66	66-67	S-O	539.44	9538799.000	488125.000	TERRENO ERIAZO
67	67-68	S-O	572.94	9538271.000	488014.500	TERRENO ERIAZO
68	68-69	S-O	314.23	9537717.000	487868.400	TERRENO ERIAZO
69	69-70	S-O	246.91	9537560.000	487596.200	TERRENO ERIAZO
70	70-71	S-O	456.19	9537330.000	487506.400	TERRENO ERIAZO
71	71-72	O	259.00	9537093.000	487116.600	TERRENO ERIAZO
72	72-73	S-O	350.20	9537093.000	486857.600	TERRENO ERIAZO
73	73-74	S-E	563.53	9536835.000	486620.800	TERRENO ERIAZO
74	74-75	S-E	132.76	9536463.000	487044.100	TERRENO ERIAZO
75	75-76	E	3396.50	9536375.000	487143.500	TERRENO ERIAZO
76	76-77	S	1000.00	9536375.000	490540.000	TERRENO ERIAZO
77	77-78	E	3147.50	9535375.000	490540.000	TERRENO ERIAZO
78	78-79	N-E	12492.95	9535375.000	493687.504	C.C. MANCORA
79	79-80	S-E	1460.72	9546833.790	498664.450	C.C. MANCORA
80	80-81	S	14157.06	9546207.056	499983.890	C.C. MANCORA - TERRENO ERIAZO
81	81-82	O	7740.55	9532050.000	499983.890	C.C. MANCORA
82	82-83	S-O	14820.87	9532050.000	492243.342	C.C. MANCORA
83	83-84	S	1956.00	9518456.000	486339.000	TERRENO ERIAZO
84	84-85	E	2190.97	9516500.000	486339.000	TERRENO ERIAZO
85	85-1	N-E	6489.25	9516500.000	488529.965	TERRENO ERIAZO

LINDEROS:

NORTE: colinda con terreno eriazos y comunidad campesina de Mancora de los vértices del punto 22 al punto 79
 SUR: colinda con terreno eriazos de los vértices del punto 1 al punto 3
 ESTE: colinda con terreno eriazos y comunidad campesina de Mancora de los vértices desde el punto 80 al punto 1
 OESTE: colinda con terreno eriazos y el Océano Pacífico de los vértices del punto 22 al punto 3

[Firma]
 Cesar M. Mirez Coveñas
 Ingº Agrónomo
 CIP 10208



DISPONIBILIDAD DE AGUA

El predio no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico.

VIAS DE COMUNICACIÓN

Se toma la carretera Panamericana Norte que se dirige a Tumbes.

INFORMACION GEOREFERENCIAL

Información adicional:
Instrumento de medición: GPS
Sistema de proyección: Universal Trasversal de Mercator (UTM)
Datum Horizontal: PSAD 56 - La Canoa/Venezuela
Zona: 17
Hemisferio: Sur
Método de cálculo: Directo
Fuente (catastro): Piura

PIURA, JULIO 2013

[Handwritten Signature]
César Ramírez C. S. S.
Ingº Agrónomo
CIP 10208



REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
REGISTRO DE PREDIOS
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

I. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Área: 46,738.720244 Has. Perímetro: 136,482.67 ml.
Distrito: Máncora Provincia: Talara Departamento: Piura

II. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DISPONIBLE

Plano de Localización y Ubicación,
Plano Perimétrico,
Memoria Descriptiva,



Abog. Manuel Ernesto Garabito Martínez
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° I - Sede Piura

III.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

3.1.- Ubicación literal del predio en estudio

El predio materia de búsqueda se encuentra ubicado en:

- Por la Oficina Sullana los distritos de Pariñas, Máncora, Los Órganos, El Alto y Los Lobitos.
- Por la Oficina Tumbes el distrito de Canoas de Punta Sal.

3.2.- Procedimiento para graficar la forma del polígono

Reconstruido el predio según medio digital CD (PSAD 56) indicadas en la documentación, se comprobó un área total de 5467387202.44m² y un perímetro de 136482.67 ml. Se adjunta gráfico informativo.

3.3.- Procedimiento para ubicar el polígono sobre la base gráfica registral

Se realizó la ubicación del predio en la BGR de acuerdo a plano de ubicación, plano de localización y cuadro de datos técnicos sobre la cartografía utilizada.

3.4.- Contratación de la base grafica registral (BGR)

El predio reconstruido se contrató en la BGR de Sullana y Tumbes donde se determinó (de manera gráfica) las siguientes superposiciones: Se adjunta gráfico de evaluación técnica:

OFICINA SULLANA

PART_REG	AREA (m2)	PART_REG	AREA (m2)	PART_REG	AREA (m2)
03000446	26682.11	11024612	298.88	11073067	258.80
03000446	12999.23	11024613	296.48	11073068	483.52
03000446	36630.01	11024613	296.48	11073069	300.05
03001223	4250.00	11024614	332.14	11073070	300.05
03001257	6410.63	11024614	332.14	11073071	300.05
03001258	1412.43	11024615	1003.15	11073072	300.05
03001258	280.25	11024615	1003.15	11073073	300.05
03001258	239.42	11024928	229796.10	11073074	300.05
03001258	1372.30	11025097	12905.28	11073075	300.05
03001258	782.20	11025097	428.23	11073076	300.05
03001258	722.00	11025238	253.79	11073077	300.04
03001258	485.31	11025238	406.21	11073078	300.05

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN, ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN.

La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <http://portal.sunarp.gob.pe/pages/acceso/frmTitulos.faces>, en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

03001258	78052.77	11025238	234.21	11073079	300.05
03001267	261.58	11025238	244.40	11073080	300.05
03001267	799.93	11025238	249.98	11073081	299.76
03001267	257.04	11025238	268.81	11073082	388.67
03001267	349.12	11025238	299.23	11073083	240.46
03001267	407.80	11025238	867.79	11073084	268.80
03001267	963.01	11025238	4175.90	11073085	303.34
03001267	349.83	11025238	294.73	11073086	337.74
03001267	2018.68	11025238	2189.01	11073087	344.25
03001267	357.49	11025238	2250.00	11073094	280.63
03001267	284.64	11025238	6147.23	11073100	333.68
03001267	339.98	11025238	903.09	11074380	81550.39
03001267	376.51	11025238	3439.99	11074698	23507.80
03001267	30916.85	11025238	238.18	11074742	1600.00
03001268	89481.95	11025238	577.13	11077561	286.86
03001269	3292.33	11025238	668.84	11077576	323.72
03001269	299.49	11025238	312.73	11077577	399.50
03001269	249.91	11025238	501.13	11077578	362.76
03001269	369.08	11025238	506.24	11077579	630.40
03001269	376.80	11025238	262.50	11077592	475.52
03001269	329.81	11025238	601.87	11077895	42472.46
03001269	487.48	11025238	418.12	11077895	2621.17
03001269	789.71	11025238	259.81	11077895	2130.23
03001269	254.75	11025238	1343.76	11077895	2749.28
03001269	249.52	11025238	263.86	11077895	4691.55
03001269	479.10	11025238	245.73	11078537	1612.28
03001269	590.82	11025238	262.22	11078876	684.84
03001269	311.03	11025238	263.87	11078877	663.87
03001269	840.81	11025238	293.55	11078878	642.89
03001269	720.00	11025238	310.04	11078879	803.51
03001269	50005.74	11025238	263.87	11078884	418.64
03001273	28344.00	11025238	373.43	11078885	424.59
03001273	1127.50	11025238	442.69	11078886	428.58
03001273	288.00	11025238	906.51	11078887	432.58
03001273	351.99	11025238	289.83	11078888	436.57
03001273	28323.23	11025238	358.19	11078889	441.60
03005021	4192.61	11025238	675.81	11078890	445.58
03005134	338.67	11025238	243.24	11078891	449.56
03005134	304.20	11025238	410.79	11078892	453.53
03005134	833.86	11025238	629.42	11078893	458.56
03005134	261.04	11025238	405.53	11078894	462.53
03005134	317.04	11025238	703.99	11078895	466.51
03005134	253.75	11025238	302.69	11078896	470.49
03005134	94493.74	11025238	265.95	11078897	488.41
03005143	5337.07	11025238	276.45	11078898	488.41
03005151	1446.69	11025238	278.66	11078899	488.41
03005151	979.47	11025238	118094.65	11078900	488.41
03005151	551.95	11025409	40348.54	11078901	492.58
03005151	575.44	11027208	66315.07	11078902	503.42
03005151	15136.07	11027709	64434.61	11078903	518.28
03005248	295.50	11028062	43287.07	11078904	3128.82
03005265	551.25	11028177	927.60	11079070	272.31
03005280	416.25	11028194	871.26	11079230	372.87
03005373	355.88	11028195	878.61	11079590	704.00



03005744	4146.75	11028196	885.61	11079591	220365.41
03005744	349.99	11028200	1408.96	11080122	41529.44
04007952	169531.84	11028201	994.99	11080123	342236.80
04007953	341878.83	11028202	22752.84	11081367	89282.73
04007960	144098.52	11028203	979.68	11081754	293.21
04021428	473447.48	11028204	808.38	11081754	293.21
04021704	4401532.58	11028205	854.28	11081904	39310.10
04021819	1191545.22	11028207	909.76	11083133	485.67
04023480	288245.67	11028208	955.31	11083137	500.29
04023506	189723.13	11028209	1001.04	11083138	496.33
04023630	1476850.12	11028210	1047.12	11083139	491.01
04023660	858.07	11028211	1092.52	11083140	487.04
04023899	6511.05	11028212	1090.97	11083141	483.06
04023900	442.09	11028213	1067.79	11083142	477.73
04023919	102640.23	11028214	1043.88	11083143	473.74
04023920	80905.54	11028215	1019.97	11083145	469.78
04023921	107572.18	11028216	996.16	11083146	465.80
04023922	34583.33	11028217	966.85	11083151	460.32
04023943	19726937.40	11028218	943.47	11083152	454.24
04023978	1306566.97	11028219	919.56	11083153	450.45
05000087	400.00	11028220	895.65	11083154	450.23
05000104	1963.44	11028221	871.75	11083155	490.67
11004587	56074.72	11028222	842.91	11083156	485.50
11005014	3600.00	11028223	819.16	11083158	480.37
11005014	3600.00	11028224	795.24	11083159	493.02
11005034	980.11	11028225	771.15	11083160	600.00
11005093	39955.90	11028226	737.34	11083161	600.00
11005263	12446.76	11028227	775.78	11083164	450.03
11005467	649.70	11028228	987.78	11083165	565.46
11005533	107965.89	11028229	3158.45	11083166	630.23
11005546	312.21	11028230	1508.45	11083167	540.00
11005552	375.60	11028231	706.48	11083168	540.00
11005555	249.58	11028232	576.49	11083169	450.00
11005556	1053.36	11028232	668.63	11083170	420.00
11005558	388.08	11028233	580.70	11083171	450.00
11005564	249.28	11028233	620.47	11083172	450.00
11005705	2442.69	11028234	662.52	11083173	399.55
11005715	236.50	11028308	2102.58	11083174	400.34
11005717	298.98	11028309	2122.71	11083175	401.12
11005730	303.34	11028310	1874.23	11083176	401.78
11005734	2691.23	11028311	905.64	11083177	398.87
11005737	494.49	11028312	1657.96	11083178	450.00
11005737	495.83	11028313	1187.23	11083179	449.98
11005739	10565.38	11028314	4235.21	11083180	450.00
11005902	1498.58	11028315	525.90	11083181	524.94
11005902	400.66	11028316	466.01	11083182	548.23
11005902	457.49	11028430	1933.71	11083183	539.97
11005902	25897.51	11028431	869.40	11083184	539.97
11005957	39979.50	11028681	628.05	11083188	539.97
11006134	229796.10	11028682	419.90	11083189	449.98
11006135	18519.53	11028683	420.00	11083190	419.98
11006136	2910.60	11028684	402.97	11083191	449.98
11006137	6675.86	11028685	440.66	11083192	430.52
11006138	237400.07	11028686	533.80	11083193	375.30



11006139	697.50	11028687	644.18	11083194	371.88
11006149	8699.32	11028688	525.78	11083195	368.39
11006150	7153.41	11028689	444.00	11083196	364.93
11006151	1504.00	11028690	465.94	11083197	359.45
11006152	599.01	11028691	611.31	11083198	590.80
11006153	7039.59	11028692	610.82	11083199	596.85
11006155	76938.96	11028693	597.24	11083200	669.72
11006156	277.74	11028694	599.67	11083201	689.13
11006158	28960.00	11028695	665.20	11083202	532.90
11006159	182048.74	11028696	625.44	11083203	552.91
11006162	805.42	11028697	529.88	11083204	572.91
11006172	16000.06	11028698	433.79	11083205	680.30
11006188	2895.64	11028699	465.45	11083206	613.67
11006192	9804.38	11028700	498.17	11083876	10008.59
11006197	9828.91	11028701	636.81	11084604	309.15
11006208	2000.00	11028702	704.98	11085075	1036.98
11006209	664.04	11028703	624.52	11085627	759.79
11006210	2400.00	11028704	702.45	11087263	5835.07
11006216	3426.00	11028705	521.40	11087270	1876.24
11006217	900.00	11028706	499.73	11088742	3444.82
11006218	900.00	11028707	441.90	11088915	333.25
11006219	900.00	11028708	417.20	11088916	333.25
11006222	900.00	11028709	401.11	11088917	333.50
11006223	400.00	11028710	397.40	11088918	333.50
11006224	400.00	11028711	408.17	11088919	333.25
11006225	900.00	11028712	698.55	11088920	333.25
11006226	900.00	11028780	367.32	11090266	5118.07
11006227	400.13	11028781	375.34	11091428	665.00
11006228	540.00	11028782	384.96	11091429	665.00
11006231	899.90	11029389	75834.02	11091430	577.50
11006232	430.43	11030782	294.63	11091431	525.00
11006233	749.98	11030782	305.10	11091432	507.50
11006234	609.21	11030782	309.02	11091433	507.50
11006235	266.44	11030782	293.79	11091434	525.00
11006236	400.00	11030782	242.56	11091435	577.50
11006238	1454.70	11030782	266.35	11091436	577.50
11006241	2700.00	11030782	266.35	11091437	525.00
11006243	899.85	11030782	304.16	11091440	507.50
11006245	2200.00	11030782	249.30	11091441	507.50
11006247	1600.00	11030782	252.56	11091443	525.00
11006249	46299.47	11030782	266.61	11091444	577.50
11006252	33955.87	11030782	238.72	11091445	969.48
11006261	7853.88	11030782	274.86	11091446	512.00
11006262	7853.88	11030782	251.02	11091447	512.00
11006266	7853.88	11030782	286.74	11091448	512.00
11006269	7856.95	11030782	240.24	11091449	512.00
11006272	7853.88	11030782	277.72	11091450	480.00
11006273	7853.88	11030782	89481.95	11091451	480.00
11006287	31313.95	11030875	34917145.32	11091452	512.00
11006297	6895.42	11031046	71488.76	11091454	512.00
11006298	13592.13	11031047	55867.30	11091455	512.00
11006302	17463.93	11031048	91623.08	11091456	512.00
11006303	7499.99	11031049	45957.73	11091458	454.63
11006304	7853.88	11031050	238896.24	11091459	480.00



11006305	7853.88	11031474	1073.00	11091460	480.00
11006306	7853.88	11032733	465.84	11091461	480.00
11006307	7853.88	11034569	689.98	11091462	480.00
11006308	5351.36	11034571	1324.66	11091463	512.00
11006331	188554.26	11035439	6051.50	11091464	512.00
11006356	1500.06	11035598	298.47	11091465	480.00
11006356	9999.94	11035598	302.24	11091466	480.00
11006356	11774281.84	11035598	633.73	11091467	480.00
11006380	5249.34	11035598	266.19	11091468	480.00
11006643	13200.00	11035598	50882.46	11091469	512.00
11006793	234.02	11036258	19274.96	11091596	697.42
11006831	9355.76	11037279	396.89	P15270781	19604.69
11007230	20471.45	11037655	26260.80	P15270788	35112.40
11008124	25138.89	11037721	247.41	P15270789	32874.41
11008365	9627.10	11038628	80705.63	P15270793	1660.74
11008614	245.92	11039445	4728.22	P15270794	335.00
11009703	663.04	11040132	2050.00	P15270808	242.39
11009758	374012380.56	11040133	2000.00	P15270819	282.16
11009809	1999.57	11040134	1000.00	P15270821	398.17
11009834	603.93	11040135	1000.00	P15270831	239.46
11009838	1069.76	11040136	1999.99	P15270833	462.95
11009839	530.69	11040137	2000.00	P15270834	311.62
11009839	1514.04	11040398	285.41	P15270835	317.30
11009844	524.25	11041567	22356.23	P15270840	278.72
11009845	1495.31	11041568	23628.53	P15270841	599.36
11009865	1799.96	11042275	6491.81	P15270842	268.94
11009866	7431.49	11042276	747.33	P15270844	248.43
11009867	20694.96	11044655	34583.33	P15270872	236.48
11009971	111031.00	11044657	104911.67	P15270886	243.80
11009983	894.93	11044660	2725.81	P15270898	375.06
11010068	339.99	11044669	62395.56	P15270899	254.78
11010196	11582.58	11044670	9632.00	P15270902	246.33
11010198	69860.80	11044671	8679.57	P15270946	298.85
11010200	82735.09	11044964	51441.46	P15270947	286.10
11010201	40637.51	11045034	9836.03	P15270948	961.76
11010273	264.34	11045368	20000.02	P15270952	284.19
11010531	3779.97	11046900	632.85	P15270976	239.28
11010531	337.64	11048838	239.67	P15270987	234.08
11010531	293.94	11049090	4516.93	P15271083	1659.87
11010531	159573.60	11050717	52316.49	P15271108	43501.35
11010531	3603.86	11052527	337.16	P15271622	910.21
11010531	599.02	11052802	19427.79	P15271677	243.07
11010531	335.07	11055666	3305437.74	P15271885	82485.82
11010531	307.39	11055667	68999.99	P15271886	26682.11
11010531	5037.79	11055668	10701.80	P15271892	6289.09
11010531	1714.14	11066778	364440.98	P15271893	578.19
11010531	522.55	11066780	560552.81	P15271894	302.76
11010531	625.91	11066788	97897.60	P15271899	238.81
11010670	260.00	11067343	120257.14	P15271905	245.32
11010673	318.32	11067354	157651.66	P15271906	242.27
11010730	400.00	11067376	352272.98	P15271910	289.40
11010732	460.00	11067382	1387.53	P15271916	339.52
11010734	7853.88	11067382	235.62	P15271923	377.31
11010737	7853.88	11067382	257.04	P15271929	313.84



11010738	6300.00	11067382	249.75	P15271930	328.23
11010742	31415.72	11067382	263.16	P15271934	243.09
11010747	1657.13	11067382	364.42	P15271939	263.87
11010747	3882915.20	11067382	299.87	P15271940	2138.88
11014068	703.59	11067382	263.16	P15271941	311.73
11014068	703.59	11067382	293.75	P15271945	322.20
11015117	993825.38	11067382	234.97	P15271951	244.62
11015117	54860.59	11067382	261.79	P15271961	264.09
11015167	245.92	11067382	4868.20	P15271965	273.71
11015288	245.93	11067382	237.22	P15271973	384.07
11018589	11445.40	11067382	237.22	P15271977	278.46
11019709	288.62	11067382	239.14	P15271979	273.01
11019710	1520052.86	11067382	269.34	P15271984	272.23
11019716	988.54	11067382	244.62	P15271987	316.02
11019721	1348.45	11067382	246.99	P15271994	235.76
11019729	440.84	11067382	247.86	P15271999	252.62
11019731	1251.00	11067382	238.68	P15272000	10615.63
11019780	25892.21	11067382	5920.48	P15272008	245.78
11019781	47676.56	11067382	66825.91	P15272011	385.61
11019787	16067.98	11067408	6480.48	P15272014	295.07
11019791	37738.84	11067468	46854.74	P15272018	270.64
11019793	1321.77	11067473	49383.81	P15272029	242.85
11019794	1331.43	11067474	209158.62	P15272056	248.17
11019808	11199.33	11068024	60666.61	P15272074	958.71
11019839	16802.77	11068026	355213.84	P15272094	236.96
11019844	27727.06	11069304	281.36	P15272107	245.99
11019872	488.78	11069441	3886.63	P15272111	242.32
11019873	26054.34	11069513	2333.44	P15272116	248.77
11019875	26796.32	11069576	2022.73	P15272127	564.92
11019878	37850.35	11069577	5867.68	P15272128	330.40
11019884	399.44	11069577	29274.87	P15272129	296.12
11019885	361.40	11069577	2948.95	P15275460	28719.12
11019886	477.12	11069577	832.00	P15275953	976.45
11019887	449.96	11069578	1001.58	P15282264	111234.22
11019888	418.55	11069643	646.77	P15282298	278.44
11019889	422.99	11072291	131109.06	P15282298	301.97
11019890	1005.26	11073018	287.61	P15282298	239.92
11019891	499.63	11073019	250.04	P15282298	250.88
11019892	553.45	11073020	250.04	P15282298	268.28
11019893	526.91	11073021	250.04	P15282298	307.61
11019894	444.59	11073022	250.04	P15282298	250.05
11019895	728.28	11073023	250.04	P15282298	342.61
11019896	523.12	11073024	250.04	P15282298	1322.24
11019897	529.50	11073025	250.04	P15282298	252.67
11019898	381.22	11073026	250.04	P15282298	275.64
11019901	385.51	11073027	250.04	P15282298	244.53
11019918	24583.74	11073028	250.04	P15282298	261.81
11019922	67572.27	11073029	250.04	P15282298	243.77
11019923	79945.20	11073030	250.04	P15282298	257.50
11019924	114900.75	11073031	250.04	P15282298	247.63
11019925	295957.53	11073034	350.99	P15282298	1392.19
11023138	9688816.07	11073035	250.04	P15282298	1499.89
11023177	736.28	11073036	250.04	P15282298	270.08
11023177	736.28	11073037	250.04	P15282298	407.27



11023178	760.41	11073038	250.04	P15282298	248.52
11023178	760.41	11073039	250.04	P15282298	268.47
11023279	66315.07	11073040	250.04	P15282298	234.11
11023280	62725.35	11073041	250.04	P15282298	258.36
11023967	56425.84	11073042	250.04	P15282298	403.20
11023969	679.00	11073043	250.04	P15282298	513.03
11023970	2000.00	11073044	250.04	P15282298	313.29
11023971	4951.02	11073045	250.04	P15282298	238.08
11024601	886.72	11073046	250.04	P15282298	249.58
11024601	886.72	11073047	250.04	P15282298	242.41
11024602	685.55	11073048	250.04	P15282310	266.52
11024602	685.55	11073049	335.07	P15282320	331.37
11024603	489.76	11073052	249.96	P15282323	276.55
11024603	489.76	11073053	249.96	P15282324	280.03
11024604	809.36	11073054	250.04	P15282330	237.69
11024604	809.36	11073055	250.04	P15282331	364.70
11024605	321.79	11073056	250.04	P15282339	243.14
11024605	321.79	11073057	250.04	P15282340	273.82
11024606	346.75	11073058	250.04	P15282343	257.81
11024606	346.75	11073059	250.04	P15282345	297.23
11024608	788.79	11073060	250.04	P15282353	238.92
11024608	788.79	11073061	250.04	P15282401	245.90
11024610	989.57	11073062	250.04	P15282562	235.22
11024610	989.57	11073063	250.04	P15282604	277.21
11024611	469.02	11073064	250.04		
11024611	469.02	11073065	250.04		
11024612	298.88	11073066	250.04		



El predio en consulta se encuentra en el ámbito de los siguientes predios los cuales no se pueden establecer en forma indubitable la existencia del predio inscrito; conforme al ítem 6.3.5. de la Directiva 002-2014-SUNARP-SN, cuando los títulos archivados no cuenten con planos y no sea posible determinar en forma exacta el ámbito de ocupación según la descripción literal de la información del título archivado y partida registral. Por lo tanto no se logró determinar que el predio calificado se encuentre en el ámbito de las partidas antes mencionadas.

PART_REG	AREA (M2)	PART_REG	AREA (M2)	PART_REG	AREA (M2)
04023464	170767.28	04023509	697722.68	11006277	7828.49
04023460	260209.51	04023472	98632.37	11006275	7828.49
04023420	293105.32	04023384	599124.14	11016295	7828.49
04023446	317671.11	04023508	698792.05	11006286	7828.49
04023542	386155.14	04023380	659428.96	11006285	7828.49
04023449	397434.42	04023438	664941.63	11010741	7828.49
04023487	341536.15	04023461	683949.79	11010735	7828.49
04023387	346775.43	04023470	640009.82	11010736	7828.49
04023405	382688.61	11040573	3385139.49	11006296	7828.49
04023450	383266.47	04023373	680060.67	11006281	7828.49
04023467	454036.96	04023382	685007.91	11006260	31313.95
04023485	393333.33	04023628	678917.51	11006280	7828.49
04023406	293071.22	04023477	680009.41	11006279	20040.93
04023403	76742.48	04023435	350011.82	11006278	7828.49
04023473	26033.41	04023583	350039.01	11006274	7828.49
04023514	427.10	11044790	1750118.96	11006263	7828.49

04023451	34563.42	04023490	695186.18	11006271	7828.49
04023481	10000.00	04023399	348446.94	11006293	7828.49
04023510	37167.95	04023415	348457.83	11006264	31313.95
04023417	1912.53	04023453	638274.62	11006265	7828.49
11010731	900.00	04023458	680050.70	11019847	7828.49
11006239	400.00	04023376	690657.97	11006288	31313.95
11006240	600.00	04023381	584996.75	11006290	7828.49
11006244	1600.00	04023482	572341.40	11010734	7828.49
11006230	400.00	04023386	289847.01	11010734	7828.49
11006242	1050.00	11006284	7828.49	11010740	7828.49
11006819	16199.84	11006267	31313.95	11009069	8540.90
11006246	2600.00	11010747	3110.50	11006169	445674712.12
11006207	3779.97	11010739	7828.49	11006149	8516.20
11006211	900.00	11006294	7828.49	11006268	31313.95
04023462	648142.33	11006291	31313.95	11027209	62589.41
04023462	648142.33	11006283	7828.49	11006356	4480.96
04023447	700019.91	11006815	827.92	11009971	24389.50
04023459	469746.05	11006282	7828.49	11006221	900.00
04023495	673222.08	11006276	6341.07	11010731	900.84
04023410	698008.85	11006292	7828.49		



OFICINA TUMBES

PART_REG	AREA (M2)	FEC_TIT	NUM_TIT
04008048	7000.00	23/06/1998	19-1668
11074380	81550.39	22/04/2015	129-4018
04000281	2220849.56	09/02/1994	14-1437

El predio en consulta se encuentra en el ámbito de los siguientes predios los cuales no se pueden establecer en forma indubitante la existencia del predio inscrito; conforme al ítem 6.3.5. de la Directiva 002-2014-SUNARP-SN, cuando los títulos archivados no cuenten con planos y no sea posible determinar en forma exacta el ámbito de ocupación según la descripción literal de la información del título archivado y partida registral. Por lo tanto no se logró determinar que el predio calificado se encuentre en el ámbito de las partidas antes mencionadas.

PART_REG	AREA (M2)	PART_REG	AREA (M2)
04007952	169514.37	11024472	9054.92
04007960	144133.49	04007962	259315.39
04007954	243432.79	04007966	1539.75
04007958	148424.15	04007955	346750.03
04007956	155133.24	04007963	41899.40
11024562	18485.95	04007953	309681.10
11024561	147399.07		

Cabe indicar que el predio se encuentra parcialmente dentro del Art 1° y Art 2° de la Ley de playas N°26856.

3.5.- Conclusiones

- El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada.

- Se informa que el predio materia de estudio se superpone gráficamente las partidas descritas en el ítem 3.4.

La base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo.

IV.- OBSERVACIONES

Ninguno.

Así consta en el INFORME TÉCNICO N° 003235-2020 - Z.R. N° I-SEDE-PIURA/UREG/CAT

N° de Fojas del Certificado : *****1

Derechos Pagados : S/ 69.00 N° Cuenta/N° Recibo : 2020-C829-00006723-18/08/2020

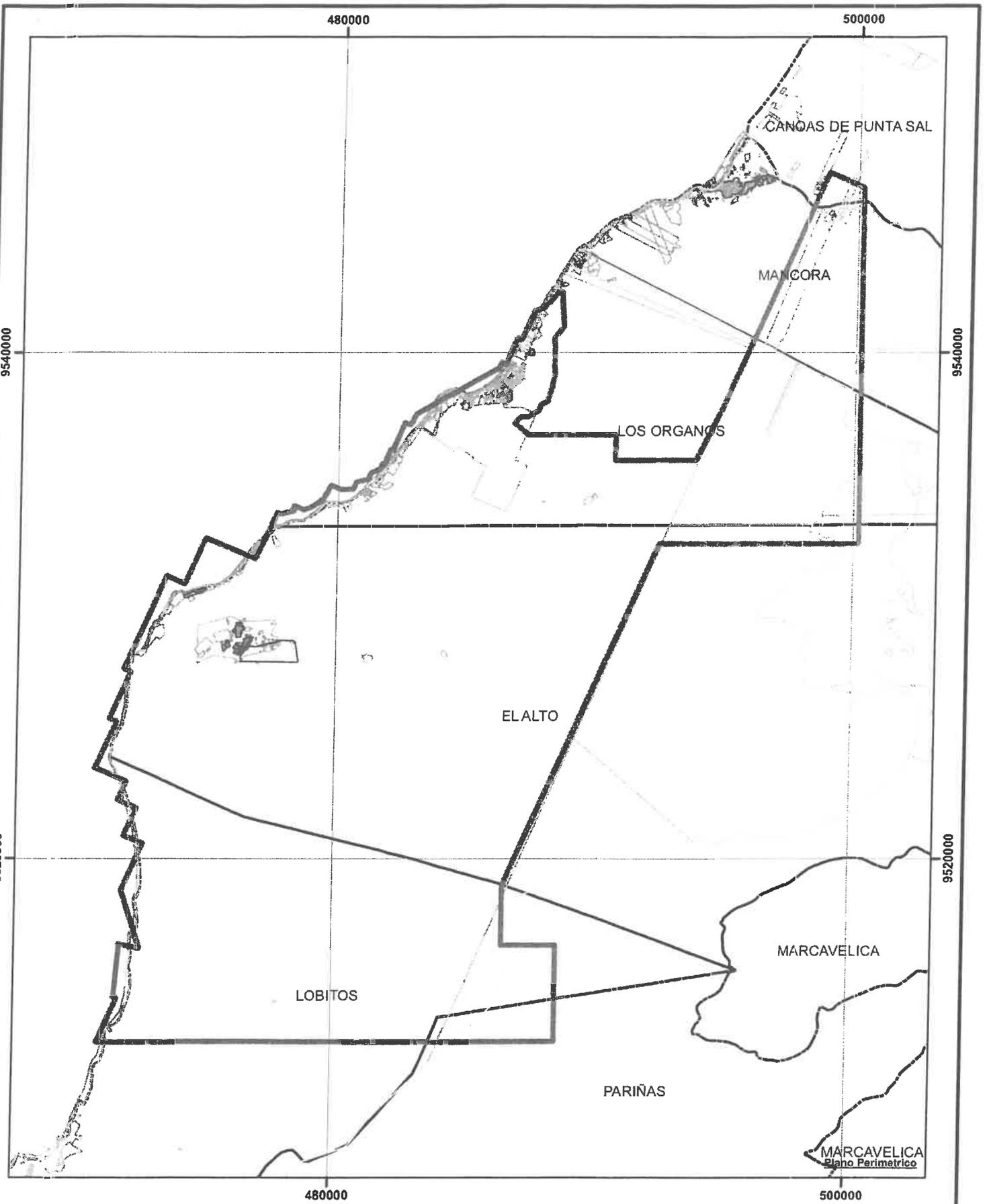
Total de Derechos : S/ 69.00

Verificado y expedido por MANUEL ERNESTO GARABITO MARTINEZ, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de PIURA, a las 07:54:41 horas del 04 de Septiembre del 2020.



Manuel Ernesto Garabito Martínez
Abog. Manuel Ernesto Garabito Martínez
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° 1 - Sede Piura

GRAFICO DE EVALUACIÓN TECNICA



0 2,000 4,000 8,000 12,000 16,000 20,000 Metros

Busqueda 2020-2467697

Area: 5467387202.44 m2
Perimetro: 136482.67 mts

PROFESIONAL RESPONSABLE: ING. JESSICA MILAGROS INJO ULLOQUE

USUARIO: jminjo

FECHA DE EVALUACION: 01/09/2020



63

MEMORIA DESCRIPTIVA
PERIMÉTRICO
(BÚSQUEDA CATASTRAL)

AREA : **46,738.720244 Has**

UBICACIÓN

Distrito : **MANCORA**

Provincia : **TALARA**

Departamento : **PIURA**

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANTES:

El terreno está encerrado por una poligonal, que consta de 83 lados, cuyas colindancias se detallan a continuación:

NORTE: Colinda con Terreno Eriazo y Comunidad Campesina Máncora, conformada por una línea quebrada de veinte tramos, desde el vértice P12 hasta el vértice P2, con una distancia total de 28,219.01 ml, con la siguiente descripción:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORENAAS UTM - PSA56	
				ESTE	NORTE
P12	P12-P13	136.00	132°55'45"	488428.2215	9542348.1811
P13	P13-P14	1,369.42	93°24'13"	488564.2215	9542348.1811
P14	P14-P15	471.82	133°56'29"	488645.5215	9540981.1811
P15	P15-P16	173.81	150°51'12"	488325.8215	9540634.1811
P16	P16-P17	286.57	156°14'25"	488285.2215	9540465.1811
P17	P17-P18	637.82	166°50'13"	488336.2215	9540183.1811
P18	P18-P19	388.12	172°44'38"	488303.8215	9539546.1811
P19	P19-P20	539.44	163°50'07"	488333.2215	9539159.1811
P20	P20-P21	572.94	177°02'48"	488222.7215	9538631.1811
P21	P21-P22	314.23	134°44'57"	488076.6215	9538077.1811
P22	P22-P23	246.91	141°18'11"	487804.4215	9537920.1811
P23	P23-P24	456.19	142°37'38"	487714.6215	9537690.1811
P24	P24-P25	259.00	148°55'17"	487324.8215	9537453.1811
P25	P25-P26	349.46	132°52'43"	487065.8215	9537452.1811
P26	P26-P27	563.53	88°39'07"	486829.0215	9537195.1811
P27	P27-P28	132.76	179°47'26"	487252.3215	9536823.1811
P28	P28-P29	3,336.50	138°28'52"	487351.7215	9536735.1811
P29	P29-P30	1,000.00	90°00'00"	490718.2215	9536735.1811
P30	P30-P31	3,110.00	90°00'00"	490718.2215	9535735.1811
P31	P31-P32	2280.90	116°00'12"	493828.2215	9535735.1811

P32	P32-P1	10,143.60	177°31'44"	494828.2215	9537785.1811
P1	P1-P2	1,449.99	89°01'57"	498878.2215	9547085.1811

ESTE: Colinda con la Comunidad Campesina Máncora y Terreno Eriazo, conformado por una línea quebrada de seis tramos, desde el vértice P2 hasta el vértice P8, con una distancia total de 31,573.94 ml, con la siguiente descripción:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORENAAS UTM - PSA56	
				ESTE	NORTE
P2	P2-P3	14,050.00	114°36'20"	500197.6615	9546483.8811
P3	P3-P4	7,750.94	89°53'40"	500223.5996	9532433.9290
P4	P4-P5	1,478.00	113°30'01"	492472.6615	9532433.8811
P5	P5-P6	2,330.00	156°30'00"	486579.1515	9518879.7311
P6	P6-P7	2,125.00	90°00'00"	486579.1515	9516549.7311
P7	P7-P8	3,840.00	90°00'00"	488704.1515	9516549.7311

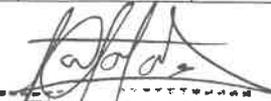
SUR: Colinda con Terreno Eriazo, conformado por una línea quebrada de un tramo, desde el vértice P8 hasta el vértice P9, con una distancia total de 17,700.00 ml, con la siguiente descripción:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORENAAS UTM - PSA56	
				ESTE	NORTE
P8	P8-P9	17,700.00	90°00'00"	488704.1515	9512709.7311

OESTE: Colinda con Terreno Eriazo y Océano Pacífico, conformado por una línea quebrada de cincuenta y dos tramos, desde el vértice P9 hasta el vértice P12, con una distancia total de 45,656.70 ml, con la siguiente descripción:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORENAAS UTM - PSA56	
				ESTE	NORTE
P9	P9-CPL75	1,875.46	67°13'35"	471004.1515	9512709.7311
CPL-75	CPL75-CPL76	159.98	90°39'03"	471730.1215	9514438.9811
CPL-76	CPL76-CPL77	2,102.93	108°01'28"	471583.3215	9514502.5811
CPL-77	CPL77-CPL78	812.90	83°39'36"	471781.2215	9516596.1811
CPL-78	CPL78-CPL79	2,425.67	60°51'16"	472577.1215	9516430.7811
CPL-79	CPL79-CPL80	1,999.57	139°08'09"	471851.5215	9518745.3811
CPL-80	CPL80-CPL81	799.86	89°59'28"	472647.5215	9520579.6811
CPL-81	CPL81-CPL82	1,199.76	89°59'30"	471913.7215	9520897.9811
CPL-82	CPL82-CPL83	799.86	89°59'30"	472391.3215	9521998.5811
CPL-83	CPL83-CPL84	799.73	89°59'50"	471657.5215	9522316.8811
CPL-84	CPL84-CPL85	1,299.70	89°59'31"	471975.8215	9523050.5811
CPL-85	CPL85-CPL86	1,999.39	89°59'23"	470783.4215	9523567.6811
CPL-86	CPL86-CPL87	299.99	90°00'04"	471579.3215	9525402.0811
CPL-87	CPL87-CPL88	1,999.53	90°00'06"	471304.1248	9525521.4886
CPL-88	CPL88-CPL89	299.99	90°00'00"	472099.9718	9527355.8027

CPL-89	CPL89-CPL90	3,999.28	89°59'54"	471824.8215	9527475.1811
CPL-90	CPL90-CPL1	800.18	90°00'30"	473416.7215	9531143.9811
CPL-1	CPL1-CPL2	1,999.53	90°00'30"	474150.8215	9530825.5811
CPL-2	CPL2-CPL3	2,100.32	90°00'34"	474946.7215	9532659.8811
CPL-3	CPL3-CPL4	1,999.66	90°00'40"	476873.6215	9531824.1811
CPL-4	CPL3-CPL4	150.08	90°01'06"	477669.6215	9533658.5811
CPL-5	CPL4-CPL5	360.99	143°27'50"	477807.3215	9533598.8811
CPL-6	CPL5-CPL6	135.10	177°46'29"	478158.9215	9533680.6811
CPL-7	CPL6-CPL7	70.09	38°46'42"	478289.2215	9533716.3811
CPL-8	CPL7-CPL8	199.97	89°58'04"	478224.9215	9533744.2811
CPL-9	CPL9-CPL10	399.95	90°01'55"	478304.6215	9533927.6811
CPL-10	CPL10-CPL11	283.10	134°59'25"	478671.5215	9533768.4811
CPL-11	CPL11-CPL12	360.93	168°42'00"	478934.8215	9533872.4811
CPL-12	CPL12-CPL13	278.10	171°55'17"	479238.0215	9534068.2811
CPL-13	CPL13-CPL14	149.95	154°21'05"	479448.1215	9534250.4811
CPL-14	CPL14-CPL15	29.96	90°01'12"	479507.7215	9534388.0811
CPL-15	CPL15-CPL16	399.95	90°03'25"	479535.2215	9534376.1811
CPL-16	CPL16-CPL17	450.16	90°00'43"	479694.4215	9534743.0811
CPL-17	CPL17-CPL18	465.11	154°27'40"	480107.4215	9534563.9811
CPL-18	CPL18-CPL19	315.92	116°27'11"	480572.2215	9534580.9811
CPL-19	CPL19-CPL20	439.12	128°43'03"	480702.5215	9534868.7811
CPL-20	CPL20-CPL21	282.12	126°49'06"	481127.9215	9534977.6811
CPL-21	CPL21-CPL22	200.02	131°59'58"	481236.0215	9535239.1811
CPL-22	CPL22-CPL23	184.01	170°58'10"	481424.5215	9535306.0811
CPL-23	CPL23-CPL24	229.99	142°00'53"	481586.1215	9535394.0811
CPL-24	CPL24-CPL25	80.00	89°58'38"	481677.6215	9535605.0811
CPL-25	CPL25-CPL26	639.85	90°00'00"	481751.0088	9535573.2220
CPL-26	CPL26-CPL27	85.90	90°00'38"	482005.8215	9536160.1811
CPL-27	CPL27-CPL28	1,199.85	90°00'00"	482084.6245	9536125.9880
CPL-28	CPL28-CPL29	200.06	89°58'46"	482562.2215	9537226.6811
CPL-29	CPL29-CPL30	159.33	108°57'15"	482745.7215	9537146.9811
CPL-30	CPL31-CPL32	319.26	160°41'49"	482853.2215	9537264.5811
CPL-31	CPL31-CPL32	3,654.86	143°06'33"	482978.6215	9537558.1811
CPL-32	CPL32-CPL33	254.97	143°26'22"	486144.4215	9539384.5811
CPL-33	CPL33-CPL34	200.11	90°00'08"	486245.9215	9539618.4811
CPL-34	CPL34-CPL35	1,119.73	90°00'00"	486429.4983	9539538.8275
CPL-35	CPL35-CPL36	159.98	90°01'54"	486875.2215	9540566.0811
CPL-36	CPL36-P10	1,231.51	90°01'59"	487022.0215	9540502.4811
P10	P10-P11	393.05	132°46'47"	487512.2077	9541632.1261
P11	P11-P12	800.33	152°15'05"	487883.1215	9541762.1811

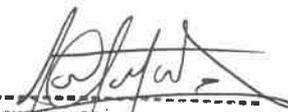

 JACKSON ANDRÉS CARRASCO VEGA
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 169044

ÁREA : 46,738.720244 Has ó 467'387,202.44 m²

PERÍMETRO : 136,482.67 ml

NOTA: Los colindantes mencionados tanto en la memoria descriptiva y plano son los que hemos podido identificar a la fecha, por lo tanto se requiere una pronta respuesta a nuestras búsquedas catastrales.

Piura, Agosto del 2020

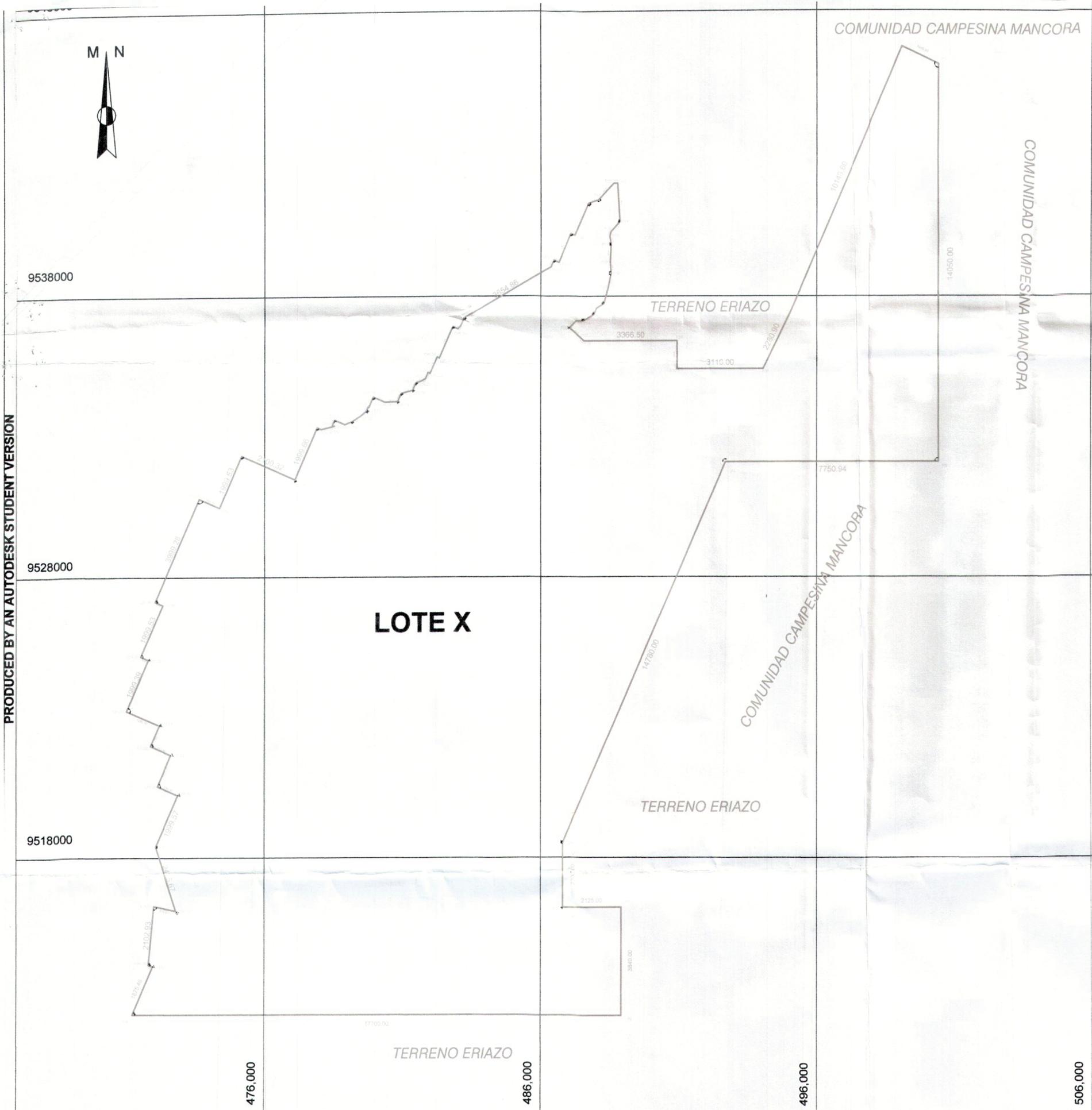


JACKSON ANDRÉS PAREDES VEGA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 153644

PLANO PERIMÉTRICO

ESCALA 1/100,000

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM - PSA86	
				ESTE	NORTE
P1	P1-P2	1.448,89	89°01'57"	498879,2215	9547065,1811
P2	P2-P3	14.000,00	114°38'20"	509197,5515	9546483,8811
P3	P3-P4	7.790,94	89°53'40"	500223,5990	9535433,9280
P4	P4-P5	1.470,00	113°30'31"	492472,5515	9532433,8811
P5	P5-P6	2.330,00	150°30'00"	480579,1515	9518879,7311
P6	P6-P7	2.125,00	90°00'00"	480579,1515	9510549,7311
P7	P7-P8	3.840,00	90°00'00"	489704,1515	9510549,7311
P8	P8-P9	17.700,00	90°00'00"	489704,1515	9512709,7311
P9	P9-P10	1.875,45	87°13'39"	471004,1515	9512709,7311
P10	P10-P11	1.875,45	87°13'39"	471004,1515	9512709,7311
P11	P11-P12	2.102,93	108°01'28"	471983,3215	9514502,2811
P12	P12-P13	812,80	83°39'39"	471781,3215	9510566,1811
P13	P13-P14	3.428,87	65°15'18"	472677,1215	9516430,7811
P14	P14-P15	1.899,57	138°38'29"	471951,5215	9518745,3811
P15	P15-P16	799,85	89°58'28"	472947,5215	9520719,2811
P16	P16-P17	1.199,76	89°59'30"	471913,7215	9520997,2811
P17	P17-P18	799,85	89°59'30"	472391,3215	9521698,0811
P18	P18-P19	1.299,73	89°59'30"	471057,5215	9522316,8811
P19	P19-P20	1.299,73	89°59'30"	471057,5215	9522316,8811
P20	P20-P21	1.899,57	89°59'30"	471975,8215	9523050,2811
P21	P21-P22	1.899,57	89°59'30"	470793,4215	9523057,2811
P22	P22-P23	299,99	90°00'00"	471879,3215	9524022,2811
P23	P23-P24	1.999,53	90°00'00"	471994,1248	9528921,4880
P24	P24-P25	299,99	90°00'00"	472099,9719	9527375,9027
P25	P25-P26	3.999,28	89°59'54"	471824,8215	9527470,1811
P26	P26-P27	800,19	90°00'00"	473416,7215	9531143,9911
P27	P27-P28	1.999,53	90°00'00"	474150,8215	9530828,0911
P28	P28-P29	2.100,32	90°00'00"	474942,7215	9532959,8811
P29	P29-P30	1.999,53	90°00'00"	470873,6215	9531824,1911
P30	P30-P31	190,08	90°01'00"	477089,6215	9530858,0811
P31	P31-P32	300,99	143°27'50"	477907,3215	9530858,0811
P32	P32-P33	135,10	177°45'29"	479158,5215	9530858,0811
P33	P33-P34	70,99	38°45'42"	478289,2215	9533716,3811
P34	P34-P35	199,97	89°59'04"	478254,9215	9533744,2811
P35	P35-P36	399,95	90°01'00"	478304,6215	9533827,0811
P36	P36-P37	283,10	134°59'28"	478971,5215	9533768,4811
P37	P37-P38	300,99	168°42'00"	478934,8215	9533872,4811
P38	P38-P39	279,10	171°58'17"	478239,0215	9534048,2811
P39	P39-P40	149,95	154°21'00"	478448,1215	9534250,4811
P40	P40-P41	29,99	90°01'12"	478507,7215	9534369,2811
P41	P41-P42	399,95	90°03'29"	478035,2215	9534376,1811
P42	P42-P43	459,15	90°00'40"	478994,4215	9534743,2811
P43	P43-P44	459,15	154°27'40"	480107,4215	9534503,0811
P44	P44-P45	316,92	118°27'11"	480672,2215	9534589,8811
P45	P45-P46	439,12	128°49'00"	480702,6215	9534859,7811
P46	P46-P47	282,12	128°49'00"	481127,9215	9534877,0811
P47	P47-P48	200,02	131°59'58"	481230,0215	9535239,1811
P48	P48-P49	184,01	179°58'10"	481424,5215	9535309,0811
P49	P49-P50	229,99	142°00'00"	481595,1215	9535394,0811
P50	P50-P51	80,00	89°58'38"	481677,6215	9535600,0811
P51	P51-P52	639,85	90°00'00"	481751,0089	9536573,2200
P52	P52-P53	85,90	90°00'38"	482006,6215	9536150,1811
P53	P53-P54	1.199,85	90°00'00"	482054,6245	9536120,9880
P54	P54-P55	200,00	89°59'46"	482662,2215	9537226,0811
P55	P55-P56	199,33	108°07'10"	482745,7215	9537149,9911
P56	P56-P57	319,26	160°41'49"	483893,2215	9537264,9911
P57	P57-P58	3.054,88	143°05'33"	483978,6215	9537556,1811
P58	P58-P59	254,87	143°28'22"	484144,4215	9538364,9911
P59	P59-P60	200,11	90°00'00"	484245,9215	9539119,4811
P60	P60-P61	1.119,73	90°00'00"	484629,4983	9539638,8275
P61	P61-P62	189,99	90°01'54"	484675,2215	9540555,0811
P62	P62-P63	1.231,51	90°01'59"	485022,0215	9540502,4811
P63	P63-P64	393,05	132°48'47"	487612,2077	9541632,1281
P64	P64-P65	800,33	152°15'25"	487893,1215	9541752,1811
P65	P65-P66	136,00	132°55'45"	488429,2215	9542348,1811
P66	P66-P67	1.399,42	93°24'13"	488994,2215	9542348,1811
P67	P67-P68	471,82	133°56'29"	489645,5215	9540891,1811
P68	P68-P69	173,81	150°51'12"	489325,6215	9540534,1811
P69	P69-P70	285,07	158°14'28"	489285,2215	9540455,1811
P70	P70-P71	937,82	108°00'13"	489390,2215	9540183,1811
P71	P71-P72	389,12	172°44'39"	489303,6215	9539545,1811
P72	P72-P73	539,44	163°50'07"	489333,2215	9539159,1811
P73	P73-P74	572,94	177°02'48"	489222,7215	9538531,1811
P74	P74-P75	314,23	134°44'67"	48976,6215	9538077,1811
P75	P75-P76	245,91	141°19'11"	487694,4215	9537920,1811
P76	P76-P77	459,19	142°37'38"	487714,6215	9537699,1811
P77	P77-P78	289,00	148°58'17"	487324,8215	9537453,1811
P78	P78-P79	349,46	132°52'43"	487095,6215	9537452,1811
P79	P79-P80	563,53	88°39'07"	486829,0215	9537195,1811
P80	P80-P81	132,76	178°47'26"	487292,3215	9536823,1811
P81	P81-P82	3.336,50	138°28'52"	487391,7215	9536735,1811
P82	P82-P83	1.000,00	90°00'00"	490718,2215	9536735,1811
P83	P83-P84	3.110,00	90°00'00"	490718,2215	9536735,1811
P84	P84-P85	2.280,90	118°00'12"	493828,2215	9536735,1811
P85	P85-P86	10.143,80	177°31'44"	494828,2215	9537765,1811



PLANO PERIMÉTRICO			
PREDIO : LOTE X		SOLICITANTE: COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA	
UBICACION		ESCALA : INDICADA	FECHA : Agosto del 2020
DISTRITO :	MANCORA	PROFES. RESP.	
PROVINCIA :	TALARA		
DEPARTAMENTO :	PIURA		
AREA :	46,738.720244 Hás.		
PERIMETRO :	136,482.67 ml.		

Jackson Andrés Carrasco Vega
 JACKSON ANDRÉS CARRASCO VEGA
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 159044

PRODUCED BY AN AUTODESK STUDENT VERSION

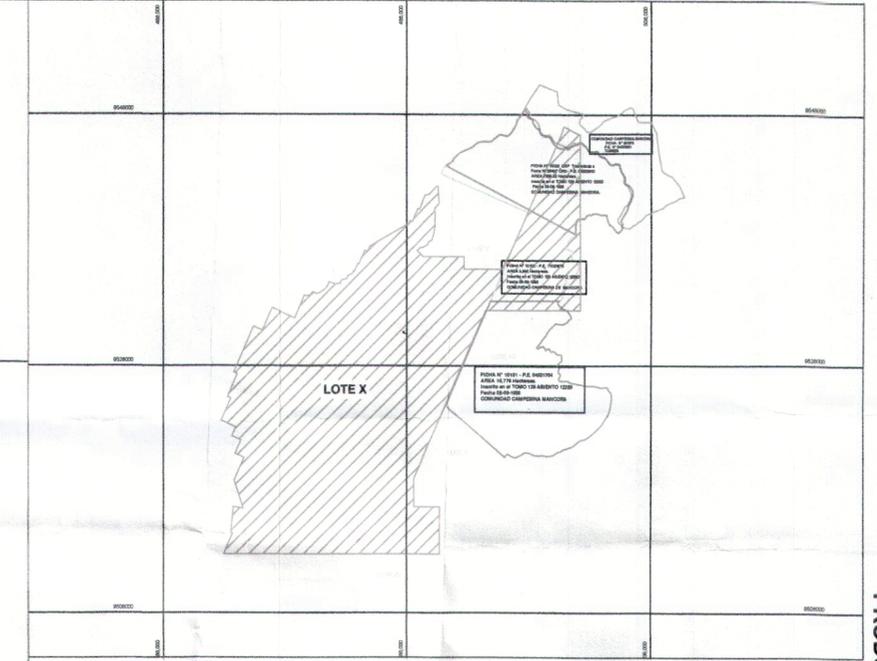
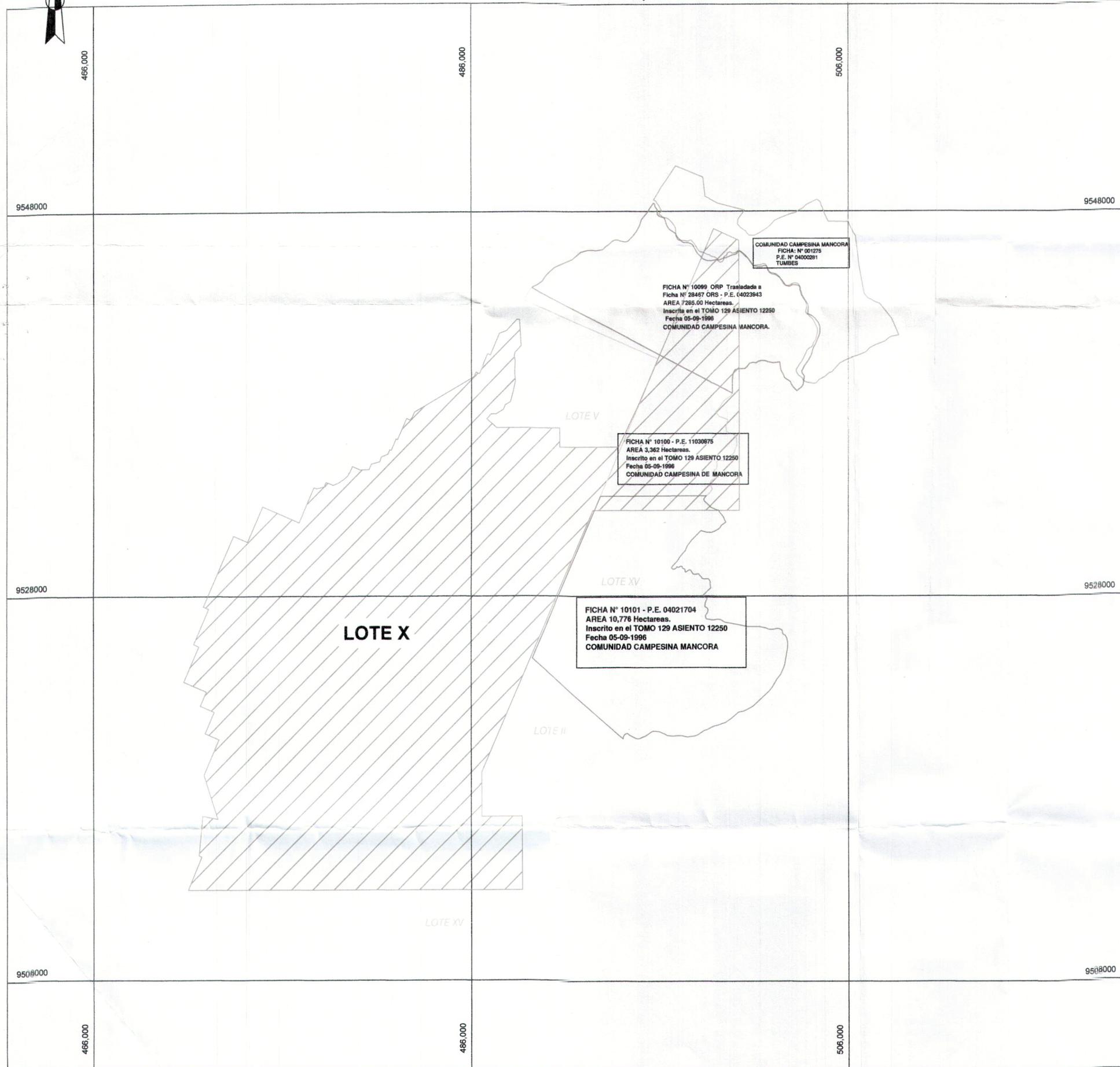
PRODUCED BY AN AUTODESK STUDENT VERSION

PLANO UBICACION

ESCALA 1/150,000

PLANO DE LOCALIZACION

ESCALA 1/400,000



Jackson Ancochea Carrasco
 JACKSON ANCOCHEA CARRASCO
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 159044

PLANO UBICACION Y LOCALIZACION			
PREDIO : LOTE X		SOLICITANTE: COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA	
U B I C A C I O N			
DISTRITO :	MANCORA	ESCALA : INDICADA FECHA : Agosto del 2020	
PROVINCIA :	TALARA		
DEPARTAMENTO :	PIURA		
AREA :	46,738.720244 Hás.	PROFES. RESP.	
PERIMETRO :	136,482.67 ml.		

ANALISIS TECNICO

ELABORACIÓN DE PLANO PERIMETRICO DE LOTE "X" (UTM PSAD 56)

**SOLICITANTE
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA**

LOTE "X"

PROVINCIA DE TALARA.

REGION PIURA.

SETIEMBRE - 2020



JACKSON REYES CARRASCO VEGA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 159044

MEMORIA DESCRIPTIVA

PROYECTO: ELABORACIÓN DE PLANO PERIMETRICO DEL LOTE "X" (UTM PSAD 56)
SOLICITANTE: COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
UBICACIÓN: PROVINCIA DE TALARA
REGION PIURA

La solicitante, don **COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA**, requirió el trabajo técnico de la Elaboración de un Plano Perimétrico de un área en el sistema UTM PSAD 56 – Zona 17; para realizar una Búsqueda Catastral en la Oficina de SUNARP Piura, para sus trámites correspondientes.

Esta área se encuentra descrita en el Anexo "A" del Contrato: LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEL LOTE "X"; firmado entre PERUPETRO S.A. y PETROLEOS DEL PERU-PETROPERU S.A. (con Aval del Banco Central de Reserva del Perú), el día 20 de Mayo de 1994.

1. ANTECEDENTES

Se procedió a realizar el análisis de la información que indica el anexo "A"; en la cual describe que el área colinda con:

Norte: Océano Pacífico, Lote V y Carpita Zorritos.
Este: Lote A y Lote II
Sur: Lote A
Oeste: Océano Pacífico

Asimismo, indica un PUNTO DE PARTIDA, que es el FARO DE PUNTA PARIÑAS. Se advierte que en el anexo "A", se ha utilizado el Sistema TRANSVERSAL MERCATOR (T.M.) y COORDENADAS GEOGRÁFICAS, las cuales se han tomado en ese momento y las cuales serán reemplazadas posteriormente por Coordenadas UTM. De esa manera se realizó el trazado de los puntos que conforman el área del Lote X.

2. ANÁLISIS TÉCNICO Y METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DEL PLANO DEL LOTE X EN COORDENADAS UTM PSAD 56

Luego de revisar las coordenadas que se describen en el Anexo A, donde se indica que estas coordenadas se encuentran en el Sistema Transversal Mercator o también conocidas como Gauss-Krüger¹; coordenadas antiguas con las cuales actualmente no se trabajan, por lo que, no pueden ser usadas para iniciar el trámite denominado CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL, el cual consiste en presentar ante la SUNARP, una memoria descriptiva y plano de un área debidamente ubicada en coordenadas UTM PSAD 56, para que dicha Institución reconstruya dicha área en su Base Gráfica y usando los antecedentes registrales, determine sobre que predios inscritos se superpone el área en consulta, pudiendo también indicar que no hay superposición con predios inscritos cuando se trate de área sobre las cuales no se han realizado inscripciones.

En ese sentido, es necesario otorgar al área descrita en el ANEXO A coordenadas que se encuentren en el Sistema Universal Transversal Mercator (UTM PSAD 56) para dar el resultado de lo solicitado.

Para la obtención de las coordenadas UTM PSAD 56, se utilizó el programa de AUTOCAD, el cual permite ingresar coordenadas UTM, a través de entrelazar puntos para ser unidos mediante polilíneas, las cuales conforman el perímetro del área.

Como se ha descrito anteriormente, en el Anexo A, también se describen Coordenadas Geográficas, que se utilizan en Latitud Longitud (Grados, Minutos y Segundos), en el ANEXO A el Punto de Partida (Faro de Punta Pariñas), el cual se describe de la siguiente forma:

¹ <https://desktop.arcgis.com/es/arcmap/10.3/guide-books/map-projections/transverse-mercator.htm>


JACKS ANÍRES CARRASCO VEGA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 159044

04°40'00"075 Latitud Sur - 81°19'30"254 Longitud Oeste. Asimismo, se describen las Coordenadas Transversal Mercator (T.M.); pero como se ha mencionado, estas no son muy utilizables en la actualidad. **Por ello, mediante el Programa Google EARTH (el cual utiliza Coordenadas Geográficas), se ingresó las Coordenadas del Punto de Partida (Faro de Punta Pariñas),** de esta manera, se ubicó satelitalmente ese punto referencial, el mismo que será el punto de partida para la reconstrucción de toda el área.

Es necesario advertir que, sólo el FARO DE PUNTA PARIÑAS se encuentra descrito en Coordenadas Geográficas, ya que los siguientes Puntos o Vértices, se indican en Coordenadas Mercator Transversal (T.M). Por lo que, se optó por editar las Coordenadas T.M. en la hoja de AUTOCAD; tal y como se describen en el Anexo A del contrato. Luego de realizar el ingreso de todos los puntos que se describen, se entrelazaron para dibujar el perímetro del área que se indica en el contrato. Luego, mediante una hoja de Excel de Cuadro de Conversiones, se convirtió el Punto de Partida (FARO DE PUNTA PARIÑAS) de Coordenadas Geográficas (Latitud - Longitud) a Coordenadas UTM PSAD 56. Al ubicar geo-referencialmente en UTM PSAD 56 el FARO DE PUNTA PARIÑAS, se utilizó una línea, que entrelazó el Punto de Partida y el Perímetro del Área del Lote X. Luego en el Plano Catastral del Distrito de Pariñas, se ubicó el Punto de Partida y se realizó la opción de Pegar en Coordenadas Originales y así se obtuvo el perímetro de toda el área descrita en el ANEXO A en coordenadas UTM PSAD 56, el cual corresponde al LOTE X y las cuales son las siguientes:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM - PSA56	
				ESTE	NORTE
P1	P1-P2	1,449.99	89°01'57"	498878.2215	9547085.1811
P2	P2-P3	14,050.00	114°36'20"	500197.6615	9546483.8811
P3	P3-P4	7,750.94	89°53'40"	500223.5996	9532433.9290
P4	P4-P5	1,478.00	113°30'01"	492472.6615	9532433.8811
P5	P5-P6	2,330.00	156°30'00"	486579.1515	9518879.7311
P6	P6-P7	2,125.00	90°00'00"	486579.1515	9516549.7311
P7	P7-P8	3,840.00	90°00'00"	488704.1515	9516549.7311
P8	P8-P9	17,700.00	90°00'00"	488704.1515	9512709.7311
P9	P9-CPL75	1,875.46	67°13'35"	471004.1515	9512709.7311
CPL-75	CPL75-CPL76	159.98	90°39'03"	471730.1215	9514438.9811
CPL-76	CPL76-CPL77	2,102.93	108°01'28"	471583.3215	9514502.5811
CPL-77	CPL77-CPL78	812.90	83°39'36"	471781.2215	9516596.1811
CPL-78	CPL78-CPL79	2,425.67	60°51'16"	472577.1215	9516430.7811
CPL-79	CPL79-CPL80	1,999.57	139°08'09"	471851.5215	9518745.3811
CPL-80	CPL80-CPL81	799.86	89°59'28"	472647.5215	9520579.6811
CPL-81	CPL81-CPL82	1,199.76	89°59'30"	471913.7215	9520897.9811
CPL-82	CPL82-CPL83	799.86	89°59'30"	472391.3215	9521998.5811
CPL-83	CPL83-CPL84	799.73	89°59'50"	471657.5215	9522316.8811
CPL-84	CPL84-CPL85	1,299.70	89°59'31"	471975.8215	9523050.5811


 JACKSON ANDRÉS CARRASCO VEGA
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 159044

CPL-85	CPL85-CPL86	1,999.39	89°59'23"	470783.4215	9523567.6811
CPL-86	CPL86-CPL87	299.99	90°00'04"	471579.3215	9525402.0811
CPL-87	CPL87-CPL88	1,999.53	90°00'06"	471304.1248	9525521.4886
CPL-88	CPL88-CPL89	299.99	90°00'00"	472099.9718	9527355.8027
CPL-89	CPL89-CPL90	3,999.28	89°59'54"	471824.8215	9527475.1811
CPL-90	CPL90-CPL1	800.18	90°00'30"	473416.7215	9531143.9811
CPL-1	CPL1-CPL2	1,999.53	90°00'30"	474150.8215	9530825.5811
CPL-2	CPL2-CPL3	2,100.32	90°00'34"	474946.7215	9532659.8811
CPL-3	CPL3-CPL4	1,999.66	90°00'40"	476873.6215	9531824.1811
CPL-4	CPL3-CPL4	150.08	90°01'06"	477669.6215	9533658.5811
CPL-5	CPL4-CPL5	360.99	143°27'50"	477807.3215	9533598.8811
CPL-6	CPL5-CPL6	135.10	177°46'29"	478158.9215	9533680.6811
CPL-7	CPL6-CPL7	70.09	38°46'42"	478289.2215	9533716.3811
CPL-8	CPL7-CPL8	199.97	89°58'04"	478224.9215	9533744.2811
CPL-9	CPL9-CPL10	399.95	90°01'55"	478304.6215	9533927.6811
CPL-10	CPL10-CPL11	283.10	134°59'25"	478671.5215	9533768.4811
CPL-11	CPL11-CPL12	360.93	168°42'00"	478934.8215	9533872.4811
CPL-12	CPL12-CPL13	278.10	171°55'17"	479238.0215	9534068.2811
CPL-13	CPL13-CPL14	149.95	154°21'05"	479448.1215	9534250.4811
CPL-14	CPL14-CPL15	29.96	90°01'12"	479507.7215	9534388.0811
CPL-15	CPL15-CPL16	399.95	90°03'25"	479535.2215	9534376.1811
CPL-16	CPL16-CPL17	450.16	90°00'43"	479694.4215	9534743.0811
CPL-17	CPL17-CPL18	465.11	154°27'40"	480107.4215	9534563.9811
CPL-18	CPL18-CPL19	315.92	116°27'11"	480572.2215	9534580.9811
CPL-19	CPL19-CPL20	439.12	128°43'03"	480702.5215	9534868.7811
CPL-20	CPL20-CPL21	282.12	126°49'06"	481127.9215	9534977.6811
CPL-21	CPL21-CPL22	200.02	131°59'58"	481236.0215	9535239.1811
CPL-22	CPL22-CPL23	184.01	170°58'10"	481424.5215	9535306.0811
CPL-23	CPL23-CPL24	229.99	142°00'53"	481586.1215	9535394.0811
CPL-24	CPL24-CPL25	80.00	89°58'38"	481677.6215	9535605.0811
CPL-25	CPL25-CPL26	639.85	90°00'00"	481751.0088	9535573.2220
CPL-26	CPL26-CPL27	85.90	90°00'38"	482005.8215	9536160.1811
CPL-27	CPL27-CPL28	1,199.85	90°00'00"	482084.6245	9536125.9880
CPL-28	CPL28-CPL29	200.06	89°58'46"	482562.2215	9537226.6811


 JACSON ANDRÉS CARRASCO VEGA
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 159044

CPL-29	CPL29-CPL30	159.33	108°57'15"	482745.7215	9537146.9811
CPL-30	CPL31-CPL32	319.26	160°41'49"	482853.2215	9537264.5811
CPL-31	CPL31-CPL32	3,654.86	143°06'33"	482978.6215	9537558.1811
CPL-32	CPL32-CPL33	254.97	143°26'22"	486144.4215	9539384.5811
CPL-33	CPL33-CPL34	200.11	90°00'08"	486245.9215	9539618.4811
CPL-34	CPL34-CPL35	1,119.73	90°00'00"	486429.4983	9539538.8275
CPL-35	CPL35-CPL36	159.98	90°01'54"	486875.2215	9540566.0811
CPL-36	CPL36-P10	1,231.51	90°01'59"	487022.0215	9540502.4811
P10	P10-P11	393.05	132°46'47"	487512.2077	9541632.1261
P11	P11-P12	800.33	152°15'05"	487883.1215	9541762.1811
P12	P12-P13	136.00	132°55'45"	488428.2215	9542348.1811
P13	P13-P14	1,369.42	93°24'13"	488564.2215	9542348.1811
P14	P14-P15	471.82	133°56'29"	488645.5215	9540981.1811
P15	P15-P16	173.81	150°51'12"	488325.8215	9540634.1811
P16	P16-P17	286.57	156°14'25"	488285.2215	9540465.1811
P17	P17-P18	637.82	166°50'13"	488336.2215	9540183.1811
P18	P18-P19	388.12	172°44'38"	488303.8215	9539546.1811
P19	P19-P20	539.44	163°50'07"	488333.2215	9539159.1811
P20	P20-P21	572.94	177°02'48"	488222.7215	9538631.1811
P21	P21-P22	314.23	134°44'57"	488076.6215	9538077.1811
P22	P22-P23	246.91	141°18'11"	487804.4215	9537920.1811
P23	P23-P24	456.19	142°37'38"	487714.6215	9537690.1811
P24	P24-P25	259.00	148°55'17"	487324.8215	9537453.1811
P25	P25-P26	349.46	132°52'43"	487065.8215	9537452.1811
P26	P26-P27	563.53	88°39'07"	486829.0215	9537195.1811
P27	P27-P28	132.76	179°47'26"	487252.3215	9536823.1811
P28	P28-P29	3,336.50	138°28'52"	487351.7215	9536735.1811
P29	P29-P30	1,000.00	90°00'00"	490718.2215	9536735.1811
P30	P30-P31	3,110.00	90°00'00"	490718.2215	9535735.1811
P31	P31-P32	2280.90	116°00'12"	493828.2215	9535735.1811
P32	P32-P1	10,143.60	177°31'44"	494828.2215	9537785.1811


 JACKSON ANDRÉS CARRASCO, E.S.A.
 INGENIERO

Reg: 4

Posteriormente, con los datos técnicos obtenidos se elaboraron los documentos requeridos por la SUNARP, a fin de iniciar el trámite para la obtención del Certificado de Búsqueda Catastral y determinar con qué predios se superpone el área del Lote X.

En fecha (...) se obtiene el Certificado de Búsqueda Catastral, en el cual se puede apreciar que el área en consulta (LOTE X) se superpone con propiedades que se encuentran dentro de la jurisdicción de los Distritos de El Alto, Los Órganos, Máncora de la Provincia de Talara y también se aprecia que se superpone al Distrito de Canoas de Punta Sal de la Provincia de Contralmirante Villar – Región Tumbes. **Entre las propiedades con las que superpone el LOTE X, se encuentran las Partidas Electrónicas que se encuentran inscritas a nombre de la Comunidad Campesina Máncora y que cuyos predios se encuentran en cada uno de los distritos nombrados:**

1. P.E. N° 04021704 ORS..... 4'401,532.58 M2 ó 440.153258 Has.
2. P.E. N° 11030875 ORS..... 34'917,145.32 M2 ó 3,491.714532 Has.
3. P.E. N° 04023943 ORS..... 19'726,937.40 M2 ó 1,972.693740 Has.
4. P.E. N° 04000281 ORT..... 2'220,849.56 M2 ó 222.084956 Has.



3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 04/09/2020, el Lote "X" SE SUPERPONE con predios inscritos a favor de la Comunidad Campesina Máncora, en un total de 6,126.646486 Has.

4. ANEXOS

- Certificado de búsqueda catastral de fecha 04/09/2020.
- Memoria descriptiva y planos del LOTE X, sometidos al trámite de búsqueda catastral ante la SUNARP.

Sin otro particular.


JACKSON ANDRÉS CARRASCO VEGA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 159044

GGRL-SUPC-GFST-00344-2020



16/03/2020 13:05:08

GGRL-SUPC-GFST-00344-2020

Origen : Daniel Arturo Hokama Kuwae
Destino: EDUARDO TAVARA

Cargo: CONTACTO
PERUPETRO
Anexos: 0

Señor
Eduardo Tavera Valladares
Presidente

COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA

Centro Cívico N°101, Edificio Lucy N°101, Oficina N° 204, Pariñas,
Talara.-

Asunto: Remite coordenadas UTM PSAD 56 y WGS 84 del Lote X

Referencia: Carta N° 021-2020-CCM
Carta N° 011-2020-CCM.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en atención a los documentos de referencia, a través de los cuales vuestra representada: (i) solicita se le proporcione las coordenadas UTM PSAD 56 y WGS 84 del Lote X; o, en su defecto, el cargo del documento a través del cual se remitió dicha información a CNPC PERÚ S.A. (en adelante, "CNPC"); y, (ii) manifiesta que, la conciliación entre la Comunidad Campesina de Máncora y CNPC no ha prosperado debido a la inasistencia de PERUPETRO S.A. (en adelante, "PERUPETRO").

Al respecto, cumplimos con señalar lo siguiente:

- (i) Respecto a la remisión de las coordenadas UTM PSAD 56 y WGS 84 del Lote X, informamos que las mismas ya han sido remitidas por PERUPETRO a CNPC mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00208-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 - cargo de la misma que adjuntamos como anexo de la presente carta -, en respuesta a la Carta N° CNPC-GL-020-2019 del 12 de diciembre de 2019. No obstante, hacemos mención que las coordenadas del Lote X en PSAD 56, se encuentran detalladas en el Anexo "A" del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X (en adelante, Contrato), el mismo que se encuentra disponible en nuestro Portal Web de PERUPETRO S.A. (www.perupetro.com.pe).
- (ii) Por otro lado, carece de precisión afirmar que la inasistencia de PERUPETRO a las audiencias de conciliación entre la Comunidad Campesina de Máncora y CNPC, ha generado que la misma no haya prosperado. En primer lugar, debe tenerse presente que la Comunidad Campesina de Máncora y CNPC, están conciliando legalmente y esperamos que lleguen a acuerdos sostenibles, ya que no es competencia de PERUPETRO realizar las gestiones para la constitución de la servidumbre y el cumplimiento de los acuerdos que realicen ambas partes.

PERUPETRO en su rol de entidad promotora de las inversiones viene participando de las reuniones por invitación de la Comunidad y de la Empresa en calidad de responder a las consultas técnicas y legales sobre el tema contractual, y una de sus tantas funciones es realizar seguimiento a los contratistas, respecto al cumplimiento de sus acuerdos con las comunidades.

En ese sentido, la participación de PERUPETRO en el referido proceso de conciliación es en condición de "invitado". En segundo lugar, y conforme consta en el "Acta de continuación de audiencia en segunda sesión" de fecha 15 de enero de 2020, dicha audiencia se suspendió debido a que la nueva directiva de la Comunidad Campesina de Máncora no contaba con poderes inscritos en los Registros Públicos.

Finalmente, manifestamos nuestra intención de colaborar para que el proceso de negociación entre vuestra representada y CNPC prospere, y, así, puedan arribar a un acuerdo que satisfaga el interés de ambas partes y de esta manera se permita que las operaciones en el Lote X se lleven a cabo con normalidad.

Atentamente,

Daniel Arturo Hokama Kuwae
Gerente General

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

GGRL-SUPC-GFST-00208-2020



25/02/2020 11:35:20

Origen : Daniel Arturo Hokama Kuwae
Destino : SRA. GAO JINYU

Cargo: Director Presidente
FERUPETRO
Anexos: 0

Sra. Gao Jinyu - *CNPE PERU S.A.*
Director Presidente
Av. Paseo de la República N° 5895, piso 16,
Lima 18.-

Asunto: Solicitud de Coordenadas del Lote X

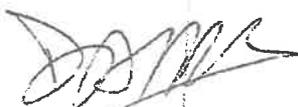
Referencia: Carta N° CNPC-GL-020-2019

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en atención a su Carta de la referencia, mediante la cual solicitan las coordenadas, en el sistema PSAD56 y WGS84, del Área de Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote X (en adelante, el Contrato).

Al respecto, le manifestamos que las coordenadas del Lote en el sistema PSAD56 se encuentran detalladas en el Anexo "A" del Contrato (copia adjunta), las mismas que son a la fecha la versión oficial de la delimitación del Área de Contrato suscrito con el Contratista, tal como les fue comunicado en la reunión de Comité de Supervisión realizado el 31.01.2020.

Finalmente, cabe mencionar que la información del Contrato se encuentra disponible en nuestro Portal Web (www.perupetro.com.pe) desde donde puede ser descargada, asimismo en el referido Portal se puede visualizar y descargar el mapa en el sistema WGS84, el cual debe ser utilizado de manera referencial dado que la conversión entre sistemas genera desplazamientos que no son constantes.



Daniel Arturo Hokama Kuwae
Gerente General



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
SENTENCIA CAS. 2479 – 2003 HUANCVELICA

Lima, ocho de junio de dos mil cinco.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; de conformidad con el dictamen del señor F.S.; vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas ciento noventa y ocho, su fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declara nulo el concesorio de apelación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dos e inadmisibile el recurso de su propósito, interpuesto por don I.S.C., en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Totoral Chico; en los seguidos contra el Ministerio de Agricultura y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil tres, se ha declarado procedente recurso de casación interpuesto por don Idefonso Surichaqui Contreras, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Totoral Chico, por la causal prevista por el inciso 3 del artículo 386 del Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Código adjetivo, relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO

En efecto, el recurrente denuncia que la Sala Superior ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso al inaplicar los numerales 51 y 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, referidas al principio de jerarquía de las normas y al derecho del justiciable a la pluralidad de instancias, respectivamente. Sostiene que en virtud de dichas normas debían prevalecer las disposiciones de la Ley de Comunidades Campesinas -Ley número 24656- y, como consecuencia de ello, admitirse su recurso de apelación.

SEGUNDO

Conforme aparece de la resolución de vista materia del presente recurso, se ha declarado nulo el concesorio de apelación e inadmisibile el recurso de su propósito por no haber cumplido la actora con acompañar el recibo de pago de la tasa respectiva.

TERCERO

El artículo 28 de la [Ley número 24656](#) -Ley General de Comunidades Campesinas- establece que "Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales, las Empresas Multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo. Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional".

CUARTO

En consecuencia, estando a que el Poder Judicial se encuentra dentro del supuesto "cualquier otro órgano del Sector Público Nacional y al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico, previsto por el artículo 51 de la Carta Magna, que establece, entre otras cosas, que la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, la actora se encuentra exonerada del pago de las tasas judiciales que exige el Poder Judicial.

QUINTO

Por tanto, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, al expedir la resolución de vista materia del recurso de casación, ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso, correspondiendo a esta S. casar la citada resolución y ordenar el reenvío de los autos a fin que el citado Colegiado emita nuevo fallo pronunciándose sobre el fondo del asunto.

4. DECISION

- 4.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos trece por don I.S.C., en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Totoral Chico, y, en consecuencia, CASARON la resolución de vista de fojas ciento noventiocho, su fecha veintiocho de febrero de dos mil tres.
- 4.2. ORDENARON el reenvío de los autos a la Sala Mixta de la Corte Superior e Justicia de Huancavelica, a fin que emita nueva resolución de conformidad con lo expresado en los considerandos de ésta sentencia.
- 4.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos contra el Ministerio de Agricultura y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron.

S.S.
VASQUEZ CORTEZ
CARRION LUGO
ZUBIATE REINA
GAZZOLO VILLATA
FERREIRA VILDOZOLA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Talara, 18 de setiembre del 2019

SOLICITUD PARA CONCILIAR

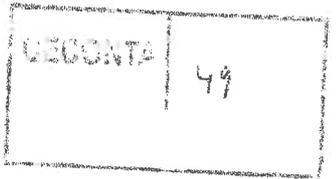
I. DATOS GENERALES:

- 1. **NOMBRE DEL SOLICITANTE:** COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
- 2. **DOMICILIO DEL SOLICITANTE:** CASERIO DEL ANGOLO A, S/N, MANCORA (A LA ALTURA DEL KM N° 1167 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE)
- 3. **DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE:** 20208058976
- 4. **NOMBRE DEL INVITADO:** - **CNPC PERU S.A.**
- **PERUPETRO S.A.**
- 5. **DOMICILIO DE LA PARTE INVITADA:** - CNPC PERU S.A. SE ENCUENTRA UBICADA EN AV. B NRO. SN INT. C (ESQUINA AV.B Y AV.C) PARIÑAS, TALARA, PIURA.
- PERUPETRO S.A. SE ENCUENTRA UBICADA EN PARQUE 44-09, PARIÑAS, TALARA, PIURA.

II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO:

- 2.1. La recurrente es la propietaria de los predios inscritos en las P.E. N° Partidas Electrónicas N° 04023943 (Mancora); 11030875 (Órganos) y 04000281 (Tumbes) y 04021704 (El Alto).
- 2.2. En el año 2013, usando información técnica del lote X se realizó un trabajo de campo a fin de determinar la COORDENADAS UTM PSAD56 de aquel LOTE, pues, ese es el sistema de referencia geodésico utilizado por la SUNARP y, por lo tanto, necesario para iniciar el trámite de búsqueda catastral, por el cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS determinaría qué propiedades inscritas se superponen con el LOTE X.

"Quien va tras la justicia y el amor, hallará vida, justicia y honor"
Centro Cívico N° 101, Edificio Lucy, oficina N° 204, Pariñas, Talara, Piura.
Cel. N° 973836873

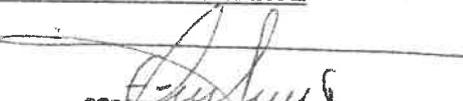


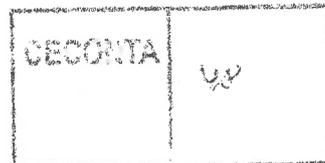
- 2.3. Con la información obtenida en la SUNARP se pudo establecer que el LOTE X se superponía con las propiedades inscritas de la COMUNIDAD por más de 6,462 há.s.
- 2.4. Al tratarse de propiedades inscritas, en virtud de las normas vigentes, no se puede manifestar desconocimiento de la titularidad de la Comunidad sobre las propiedades con las que se superpone el LOTE X; sin embargo, a pesar que la empresa CNPC PERÚ S.A. (antes PETROBRAS ENERGIA PERU S.A) es la empresa operadora del contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X, hasta la fecha ha incumplido con las normas legales que le obligan a compensar económicamente al titular de las tierras en las que se desarrolla las actividades de hidrocarburos a través de la imposición de una servidumbre; se ha vulnerado especialmente la LEY N° 26505 "Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas" y el "Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos" DECRETO SUPREMO N° 017-96-AG.

III. PRETENSIONES

- a) PAGO DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TODO EL TIEMPO QUE LA EMPRESA CNPC PERÚ S.A. (antes PETROBRAS ENERGIA PERU S.A) VIENE DESARROLLANDO ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS SOBRE TERRENOS COMUNALES QUE SE SUPERPONEN CON LA CONCESIÓN DENOMINADA LOTE X, INCUMPLIENDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
- b) IMPOSICION DE UNA SERVIDUMBRE POR EL USO DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD EN LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS DESARROLADA EN EL LOTE X.

IV. FIRMA DEL SOLICITANTE


Alberto Alacho Vargas
PRESIDENTE
COMUNIDAD CAMPESINA MARCORA
RUC. N° 20208058976
2018 - 2019



"Quien va tras la justicia y el amor, hallará vida, justicia y honor"
Centro Cívico N° 101, Edificio Lucy, oficina N° 204, Pariñas, Talara, Piura.
Cel. N° 973836878

V. ANEXOS:

- A. DNI DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA.
- B. VIGENCIA DE PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA.
- C. CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL QUE ACREDITA LA SUPERPOSICIÓN ENTRE EL LOTE X Y LA PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA.
- D. PLANO EN EL CUAL SE DETALLA LAS SUPERPOSICIONES DEL LOTE X CON CADA UNA DE LAS PROPIEDADES COMUNALES.
- E. INFORME TÉCNICO VALORATIVA POR EL CUAL SE DETERMINA EL PAGO ANUAL QUE SE TENDRÍA QUE REALIZAR A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA POR EL USO DE SU PROPIEDAD EN LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

SEÑOR CONCILIADOR, SÍRVASE A INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.



Victor Marcelo Vilchez
ABOGADO
Reg. I.C.A.S. N° 568



Erick Godofredo Reyes Segura
ABOGADO
REG. ICAP N° 1000



"Quien va tras la justicia y el amor, hallará vida, justicia y honor"
Centro Cívico N° 101, Edificio Lucy, oficina N° 204, Pariñas, Talara, Piura.
Cel. N° 973836878

31/

521

CENTRO DE CONCILIACION TALARA (CECONTA)

Avenida Z - 101 TALARA ALTA
TALARA

Autorizado su funcionamiento por Ministerio de Justicia y Derechos humanos -
Resolución 3562-2011-JUS /DNI -DCM

EXPEDIENTE Nro. 0125 - 2019 A

SOLICITANTE.- COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA

INVITADO: CNPC PERU SA

PERUPETRO SA

MATERIA.- PAGO DE UNA COMPENSACION ECONOMICA y OTRA

MES DE FEBRERO 2020 - ACTA DE CONCILIACION N° QUINCE

ACTA DE CONCILIACION CON ASISTENCIA DE LA PARTE
SOLICITANTE e INCONURRENCIA DE LA PARTE INVITADA

En la ciudad de Talara, distrito de Pariñas, siendo las DOCE HORAS con quince minutos de la Mañana, del DIA DIECIOCHO de FEBRERO del año 2020, ante mi PABLO SOTO YAMUNAQUE, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 03873958, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 29994, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, LA parte SOLICITANTE - esto es COMUNIDAD CAMPESINA MÁNOCORA con RUC N° 20208058976; Representada por el Señor EDUARDO TÁVARA VALLADARES, identificado con DNI 44044449, Según poder que corre en LA PARTIDA Nro 11023153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sullana - ASIENTO Nro C - 0044 asistidos por el Dr. Erick Godofredo Reyes Segovia, quienes manifestaron conformar parte de la nueva junta directa de la Comunidad. A su vez, concurre CNPC PERU SA, Representada por Don JOSÉ JESÚS ASCENCIO SAAVEDRA, identificado con DNI 44110764; y Don GUILLERMO RAMOS MARINQ, con DNI 06219377

Pablo Soto Yamunaque

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunaque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29994

Eduardo Távora Valladares

Eduardo Távora Valladares
PRESIDENTE
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RUC N° 20208058976
Página 1 de 2

Eliseo Prieto Jimana

Eliseo Prieto Jimana
TESORERO
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RUC. N° 20208058976
2020-2021

Erick Godofredo Reyes Segovia

ABOGADO
REG. ICAP N° 1600

Pablo Soto Yamunaque

06219377

06219377

según poderes que forman parte del expediente: Se deja constancia de la INASISTENCIA de la PARTE INVITADA PERUPETRO SA
Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos que ha originado la iniciación del presente proceso se encuentra en detalle en la solicitud, la misma que forma parte de la presente acta.-

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSI(A):

A.- PAGO de una COMPENSACION ECONOMICA POR TODO EL TIEMPO QUE LA EMPRESA CNPC PERU SA (ANTES PETROBRAS ENERGIA PERU SA) viene desarrollando actividad de hidrocarburos sobre TERENOS COMUNALES que se superponen con la concesión denominada LOTE X INCUMPLIENDO con las normales legales vigentes ;

B.- IMPOSICION DE UNA SERVIDUMBRE POR EL USO de los TERENOS DE PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD CAMPESINA en la actividad de Hidrocarburos desarrollada en el LOTE X.

En este estado el CONCILIADOR ante la inasistencia de la Parte INVITADA PERUPETRO SA ; DISPONE DE ACUERDO a la Ley de Conciliación dar por CONCLUIDO la presente audiencia y el presente PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR INASISTENCIA A DOS SESIONES DE LA PARTE INVITADA PERUPETRO SA .- Leído el texto, las PARTES manifiestan su conformidad con el mismo, siendo la Doce horas con Cuarenticinco minutos del mismo día , en señal de lo cual firman la presente Acta N° QUINCE las partes que han concurrido a la presente audiencia y el Conciliador .-

Pablo J. J. G.

Centro de Conciliación Talara
Pablo Soto Yamunozque
Conciliador Extrajudicial
Reg. Nro. 29995

Eduardo Távora Valladares

Eduardo Távora Valladares
PRESIDENTE
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RUC. N° 20208068976
2020-2021

Eruck Godofredo Reyes Segura

Eruck Godofredo Reyes Segura
ABOGADO
REG. ICAP N° 1600

Eliseo Prieto Timana

Eliseo Prieto Timana
TESORERO
COMUNIDAD CAMPESINA MANCORA
RUC. N° 20208058976
2020-2021

503

